

**BOLETÍN OFICIAL
DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

N° 42/2023



Municipio de San Fernando
Secretaría de Gobierno
Área de Despacho, Decretos y Convenios
www.sanfernando.gov.ar



Las normas incluidas en este Boletín y en el Digesto Municipal, son para información Pública. La versión original de las normas podrán ser requeridas en el Área de Despacho, Decretos y Convenios.
 Toda copia para trámite debe autenticarse.-

CONTENIDO

DECRETO 2848/23 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

La solicitud de baja presentada por CAÑERA JUAN IGNACIO, con fecha Julio de 2023, referente al comercio sito en la calle CONSTITUCION N° 1352 de este Partido;

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1351/21 se procedió HABILITAR EN FORMA PROVISORIA PERSONAL E INTRANSFERIBLE un comercio con los rubros (7121) ZAPATERIA. MARROQUINERIA. CARTERAS Y GUANTES (7943) CASA DE REGALOS, sito en la calle CONSTITUCION N° 1352 de este Partido, propiedad de CAÑERA JUAN IGNACIO;

Que se toma como fecha de cese de actividades el mes de Julio de 2023, según fecha de presentación de la solicitud de baja, conforme a lo establecido en el Artículo 114° de la Ordenanza Fiscal vigente, donde se manifiesta que “el cese debe ser comunicado dentro de los quince días de producida la misma”;

Que en el informe realizado por el inspector actuante se corrobora que en el establecimiento no se desarrolla más la actividad comercial mencionada, como consta en las fotografías;

Que por Decreto N° 790/2020 de fecha 05 de junio de 2020 el Sr. Intendente Municipal delegó la suscripción de Decretos en el Secretario de Economía conjuntamente con el Secretario de Gobierno;

Que conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales no tiene objeciones para que se dicte el acto administrativo correspondiente;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y EL SECRETARIO DE ECONOMIA, en uso a las atribuciones que son delegadas;

DECRETA

Artículo 1°.- DAR DE BAJA el comercio sito en la calle CONSTITUCION N° 1352 de este Partido, propiedad de CAÑERA JUAN IGNACIO al mes de Julio de 2023, fecha en que se determinó el cese.-

Artículo 2°.- Por intermedio de la Oficina Municipal de Ingresos Públicos procédase a notificar al contribuyente respecto a lo resuelto en el expediente de referencia.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Economía.-

Artículo 4°.- REGISTRAR, publicar, notificar, tomar conocimiento el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales, la Oficina Municipal de Ingresos Públicos, el Oficial de Cuentas de la zona correspondiente y la Sub-Área de Recupero de Deudas.-

DECRETO 2847/23 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

La solicitud presentada por CURIGLIANO AGUSTINA SOLEDAD (CUIT: 27-39517779-1) del comercio sito en la calle AV. PTE. PERON N° 1795 de este Partido que gira con el rubro (7965) MAXIQUIOSCO CON PANCHERIA. BAR LACTEO;

Y CONSIDERANDO:

Que la consulta de factibilidad N° 2023-22708 para una transferencia a nombre de CURIGLIANO AGUSTINA SOLEDAD (CUIT; 27-39517779-1) se encuentra APROBADA;

Que el recurrente presenta el trámite de transferencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 113° de la Ordenanza Fiscal vigente: “El Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría que corresponda podrá determinar de oficio, que tipo de trámite administrativo corresponde, conforme a la documentación que posea para analizar; pudiendo cambiar lo solicitado por el contribuyente, quien será notificado de tal situación y los motivos que la generaron.”;

Que el titular ha presentado el trámite correspondiente, junto a toda la documentación requerida, a excepción del plano aprobado y la misma ha sido analizada y verificada por el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales;

Que el recurrente solicita un plazo para la presentación del plano aprobado, encuadrándose dentro de lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 109° de la Ordenanza Fiscal N° 13.350/22, donde se dispone que “En caso que el contribuyente no de cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 108° (quedando únicamente uno de los mismos pendiente), el Municipio quedará facultado para otorgar autorizaciones de funcionamiento por un plazo de hasta 3 (tres) años a partir de la confección del correspondiente Decreto...”;

Que en el protocolo de inspección habitual, el inspector actuante informa que ha sido aprobado, dado que cumple con las condiciones de Seguridad e Higiene para su funcionamiento;

Que el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales no tiene objeciones, para que se dicte el acto administrativo correspondiente;

POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias;

DECRETA

Artículo 1°.- AUTORIZAR A FUNCIONAR al comercio propiedad de CURIGLIANO AGUSTINA SOLEDAD (CUIT: 27-39517779-1) sito en la calle AV. PTE. PERON N° 1795 de este Partido, que gira con el rubro (7965) MAXIQUIOSCO CON PANCHERIA. BAR LACTEO.-

Artículo 2°.- La presente autorización tiene validez por 3 (tres) años contados a partir de la confección del presente Decreto, pudiendo la Municipalidad de San Fernando revocarla en cualquier momento. En el plazo otorgado el titular del comercio está obligado a presentar el correspondiente plano aprobado. En caso de incumplimiento se procederá, sin más trámite, a decretar la clausura del establecimiento.-

Artículo 3°.- De acuerdo a la habilitación que se otorga el titular de la misma es responsable de abonar los gravámenes que establecen las Ordenanzas Fiscal e Impositiva vigentes, entre ellos: Tasa por Servicios Generales y conexas. Cuenta N°208810000 Tasa por inspección de Seguridad e Higiene y conexas. Legajo N°25172

Artículo 4°.- EXTENDER por la Oficina Municipal de Ingresos Públicos el correspondiente Certificado de Autorización de Funcionamiento, notificándole fehacientemente al recurrente que deberá colocarlo en lugar visible y mantenerlo en perfecto estado de conservación.-

Artículo 5°.- La presente Autorización de Funcionamiento se entregará al titular del establecimiento CURIGLIANO AGUSTINA SOLEDAD (CUIT; 27-39517779-1), no debiendo éste registrar deuda alguna, respecto a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Conexas y cualquier otra obligación con la Comuna de la cual fuera responsable. En caso de poseer deuda con este Municipio, deberá proceder a su regularización, previo a la entrega del Certificado de Autorización de Funcionamiento.-

Artículo 6°.- La presente Autorización de Funcionamiento podrá ser revocada por parte del Municipio de San Fernando en cualquier momento, en caso de verificar el incumplimiento de las normas legales vigentes y/o en caso de que el titular realice modificaciones que vulneren las condiciones por las cuales se ha otorgado la presente.-

Artículo 7°.- NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Municipal de Ingresos Públicos al propietario del inmueble de lo dispuesto en el presente Decreto.-

Artículo 8°.- La presente Autorización de Funcionamiento que se otorga no autoriza al titular de la misma a ocupar la vía pública ni la fachada del establecimiento, con dispositivos de venta y/o elaboración y/o instalaciones precarias y/o productos destinados a la venta y/o exposición y/o mercaderías o materias primas, y/o cualquier otro accesorio destinado al ejercicio del comercio.-

Artículo 9°.- Por intermedio de la Oficina Municipal de Ingresos Públicos procédase a notificar al titular del comercio, al domicilio fiscal electrónico oportunamente constituido, respecto a lo resuelto en el presente expediente.-

Artículo 10°.- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Economía.-

Artículo 11°.- REGISTRAR, publicar, notificar, tomar conocimiento la Secretaría de Economía, la Oficina Municipal de Ingresos Públicos, el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales y el responsable de Cuentas de la zona correspondiente.-

DECRETO 2846/23 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

Lo actuado en el expediente de referencia con relación a la contratación del servicio de hotelería para delegación que representa al municipio de los juegos BA 2023 - Mar del Plata - Secretaría de Deportes de la Municipalidad de San Fernando,

CONSIDERANDO:

El informe emitido y la necesidad de la Secretaria de Deportes de realizar la contratación del servicio de hotelería para delegación que representa al municipio de los juegos BA 2023 - final Mar del Plata.

El informe emitido por la Oficina Municipal de Contrataciones.

Lo dispuesto por el Artículo 156 Inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades

POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

Artículo 1°: ADJUDICAR la contratación del servicio de hotelería para delegación que representa al municipio de los juegos BA 2023 - final Mar del Plata - Secretaría de Deportes de la Municipalidad de San Fernando, a la firma

HOTELERA NEPTUNO MDP SA con un precio de \$95.287.500,00 (Pesos Noventa y cinco millones doscientos ochenta y siete mil quinientos con 00/100), en un todo de acuerdo con la documentación legal obrante en el expediente de referencia.

ARTICULO 2°: El presente Decreto es refrendado por el Secretario de Deportes.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, publicar, comunicar y tomar conocimiento la Secretaría de Deportes y quien corresponda.

DECRETO 2845/23 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

Lo actuado en el expediente de referencia con relación a la contratación del servicio de refrigerio para los participantes que representa al municipio de los juegos BA 2023 - final Mar del Plata - Secretaría de Deportes de la Municipalidad de San Fernando.

CONSIDERANDO:

El informe emitido y la necesidad de la Secretaria de Deportes de realizar la contratación del servicio de refrigerio para los participantes que representa al municipio de los juegos BA 2023 - final Mar del Plata El informe emitido por la Oficina Municipal de Contrataciones.

Lo dispuesto por el Artículo 156 Inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

Artículo 1°: ADJUDICAR la contratación del servicio de refrigerio para los participantes que representa al municipio de los juegos BA 2023 - final Mar del Plata - Secretaría de Deportes de la Municipalidad de San Fernando, a la firma ANDRAGATHIA 2021 con un precio de \$3.900.000,00 (Pesos Tres millones novecientos mil con 00/100), en un todo de acuerdo con la documentación legal obrante en el expediente de referencia.

ARTICULO 2°: El presente Decreto es refrendado por el Secretario de Deportes.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, publicar, comunicar y tomar conocimiento la Secretaria de Deportes y quien corresponda.

DECRETO 2844/23 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

La solicitud de baja presentada por GLOZA NICOLAS MARTIN, con fecha Junio de 2023, referente al comercio sito en la calle CONSTITUCION N° 293 de este Partido;

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2389/22 se procedió AUTORIZAR A FUNCIONAR un comercio con el rubro (8306) EXPENDIO DE PREPARADOS COMESTIBLES, sito en la calle CONSTITUCION N° 293 de este Partido, propiedad de GLOZA NICOLAS MARTIN;

Que se toma como fecha de cese de actividades el mes de Junio de 2023, según fecha de presentación de la solicitud de baja, conforme a lo establecido en el Artículo 114° de la Ordenanza Fiscal vigente, donde se manifiesta que "el cese debe ser comunicado dentro de los quince días de producida la misma";

Que en el informe realizado por el inspector actuante se corrobora que en el establecimiento no se desarrolla más la actividad comercial mencionada, como consta en las fotografías;

Que por Decreto N° 790/2020 de fecha 05 de junio de 2020 el Sr. Intendente Municipal delegó la suscripción de Decretos en el Secretario de Economía conjuntamente con el Secretario de Gobierno;

Que conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales no tiene objeciones para que se dicte el acto administrativo correspondiente;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y EL SECRETARIO DE ECONOMIA, en uso a las atribuciones que son delegadas;

DECRETA

Artículo 1°.- DAR DE BAJA el comercio sito en la calle CONSTITUCION N° 293 de este Partido, propiedad de GLOZA NICOLAS MARTIN al mes de Junio de 2023, fecha en que se determinó el cese.-

Artículo 2°.- Por intermedio de la Oficina Municipal de Ingresos Públicos procédase a notificar al contribuyente respecto a lo resuelto en el expediente de referencia.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Economía.-

Artículo 4°.- REGISTRAR, publicar, notificar, tomar conocimiento el Área de Habilitaciones y Padrón de Actividades Comerciales e Industriales, la Oficina Municipal de ingresos Públicos, el Oficial de Cuentas de la zona correspondiente y la Sub-Área de Recupero de Deudas.-

DECRETO 2843/23 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

Que mediante el Expediente 2022-M-5216 se encuentra en ejecución la obra CONSTRUCCION ECOPARQUE UNLU y mediante el Expediente 2022-M-5218 la obra CONSTRUCCION PISTA DE ATLETISMO PLAYONES Y DARSENAS UNLU,

Y CONSIDERANDO:

Que las obras mencionadas confluyen en un nuevo espacio deportivo junto con la Universidad Nacional de Lujan,

en la cual se construyó una pista única en la región, para uso de los estudiantes de educación física y también para los vecinos y vecinas a través de los polideportivos Municipales;

Que la Reserva Ecológica - Ecoparque cumplirá la función de un gran pulmón verde con 7 hectáreas de naturaleza y biodiversidad.

Que en el predio abordado, han incorporado árboles y especies nativas, recuperando así un espacio para todos los vecinos de San Fernando,

Que en un sector reducido y precario del predio abordado se encuentra viviendo el Sr. Blanco, Roberto Orlando, DNI N° 31.071.439, cuyo asentamiento en el lugar data de varios años.

Que, producto de las obras y actuaciones mencionadas precedentemente, asentamiento en el cual se encontraba residiendo sufrió percances y destrucciones propias del tipo de obra que se realizó en el lugar,

Que, con el fin de salvaguardar la integridad física y moral del individuo, y con el simple objeto de resolver y mejorar a futuro su situación personal, con la certeza de que no puede seguir viviendo en esas condiciones de habitabilidad, en un predio recientemente recuperado.

Que todo lo detallado con anterioridad resulta en beneficio de todos vecinos de San Fernando,

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

Artículo 1°: ASIGNAR al Sr. Blanco, Roberto Orlando, DNI N° 31.071.439 la suma de \$ 5.000.000,00 (cinco millones de pesos) en concepto de compensación por los percances y roturas propias del tipo de obra que se realizó en el lugar.

Artículo 2°: Los fondos necesarios para atender a los gastos detallados en el artículo 1° serán imputados a la siguiente partida del presupuesta de gastos vigente: 1.1.1.01.01.000 Secretaria Privada y de Coordinación - 01.01. 5.1.4 Ayudas Sociales a Personas

Artículo 3°: El presente decreto es refrendado por el Secretario de Privada y Coordinación Interino.

Artículo 4°: REGISTRAR, publicar, notificar, tomar conocimiento la Secretaria de Economía, la Oficina Municipal de Contrataciones, la Contaduría Municipal y quien corresponda.

DECRETO 2842/23 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

Lo actuado en el expediente de referencia relacionado a la adquisición de material deportivos para ser utilizado en el Polideportivo N°11. Secretaría de Deportes de la Municipalidad de San Fernando.

CONSIDERANDO;

Que el Acto de Licitación Privada N°145/2.023 convocado el día 12 de septiembre de 2.023, contó con la intervención de cuatro firmas;

Que la Comisión de Preadjudicaciones realizó la evaluación de la documentación presentada, aconsejando la adjudicación a las firmas OSVALDO S.A.C.I., SONNOS S.A y CAMPOMAR FEDERICO MAXIMILIANO por la adquisición de material deportivos para ser utilizado en el Polideportivo n°11. Secretaría de Deportes de la Municipalidad de San Fernando.

POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

Artículo 1°: ADJUDICAR la adquisición de material deportivos para ser utilizado en el Polideportivo N°11 a las firmas:

- OSVALDO S.A.C.I. se le adjudica el ítem 10 por un monto total de \$52.000,00 (Pesos Cincuenta y dos mil con 00/100).
- SONNOS S.A se le adjudica los ítems 1,2 y 3 por un monto total de \$4.806.806,54 (Pesos Cuatro millones ochocientos seis mil ochocientos seis con 54/100).
- CAMPOMAR FEDERICO MAXIMILIANO se le adjudica los ítems 4,5,6,7,8,9 y 11 por un monto total de \$1.713.300,00 (Pesos Un millón setecientos trece mil trescientos con 00/100), en un todo de acuerdo con la documentación legal obrante en el Expediente N°2.023-M-7444.

Artículo 2°: El presente decreto es refrendado por la Secretaria de Deportes.

Artículos 3°: REGISTRAR, publicar, comunicar, tomar conocimiento la Secretaria de Deportes, la Oficina Municipal de Contrataciones, la Contaduría Municipal y quién corresponda a los fines pertinentes.

DECRETO 2841/23 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO:

La Ordenanza N° 13.351/22 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 21 de diciembre de 2022, promulgada por el Departamento Ejecutivo por Decreto N° 3748/22, del 29 de diciembre de 2022;

Y CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza mencionada en el visto, autoriza al Departamento Ejecutivo a incrementar los importes, topes (incluyendo valor base), alícuotas, U.P.D. y porcentajes de los "Gravámenes" previstos en la Ordenanza impositiva vigente N° 13.351/22;

Que la aplicación de la Ordenanza supra citada, resulta pertinente en razones de oportunidad, mérito, y conveniencia;

Que a tal efecto, deviene imperioso aggiornar los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva N° 13.351/22, readecuándolos a la realidad económica;

Que el Artículo 107° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (L.O.M.), Decreto-Ley N° G769/58, establece que “La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo”;

Que por su parte, el artículo 108° inciso-3°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades dispone como atribución del Departamento Ejecutivo “La reglamentación de las Ordenanzas Dictadas por el Honorable Concejo Deliberante”.

POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las atribuciones que le son propias,

DECRETA

Artículo 1°.- MODIFICAR por aplicación de la Ordenanza N° 13351/22 los importes topes (incluyendo valor base), alícuotas, U.P.D. y porcentajes de gravámenes establecidos en la misma, conforme se detalla en el Anexo, que forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- La aplicación del presente regirá a partir del primero de Noviembre de 2023.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Economía.

Artículo 4°.- REGISTRAR, publicar, comunicar, tomar conocimiento todas las Secretarías del Departamento Ejecutivo, la Contaduría Municipal, la Oficina Municipal de Ingresos Públicos, todos los responsables y quien corresponda.-

Anexo I

Artículo 1°.- Modificar por aplicación de la Ordenanza N° 13.351/22 los importes, topes (incluyendo valor base), alícuotas, U.P.D. y porcentajes establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente, conforme se detalla a continuación:

“CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 2°: Para el cobro de los servicios comprendidos en este Capítulo se tomará como unidad de medida la Valuación Fiscal Municipal o para los casos que determine la Ordenanza Fiscal el metro lineal de frente de los inmuebles, de acuerdo a la escala pertinente, por mes y según las categorías especificadas.

Se deja expreso que sin perjuicio de las unidades de medidas a aplicar y/o los mínimos que correspondan, a efectos de su liquidación se tomará la que del cálculo resulte mayor.

1. Valuación Fiscal Municipal

1. Inmuebles Residenciales

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle****:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 2,166.71	0.000141913
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 2,183.35	0.000709635
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 2,223.65	0.001419427
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 2,344.94	0.002271133
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 2,634.71	0.003264851
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 3,259.23	0.004400609
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 4,525.30	0.004731836
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 6,563.70	0.004968425
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 9,773.40	0.005323384
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 14,931.80	0.005713767
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 23,237.76	0.006246161
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 36,855.26	0.007026956
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 59,860.84	0.007807658
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 98,174.83	0.008588488
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 161,393.31	0.009369190
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 264,841.07	0.010149989
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 432,943.55	0.010930755
Más de \$ 65.761.880	\$ 704,493.53	0.011695901

Disposiciones Generales para Inmuebles Residenciales

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

2. Comercios Minoristas – Industrias de Primera Categoría – Inmuebles afectados por Usos Rentables

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle****:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 2,635.10	0.000172609
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 2,655.51	0.000863110
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 2,704.91	0.001726382
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 2,851.42	0.002762227
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 3,204.37	0.003970842
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 3,964.35	0.005352099
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 5,503.94	0.005755003
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 7,982.91	0.006042759
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 11,886.94	0.006474475
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 18,161.13	0.006949245
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 28,262.13	0.007596720
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 44,824.91	0.008546360
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 72,804.94	0.009495996
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 119,404.09	0.010445601
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 196,291.94	0.011395209
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 322,108.80	0.012621648
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 526,560.71	0.013294389
Más de \$ 65.761.880	\$ 856,829.22	0.014225023

Disposiciones Generales para Comercios Minoristas - Industrias de Primera Categoría Inmuebles afectados por Usos Rentables

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual

3. Clubes Náuticos

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle**

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 7,943.39	0.000557574
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 8,004.36	0.002787771
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 8,152.56	0.005575638
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 8,595.47	0.008921112
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 9,658.74	0.012824093
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 11,949.47	0.017284521
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 16,588.13	0.018585558
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 24,059.88	0.019514784
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 35,827.74	0.020908746
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 54,739.10	0.022442108
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 85,184.45	0.024532880
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 135,104.58	0.027599597
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 219,439.87	0.030666090
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 359,894.08	0.033732842
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 591,641.05	0.036799430
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 970,863.40	0.039866052
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 1,587,099.67	0.042932578
Más de \$ 65.761.880	\$ 2,582,556.60	0.045999230

Disposiciones Generales para Clubes Náuticos

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

4. Consortio Parque Náutico

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle**:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 8,232.90	0.000577906
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 8,296.21	0.002889383
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 8,449.61	0.005778861
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 8,908.77	0.009246271
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 10,010.91	0.013291537
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 12,384.97	0.017914538
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 17,192.76	0.019262985
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 24,936.86	0.020226088
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 37,133.72	0.021670864
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 56,734.34	0.023260110
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 88,289.37	0.025427093
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 140,029.11	0.028605585
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 227,438.38	0.031783859
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 373,012.12	0.034962399
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 613,205.97	0.038140747
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 1,006,250.96	0.041319143
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 1,644,948.76	0.044497441
Más de \$ 65.761.880	\$ 2,676,689.73	0.047675885

Disposiciones Generales para Consortio Parque Náutico

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 43% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

5. Comercios Mayoristas – Industrias de Segunda Categoría

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle**:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 3,615.17	0.000236850
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 3,642.73	0.001184114
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 3,710.33	0.002368360
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 3,912.35	0.003789549
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 4,396.21	0.005447558
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 5,438.68	0.007342544
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 7,550.79	0.007895290
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 10,951.59	0.008290135
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 16,307.85	0.00882358
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 24,915.02	0.009533774
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 38,772.76	0.010422006
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 61,499.23	0.011724774
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 99,880.69	0.013027541
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 163,810.40	0.014330341
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 269,293.05	0.015633040
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 441,901.07	0.016935841
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 722,389.20	0.018238541
Más de \$ 65.761.880	\$ 1,175,484.18	0.019515287

Disposiciones Generales para Comercios Mayoristas - Industrias de segunda categoría

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

6. Industrias de Tercera Categoría – Depósitos – Baldíos – Inmuebles No Residenciales (Estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$ 10.000.000). Inmuebles Residenciales (estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$20.000.000).

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle**:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 4,718.22	0.000309095
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 4,753.97	0.001545262
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 4,842.37	0.003090737
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 5,105.75	0.004945337
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 5,737.03	0.007109142
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 7,097.48	0.009582039
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 9,853.74	0.010303433
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 14,291.55	0.010818698
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 21,281.26	0.011591541
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 32,514.69	0.012441620
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 50,598.99	0.013600796
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 80,251.47	0.015300923
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 130,345.15	0.017001013
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 213,773.30	0.018701068
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 351,429.26	0.020401157
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 576,683.77	0.022101425
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 942,722.43	0.023801445
Más de \$ 65.761.880	\$ 1,534,014.17	0.025467533

Disposiciones Generales para Depósito Común – Baldíos – Inmuebles No Residenciales (Estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$ 10.000.000). Inmuebles Residenciales (estos últimos, en el caso de que su valuación fiscal sea mayor o igual a \$20.000.000).

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

Disposiciones Generales para Industrias de Tercera Categoría – Depósito Especial – Micro-Ómnibus –

Aeropuertos – Prod. Bebidas Alcohólicas

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 50% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

7. Bancos - Servicios Públicos

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle**:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 10,468.90	0.000685861
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 10,548.59	0.003428814
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 10,744.76	0.006857959
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 11,329.11	0.010973144
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 12,729.34	0.015774299
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 15,748.33	0.021261458
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 21,864.44	0.022862026
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 31,711.16	0.024005405
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 47,220.42	0.025720218
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 72,146.23	0.027606539
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 112,272.81	0.030178496
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 178,068.41	0.033950918
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 289,220.75	0.037723267
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 474,338.02	0.041495617
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 779,780.69	0.045267892
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 1,279,593.90	0.049040460
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 2,091,791.52	0.052812626
Más de \$ 65.761.880	\$ 3,403,798.84	0.056509510

Disposiciones Generales para Bancos – Servicios Públicos.

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 50% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

8. Supermercados – Hipermercados – Autoservicios

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle**:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alicuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 10,163.56	0.000665847
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 10,241.08	0.003328702
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 10,431.47	0.006657687
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 10,998.00	0.010652808
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 12,358.02	0.015313739
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 15,288.87	0.020640676
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 21,225.65	0.022194552
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 30,784.78	0.023304557
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 45,841.68	0.024969235
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 70,039.81	0.026800509
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 108,994.25	0.029297425
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 172,869.15	0.032959642
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 280,775.78	0.036621862
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 460,489.16	0.040284079
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 757,013.36	0.043946175
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 1,242,233.89	0.047608643
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 2,030,718.39	0.051270655
Más de \$ 65.761.880	\$ 3,304,418.96	0.054859619

8.1 Disposiciones Generales para Autoservicios:

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

8.2 Disposiciones Generales para Supermercados – Hipermercados:

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en la Zona 1, Zona 3 a 6, Zona 9 a 13 o bien, en Zona 2 con una valuación fiscal municipal inferior o igual a \$400.000.000 (confor. al detalle de zonas previsto en el art. 88°, pto.2. Disp.Grales., apartado 2.2.1 de la Ordenanza Fiscal vigente), a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 50% más respecto de la cuota 12/2022.
2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.
3. Aquellas cuentas que se encuentren en la Zona 2 con una valuación superior a \$400.000.000 o en la Zona 7 u 8 (confor. al detalle de zonas previsto en el art. 88°, pto.2. Disp. Grales., apartado 2.2.1 de la Ordenanza Fiscal vigente), a partir de la cuota 01/2023 los topes previstos en el inciso 1.8.2.1 del presente artículo se elevarán en veinte puntos porcentuales.

9. Urbanizaciones Cerradas

Los montos fijos y las alícuotas que se aplicarán surgirán del siguiente detalle****:

Valuación Fiscal Municipal	Monto fijo Mensual	Alícuota sobre el excedente del límite inferior en coeficiente
\$ 1 - \$ 100.000	\$ 3,686.02	0.000241508
\$ 100.001 - \$ 150.000	\$ 3,714.36	0.001207242
\$ 150.001 - \$ 225.000	\$ 3,783.26	0.002414676
\$ 225.001 - \$ 337.500	\$ 3,988.79	0.003863617
\$ 337.501 - \$ 506.250	\$ 4,482.14	0.005554062
\$ 506.251 - \$ 760.000	\$ 5,545.15	0.007486077
\$ 760.001 - \$ 1.140.000	\$ 7,698.47	0.008049677
\$ 1.140.001 - \$ 1.710.000	\$ 11,165.31	0.008452228
\$ 1.710.001 - \$ 2.565.000	\$ 16,626.48	0.009056041
\$ 2.565.001 - \$ 3.847.500	\$ 25,402.78	0.009720191
\$ 3.847.501 - \$ 5.771.250	\$ 39,531.05	0.010625783
\$ 5.771.251 - \$ 8.660.000	\$ 62,697.31	0.011954017
\$ 8.660.001 - \$ 12.990.000	\$ 101,833.94	0.013282282
\$ 12.990.001 - \$ 19.485.000	\$ 167,013.47	0.014610517
\$ 19.485.001 - \$ 29.227.500	\$ 274,558.83	0.015938720
\$ 29.227.501 - \$ 43.841.250	\$ 450,541.52	0.017267020
\$ 43.841.251 - \$ 65.761.880	\$ 736,514.61	0.018595190
Más de \$ 65.761.880	\$ 1,198,468.83	0.019896848

Disposiciones generales para Urbanizaciones Cerradas

1. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

2. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

2. Escala de Unidades de Metros Lineales de Frente:

A) Categoría Náutica: Clubes, Concesiones y Barrios

A.1) Clubes y Concesiones

1.1 Pagará por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales \$3.848,00**

1.2 Pagará por cada metro lineal o fracción, cuando supere los 100 metros Lineales:.....\$5.538,00**

A.2) Barrios

2.1 Pagará por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales..... ..\$3.419,00**

2.2 Pagará por cada metro lineal o fracción, cuando supere los 100 metros lineales: \$5.109,00**

Aplicándose los descuentos que correspondan.

Quedan exceptuados del presente inciso los clubes náuticos.

B) Categorías Ribereñas

1. Categoría Ribereña

1.1 Pagará por cada metro lineal o fracción, hasta 50 metros lineales: \$338,00**

1.2. Pagará por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales:..... \$403,00**

1.3. Pagará por cada metro lineal o fracción, más de 100 metros lineales: \$494,00**

2. Categoría Ribereña Especial

2.1. Pagará por cada metro lineal o fracción: \$3.276,00**

3. Categoría Ribereña Preferencial

3.1 Pagará por cada metro lineal o fracción, hasta 50 metros lineales: \$1.235,00**

3.2. Pagará por cada metro lineal o fracción, hasta 100 metros lineales: \$1.378,00**

3.3 Pagará por cada metro lineal o fracción, más de 100 metros lineales: \$1.859,00**

Aplicándose los descuentos que correspondan.

Quedan exceptuados del presente inciso los clubes náuticos.

C) Categoría Industrial

Hasta 100 metros lineales de frente pagarán un 20 % de incremento sobre la categoría que corresponda a su ubicación. Para los que superen dicho metraje no se tendrá en cuenta su ubicación y se le aplicará la siguiente escala, por cada metro lineal o fracción.

1. De Primera

1.1 Hasta 150 metros de frente: \$1.248,00**

1.2 Hasta 200 metros de frente: \$1.534,00**

1.3 Hasta 500 metros de frente: \$1.924,00**

1.4 Más de 500 metros de frente: \$2.873,00**

2. De Segunda

2.1 Hasta 150 metros de frente: \$2.821,00**

2.2 Hasta 200 metros de frente: \$3.471,00**

2.3 Hasta 500 metros de frente: \$4.329,00**

2.4 Más de 500 metros de frente: \$6.500,00**

3. De Tercera

3.1 Hasta 150 metros de frente: \$4.537,00**

3.2 Hasta 200 metros de frente: \$5.577,00**

3.3 Hasta 500 metros de frente: \$6.968,00**

3.4 Más de 500 metros de frente: \$10.452,00**

D) Categoría Comercios Mayoristas

Pagará por cada metro lineal o fracción:

1. Hasta 150 metros de frente: \$2.301,00**

2. Hasta 200 metros de frente: \$2.834,00**

3. Hasta 500 metros de frente: \$3.536,00**

4. Más de 500 metros de frente: \$5.304,00**

E) Categoría Urbanizaciones Cerradas

El importe mínimo a abonar para las categorías Barrios Privados/Cerrados:

Grupo 1

1. Nomenclatura 5A-F1-2C

1.1 General: \$63.518,00****

1.2 "Dormis"

1.2.1 Hasta 100 mts. de superficie \$27.989,00****

1.2.2 Más de 100 mts. hasta 150 mts. de superficie \$29.484,00****

1.2.3 Más de 150 mts. hasta 200 mts. de superficie \$30.485,00****

1.2.4 Más de 200 mts. hasta 300 mts. de superficie \$31.850,00****

1.2.5 Más de 300 mts. hasta 400 mts. de superficie	\$33.228,00****
1.2.6 Más de 400 mts. hasta 500 mts. de superficie	\$33.982,00****
1.2.7 Más de 500 mts. de superficie	\$39.221,00****
2. Nomenclatura 5A-F1-5C	
2.1 General:	\$75.309,00****
2.2 "Dormis"	
2.2.1 Hasta 150 mts. de superficie	\$28.717,00****
2.2.2 Más de 150 mts. hasta 200 mts. de superficie	\$30.810,00****
2.2.3 Más de 200 mts. hasta 300 mts. de superficie	\$31.330,00****
2.2.4 Más de 300 mts. hasta 500 mts. de superficie	\$39.169,00****
2.2.5 Más de 500 mts. hasta 900 mts. de superficie	\$41.769,00****
2.2.6 Más de 900 mts. de superficie	\$46.995,00****
Grupo 2	
1. Nomenclatura 5B-F2-1S	
1.1.1 Hasta 640 mts. de superficie	\$51.662,00****
1.1.2 Más de 640 mts. hasta 700 mts. de superficie	\$53.222,00****
1.1.3 Más de 700 mts. hasta 800 mts. de superficie	\$54.821,00****
1.1.4 Más de 800 mts. de superficie	\$56.459,00****
2. Nomenclatura 5A-F1-4T	
2.1 General:	\$74.607,00****
3. Nomenclatura 5C-F4-1A	
3.1 General:	\$55.003,00****
3.2 "Dormis"	
3.2.1 Hasta 150 mts. de superficie	\$27.040,00****
3.2.2 Más de 150 mts. hasta 200 mts. de superficie	\$29.003,00****
3.2.3 Más de 200 mts. hasta 250 mts. de superficie	\$30.719,00****
3.2.4 Más de 250 mts. de superficie	\$35.633,00****
Grupo 3	
1. Nomenclatura 7T-F3-5B	
1.1.1 Hasta 400 mts. de superficie	\$24.518,00****
1.1.2 Más de 400 mts. hasta 500 mts. de superficie	\$25.194,00****
1.1.3 Más de 500 mts. hasta 600 mts. de superficie	\$25.909,00****
1.1.4 Más de 600 mts. de superficie	\$26.637,00****
2. Nomenclatura 7T-F3-2A	
2.1.1 Hasta 600mts. de superficie	\$35.698,00****
2.1.2 Más de 600mts. hasta 650mts. de superficie	\$36.686,00****

2.1.3 Más de 650mts. hasta 700mts. de superficie	\$37.713,00****
2.1.4 Más de 700mts. hasta 750mts. de superficie	\$38.779,00****
2.1.5 Más de 750mts. de superficie	\$39.858,00****
3. Nomenclatura 7T-F3-1A	
3.1 General:	\$36.751,00****
Grupo 4	
1. Nomenclatura 7E-F2A	
1.1 General:	\$28.847,00****
2. Nomenclatura 7-3X	
2.1.1 Hasta 400mts. de superficie	\$19.799,00****
2.1.2 Más de 400mts. hasta 500mts. de superficie	\$20.189,00****
2.1.3 Más de 500mts. hasta 600mts. de superficie	\$20.592,00****
2.1.4 Más de 600mts. hasta 700mts. de superficie	\$21.008,00****
2.1.5 Más de 700 mts. hasta 800 mts. de superficie	\$21.424,00****
2.1.6 Más de 800mts. hasta 1000mts. de superficie	\$21.853,00****
2.1.7 Más de 1000mts. de superficie	\$22.295,00****
Grupo 5	
1. Nomenclatura 7R-F8A-3	
1.1 General:	\$26.416,00****
2. Nomenclatura 7R-F9 a F10	
2.1 General:	\$29.393,00****
3. Nomenclaturas 7R-F12 a F16	
3.1 General:	\$26.338,00****
3.2 "Dormis"	
3.2.1 Hasta 100 mts. de superficie	\$16.003,00****
3.2.2 Más de 100 mts. hasta 150 mts. de superficie	\$17.030,00****
3.2.3 Más de 150 mts. de superficie	\$17.680,00****
Grupo 6	
1. Nomenclatura 7R-F17-1A	
1.1 Hasta 70 metros de superficie	\$15.067,00****
1.2 Más de 70 mts. hasta 100 mts. de superficie	\$15.522,00****
1.3 Más de 100 mts. hasta 150 mts de superficie	\$15.678,00****
1.4 Más de 150 mts. hasta 200 mts de superficie	\$15.821,00****
1.5 Más de 200 mts. hasta 250mts. de superficie	\$15.977,00****
1.6 Más de 250 mts. hasta 300 mts. de superficie	\$16.120,00****
1.7 Más de 300 mts. hasta 350 mts. de superficie	\$16.276,00****
1.8 Más de 350 mts. de superficie	\$16.575,00****
2. Nomenclatura 7R-M.8-1A	

2.1 Hasta 70 metros de superficie	\$14.872,00****
2.2 Más de 70 mts. hasta 100 mts. de superficie	\$15.327,00****
2.3 Más de 100 mts. hasta 150 mts de superficie	\$15.600,00****
2.4 Más de 150 mts. hasta 200 mts de superficie	\$16.198,00****
2.5 Más de 200 mts. de superficie	\$16.510,00****
3. Nomenclatura 7R-M.8-11A	
3.1 Hasta 50 metros de superficie	\$14.742,00****
3.2 Más de 50 mts. hasta 70 mts. de superficie	\$15.184,00****
3.3 Más de 70 mts. hasta 100 mts de superficie	\$15.327,00****
3.4 Más de 100 mts. hasta 150 mts de superficie	\$15.769,00****
3.5 Más de 150 mts. de superficie	\$16.068,00****
4. Nomenclatura 7R-F17-3A	
4.1 General:	\$21.151,00****
4.2 Condominio:	
4.2.1 Hasta 100 mts. de superficie:	\$15.834,00****
4.2.2 Más de 100 mts. hasta 110 mts. de superficie:	\$15.886,00****
4.2.3 Más de 110 mts. hasta 115 mts. de superficie:	\$15.912,00****
4.2.4 Más de 115 mts. hasta 120 mts. de superficie:	\$15.977,00****
4.2.5 Más de 120 mts. hasta 150 mts. de superficie:	\$16.042,00****
4.2.6 Más de 150 mts. de superficie:	\$16.172,00****
Grupo 7	
1. Nomenclatura 4A-26-1A	
1.1 General:	\$16.029,00****
2. Nomenclatura 7H-F1-1	
2.1 Hasta 400 mts. de superficie.	\$16.588,00****
2.2 Más de 400 mts. hasta 449 mts. de superficie	\$16.770,00****
2.3 Más de 449 mts. hasta 499 mts. de superficie	\$16.926,00****
2.4 Más de 499 mts. hasta 549 mts. de superficie	\$16.991,00****
2.5 Más de 549 mts. hasta 599 mts. de superficie	\$17.108,00****
2.6 Más de 599 mts. hasta 649 mts. de superficie	\$17.641,00****
2.7 Más de 649 mts. hasta 699 mts. de superficie	\$17.706,00****
2.8 Más de 699 mts. de superficie	\$17.979,00****
3. Nomenclatura 4B-F7-13	
3.1 General:	\$21.736,00****

F) Categoría Preferencial

Pagará por cada metro lineal o fracción:

- 1. Hasta 50 mts. de frente: \$1.300,00**
- 2. Hasta 100 mts. de frente: \$1.443,00**
- 3. Más de 100 mts. de frente: \$1.937,00**
- 4. El importe mínimo a abonar para la categoría Preferencial será:
 - 4.1 Hasta 15 mts. de frente: \$13.286,00**
 - 4.2 Hasta 25 mts. de frente: \$24.349,00**
 - 4.3 Más de 25 mts. de frente: \$30.979,00**
 - 4.4 Inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad
 - 4.4.1 Hasta 200m: \$10.244,00**
 - 4.4.2 Más de 200m a 300m: \$11.466,00**
 - 4.4.3 Más de 300m: \$12.662,00**

G) Categoría Primera Especial

Pagará por cada metro lineal o fracción:

- 1. Hasta 50 mts. de frente: \$923,00**
- 2. Hasta 100 mts. de frente: \$1.014,00**
- 3. Más de 100 mts. de frente: \$1.339,00**

H) Categoría Primera "A"

Pagará por cada metro lineal o fracción:

- 1. Hasta 50 mts. de frente: \$663,00**
- 2. Hasta 100 mts. de frente: \$728,00**
- 3. Más de 100 mts. de frente: \$988,00**

I) Categoría Primera "B"

Pagará por cada metro lineal o fracción:

- 1. Hasta 50 mts. de frente: \$533,00**
- 2. Hasta 100 mts. de frente: \$624,00**
- 3. Más de 100 mts. de frente: \$741,00**

J) Categoría Primera "C"

Pagará por cada metro lineal o fracción:

- 1. Hasta 50 mts. de frente: \$507,00**
- 2. Hasta 100 mts. de frente: \$546,00**
- 3. Más de 100 mts. de frente:\$676,00**

K) Categoría Segunda "A"

Pagará por cada metro lineal o fracción:

- 1. Hasta 50 mts. de frente: \$403,00**

2. Hasta 100 mts. de frente: \$520,00**

3. Más de 100 mts. de frente: \$624,00**

L) Categoría Segunda "B"

Pagará por cada metro lineal o fracción:

1. Hasta 50 mts. de frente: \$338,00**

2. Hasta 100 mts. de frente: \$403,00**

3. Más de 100 mts. de frente: \$494,00**

M) Categoría Tercera

Pagará por cada metro lineal o fracción:

1. Hasta 50 mts. de frente: \$247,00**

2. Hasta 100 mts. de frente: \$312,00**

3. Más de 100 mts. de frente: \$403,00**

N) Categoría Comercial Minorista

Hasta 100 metros lineales de frente pagarán un 20 % de incremento sobre la categoría que corresponda a su ubicación, estando incluidas las propiedades que se encuentren afectadas al régimen de propiedad horizontal. Para los que superen dicho metraje, exceptuando los clubes sociales, no se tendrá en cuenta su ubicación y se le aplicará la siguiente escala, por cada metro lineal o fracción:

1. Hasta 150 metros de frente: \$1.235,00**

2. Hasta 200 metros de frente: \$1.508,00**

3. Hasta 500 metros de frente: \$1.898,00**

4. Más de 500 metros de frente: \$2.834,00**

5. Actividades comerciales y servicios relacionados con la náutica con más de 100 metros de frente (excepto los inmuebles incluidos en el inciso A) del presente artículo): \$1.612,00**

Ñ) Categoría Empresas Concesionadas

1. Empresas de agua corriente, servicio cloacal, eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares, por cada metro lineal o fracción:.....
.....\$5.616,00**

2. Empresas prestadoras de servicios eléctricos por cada metro lineal o fracción: \$5.616,00**

3. Empresas prestadoras de servicios de gas natural, por cada metro lineal o fracción:
\$5.616,00**

4. Empresas prestadoras de servicios telefónicos, por cada metro lineal o fracción:
\$5.616,00**

5. Empresas prestadoras de servicios de transporte ferroviario, por cada metro lineal o fracción: \$5.616,00**

6. Empresas prestadoras de servicio postal, por cada metro lineal o fracción: \$5.616,00**

7. Aeropuerto, por cada metro lineal o fracción: \$1.586,00**

O) Categoría Cocheras y/o Bauleras

1) Baulera hasta 5 mts: \$1.885,00****

2) Cochera y/o Baulera de común (más de 5 mts), por cada una abonará: \$2.158,00****

3) Categoría Cochera y/o Baulera Especial (más de 5 mts). Para las categorías Náuticas – Barrios Privados/ cerrados, por cada una abonará: \$3.107,00****

Aquellos titulares que posean cinco (5) o más cocheras y/o bauleras a su nombre, abonarán conforme al siguiente detalle:

3) Cochera común y/o Baulera, por cada una abonará: \$2.418,00****

4) Categoría Cochera y/o Baulera Especial. Para las categorías Náuticas-Barrios Privados/ cerrados, por cada una abonará: \$3.497,00****

P) Categoría Parque Reconquista

1. Hasta 50 metros de frente: \$416,00**

2. Hasta 100 metros de frente: \$507,00**

3. Más de 100 metros de frente: \$624,00**

4. El importe mínimo a abonar por la presente categoría será: \$18.304,00**

Q) Categoría Depósito

Q.1) Depósito Común

1. Hasta 150 metros de frente: \$2.665,00**

2. Hasta 200 metros de frente: \$3.276,00**

3. Hasta 500 metros de frente: \$4.095,00**

4. Más de 500 metros de frente: \$6.136,00**

Q.2) Depósito Especial

1. Hasta 150 metros de frente: \$4.212,00**

2. Hasta 200 metros de frente: \$5.187,00**

3. Hasta 500 metros de frente: \$6.474,00**

4. Más de 500 metros de frente: \$9.724,00**

R) Categoría Micro-ómnibus

1. Hasta 150 metros de frente: \$3.991,00**

2. Hasta 200 metros de frente: \$4.914,00**

3. Hasta 500 metros de frente: \$6.136,00**

4. Más de 500 metros de frente: \$9.217,00**

S) Categoría Fraccionamiento de bebidas con alcohol y/o Elaboración de bebidas con alcohol (Producto final)

1. Hasta 150 metros de frente: \$4.446,00**

2. Hasta 200 metros de frente: \$5.460,00**

3. Hasta 500 metros de frente: \$6.825,00**

4. Más de 500 metros de frente: \$10.231,00**

T) Categoría Social

- 1. Cuentas P.H.
- 1.1 Destino Residencial: \$2.353,00****
- 1.2 Destino Comercial y/o Industrial: \$2.457,00****
- 2. Cuentas no P.H.
- 2.1 Destino Residencial: \$2.457,00****
- 2.2 Destino Comercial y/o Industrial: \$2.561,00****

U) Categoría Baldío

- 1. Hasta 150 metros de frente: \$1.313,00**
- 2. Hasta 200 metros de frente: \$1.612,00**
- 3. Hasta 500 metros de frente: \$2.015,00**
- 4. Más de 500 metros de frente: \$3.016,00**

V) El importe mínimo a abonar para las zonas detalladas en la Ordenanza Fiscal Art. 88° será el monto fijo determinado en cada una de ellas o el resultante de la aplicación de la escala por m2 de superficie de tierra:

ZONA 1

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 400m: \$2.678,00****
- 2. De más de 400m hasta 700m: \$3.159,00****
- 3. De más de 700m: \$5.746,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H: \$2.678,00****

ZONA 2

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 400m: \$2.457,00****
- 2. De más de 400m hasta 700m: \$3.159,00****
- 3. De más de 700m: \$5.746,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H: \$2.457,00****

ZONA 3

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 700m: \$15.236,00****
- 2. De más de 700m: \$16.497,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H: \$15.236,00****

ZONA 4

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 400m: \$3.237,00****
- 2. De más de 400m hasta 700m: \$5.317,00****
- 3. De más de 700m: \$10.049,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H: \$2.678,00****

ZONA 5

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 400m: \$3.432,00****
2. De más de 400m hasta 700m: \$6.461,00****
3. De más de 700m: \$12.909,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H: \$2.873,00****

ZONA 6

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$5.343,00****
2. De más de 300m hasta 700m: \$7.176,00****
3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m: \$3.627,00****
2. De más de 100m hasta 120m: \$4.316,00****
3. De más de 120m hasta 200m: \$5.746,00****
4. De más de 200m: \$7.176,00****

ZONA 7

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$5.343,00****
2. De más de 300m hasta 700m: \$7.176,00****
3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m: \$3.627,00****
2. De más de 100m hasta 120m: \$4.316,00****
3. De más de 120m hasta 200m: \$5.746,00****
4. De más de 200m: \$7.176,00****

ZONA 8

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$5.343,00****
2. De más de 300m hasta 700m: \$7.176,00****
3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H.

1. Hasta 100m: \$3.627,00****

- 2. De más de 100m hasta 120m: \$4.316,00****
- 3. De más de 120m hasta 200m: \$5.746,00****
- 4. De más de 200m: \$7.176,00****

ZONA 9

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 300m: \$8.762,00****
- 2. De más de 300m hasta 700m: \$9.386,00****
- 3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 100m: \$4.953,00****
- 2. De más de 100m hasta 120m: \$5.330,00****
- 3. De más de 120m hasta 200m: \$5.798,00****
- 4. De más de 200m: \$7.241,00****

ZONA 10

El importe a abonar para la categoría Preferencial será

- 1. Hasta 15 mts. de frente: \$11.947,00****
- 2. Más de 15 mts. hasta 25 mts. de frente: \$21.905,00****
- 3. Más de 25 mts. de frente: \$27.872,00****

Inmuebles subdivididos por el Régimen de la Ley de Propiedad

- 1. Hasta 200m: \$9.217,00****
- 2. Más de 200m hasta 300m: \$10.309,00****
- 3. Más de 300m: \$11.388,00****

ZONA 11

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 300m: \$5.343,00****
- 2. De más de 300m hasta 700m: \$7.176,00****
- 3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

- 1. Hasta 100m: \$3.627,00****
- 2. De más de 100m hasta 120m: \$4.316,00****
- 3. De más de 120m hasta 200m: \$5.746,00****
- 4. De más de 200m: \$7.176,00****

ZONA 12

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$2.628,00****
2. De más de 300m hasta 700m: \$7.176,00****
3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m: \$2.678,00****
2. De más de 100m hasta 120m: \$4.316,00****
3. De más de 120m hasta 200m: \$5.746,00****
4. De más de 200m: \$7.176,00****

ZONA 13

Inmuebles, no comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 300m: \$5.343,00****
2. De más de 300m hasta 700m: \$7.176,00****
3. De más de 700m: \$14.339,00****

Inmuebles, comprendidos en régimen de P. H

1. Hasta 100m: \$3.627,00****
2. De más de 100m hasta 120m: \$4.316,00****
3. De más de 120m hasta 200m: \$5.746,00****
4. De más de 200m: \$7.176,00****

ZONA 14

1. Hasta 99m: \$15.977,00****
2. De 100m hasta 149m: \$17.576,00****
3. De 150m hasta 199m: \$19.175,00****
4. De 200m hasta 449m: \$25.558,00****
5. De 450m en adelante: \$31.941,00****
6. Destino profesional/comercial: \$207.623,00****

Observaciones aplicables a las Zonas

A) 1. Aquellos inmuebles de 1.000 m2 de superficie de tierra o más, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción. No siendo aplicable al régimen de P. H. \$13,00****

2. Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

3. En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

B) Multipropietarios: Aquellas cuentas cuyos titulares dominiales, posean:

1. De 6 a 10 inmuebles - no importando su destino -, liquidarán de acuerdo a los importes correspondientes a la categoría comercial minorista.

2. Más de 10 inmuebles- no importando su destino -, liquidarán de acuerdo a los importes correspondientes a la categoría industrial de tercera categoría.

3. Cuando el responsable del pago de la Tasa sea el inquilino, independientemente que el titular sea "multipropietario", durante el plazo de contrato debidamente acreditado y sellado, no se aplicaran dichas disposiciones.

C) Aquellas cuentas, cuyo tipo de construcción se adecúe a la modalidad "Departamentos", con frente a Av. del Libertador, situados en Zona Preferencial, a partir de los 60 m2, abonarán:

1. Mínimo.....\$8.242,00****

2. M2 Excedente \$11,62****

Disposiciones Generales

A) 1. Sin perjuicio de lo expuesto, las categorías Industriales de Segunda y Tercera; Micro-ómnibus; Fraccionamiento de bebidas alcohólicas, elaboración de bebidas alcohólicas (producto final); Baldíos; Depósitos; Comercios Mayoristas, y las Nomenclaturas Catastrales 5A-F 1 - 8 ; 4A-F 2 - 1D; 4A-F 2 - 2A; 5B-F 2 - 4M; 5B-F 2 - 4G; 4A-F11; 4A-F13; 4A-F13A; 4A- 4 -1; 4A- 4 - 2; 4A- 4 - 3; 4A- 4 - 4; 4A- 4 - 5; 4A- 4 - 6; 4A- 11-1A; 4A- 11 - 2; 4A- 11 - 3; 4A- 11 - 4; 4A- 11 - 5; 4A- 11 - 6; 4A- 11 - 7; 4A- 11 - 8; 4A- 11 - 9; 4A- 11 - 10; 4A- 11 - 11; 4A- 11 - 12; 4A- 11 - 13; 4A- 24 - 23; 4A- 24 - 24; 4A- 24 - 25, abonarán conforme al siguiente detalle:

1.1 De 0 m2 a 2.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:

..... \$51,42**

1.2 Mayores a 2.000 m2 de superficie de tierra hasta 20.000 m2, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción
.\$68,91**

1.3 Mayores a 20.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:

..... \$8,38**

1.4. Se deja expreso, que la liquidación se efectuará conforme a los valores de cada tramo. Por lo cual, en el caso que corresponda, los mismos serán sumados a los efectos de practicar el cálculo pertinente.

1.5. Aquellos Baldíos ubicados la Zona 1 o 2 (Conf. al detalle de zonas previsto en el art. 88º, Pto. 2. Disposiciones Generales, apartado 2.2.1 de la Ordenanza Fiscal vigente) de hasta 500 m2, no les será aplicable lo establecido precedentemente en el punto A) 1.1 del presente. Por lo cual, les resultará aplicable la liquidación que a tal efecto establezca esta Ordenanza Impositiva.

1. 6 Aquellas cuentas que poseen las características Aeropuerto-Supermercado Hipermercado-Depósito Especial- Industria de Tercera – Prod. Beb. Alcohólicas – Servicios Públicos –Micro-Ómnibus, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 50% más respecto de la cuota 12/2022.

1.7 Aquellas cuentas que se encuentren dentro del Consorcio Parque Náutico, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 43% más respecto de la cuota 12/2022.

1.8 Aquellas cuentas no comprendidas en los acápite 1.6 y 1.7 del presente, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

1.9 En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley Nº 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

2. Las categorías industriales de primera y comercios minoristas, abonarán conforme al siguiente detalle:

2.1 De 500 m2 a 2.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:

.....\$44.07****

2.2 Mayores a 2.000 m2 de superficie de tierra hasta 20.000 m2, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción
.\$58.33****

2.3 Mayores a 20.000 m2 de superficie de tierra, abonarán como mínimo por m2 y/o fracción:

.....\$7,28****

2.4 Se deja expreso, que la liquidación se efectuará conforme a los valores de cada tramo. Por lo cual, en el caso que corresponda, los mismos serán sumados a los efectos de practicar el cálculo pertinente.

2.5 Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en el presente inciso a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

2.6 En aquellas cuentas, cuyos titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N° 19.550, o en su caso, cuando un mismo titular posea cinco o más propiedades a su nombre, los topes previstos en el presente se elevarán en un punto porcentual.

3. Aquellos baldíos que se encuentren en la zona 2 y que posean más de 6.000m² de superficie, liquidarán a partir de la cuota 01/2023 por m² . \$10,43**

3.1 Aquellos baldíos que se encuentren en la zona 2 y que posean más de 6.000 m² de superficie, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

B) Aquellos contribuyentes cuya base imponible para la liquidación de la Tasa por Servicios Generales sean los metros de frente y categoría, en virtud de la ausencia o inconsistencia de valuación fiscal municipal, tributarán con un incremento adicional del 20% (veinte por ciento) sobre los montos previstos para el ejercicio 2021 hasta tanto el interesado regularice su situación ante el Organismo de Aplicación de la Ley 10.707 y modificatorias.

C) Aquellos contribuyentes que realicen sus actividades comerciales y/o industriales en multipropiedades, entendiéndose esto como inmuebles contiguos y/o vinculados en donde se desarrolle la actividad. El Departamento Ejecutivo podrá practicar la liquidación de la Tasa tomando como base imponible la valuación fiscal municipal que surja de la totalidad de los bienes inmuebles en donde se realiza la explotación comercial y/o industrial.

D) Adicional Medidor Eléctrico.

1. Por el 2º medidor eléctrico, se abonará.. \$286,00****
2. Por los sucesivos, se abonará.. \$182,00****

E) Inmuebles en construcción

Aquellos inmuebles que se encuentren en construcción y/o que cuenten con autorización de obra, en ambos casos mayor a 300m², deberán abonar de acuerdo al valor de cada tramo el adicional que se detalla a continuación:

1. Hasta 29.999,99 m² excedente, por m² \$88,72****
2. Mayor a 29.999,99 m² excedente, por m² \$40,20

Estos valores se abonarán hasta que tengan el Plano Aprobado y/o en el caso que el destino corresponda a multifamiliar, deberá presentar la subdivisión correspondiente. Esta disposición aplica a todas las categorías. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo, queda facultado a la Apertura de las correspondientes cuentas al sólo efecto fiscal, continuando la aplicación del diferencial hasta que el interesado presente plano final de obra y se proceda a la subdivisión.

F) Aquellos contribuyentes que se encuentren o no alcanzados por las disposiciones del convenio de percepción sobre la Tasa por Servicio de Alumbrado Público suscrito entre esta Municipalidad y la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), se les aplicará una percepción complementaria a la liquidación de la Tasa por Servicios Generales, conforme se detalla a continuación:

1) USUARIOS RESIDENCIALES:

- T1 por mes hasta \$500,00
- T2 por mes hasta \$532,00
- T3 por mes hasta \$532,00

2) USUARIOS COMERCIALES:

- T1 por mes hasta \$850,00
- T2 por mes hasta \$1.285,00
- T3 por mes hasta \$1.845,00

3) USUARIOS INDUSTRIALES:

- T1 por mes hasta \$855,00
- T2 por mes hasta \$2.650,00
- T3 por mes hasta \$4.545,00

G) Aquellas cuentas que se encuentren al día, o en su caso, adeuden hasta cinco (5) cuotas, liquidarán conforme a las previsiones del artículo 2º.

Cuando existan cuentas que adeuden más de cinco (5) cuotas, el cálculo se verá adecuado conforme la siguiente escala:

1. De 06 a 12 cuotas, tributarán un 7,5 % adicional al monto que le sea aplicable.
2. De 13 a 23 cuotas, tributarán un 15 % adicional al monto que le sea aplicable.
3. De 24 a 36 cuotas, tributarán un 30 % adicional al monto que le sea aplicable.
4. De 37 a 48 cuotas, tributarán un 50 % adicional al monto que le sea aplicable.
5. De 49 a 60 cuotas, tributarán un 75 % adicional al monto que le sea aplicable.
6. Más de 60 cuotas, tributarán un 100 % adicional al monto que le sea aplicable.

Esto, sin perjuicio de la modalidad de la liquidación, conforme a las previsiones del artículo 2º.

En todos los casos, el resultado de la aplicación de este adicional será el monto a liquidar en cuanto a la Tasa por Servicios Generales.

H) Aquellos inmuebles contemplados en el artículo 94º, inciso C) 3. de la Ordenanza Fiscal vigente, a los efectos de proceder a la liquidación, resultarán aplicables los topes establecidos en la "Tabla 3. Clubes Náuticos" de la presente.

I) La liquidación resultante en concepto de Tasa por Servicios Generales, en todos los casos, no podrá resultar inferior a la percepción efectuada por la Empresa Edenor de acuerdo a la categoría de inmueble.

J) Aquellas cuentas que en la cuota 12/2022 no se haya llevado a cabo el cálculo por Valuación Fiscal o en su caso, hubieren resultado aplicables los mínimos por zona o superficie, y a su vez, el monto fijo correspondiente a su rango de valuación conforme la tabla que le correspondiere, supere el tope previsto en la presente Ordenanza, a partir de la cuota 01/2023, no podrán liquidar más que los topes previstos en esta Ordenanza, independientemente del incremento de la Valuación Fiscal resultante y de la tabla a aplicar. Esto, sin perjuicio de los aumentos que pudieran corresponder, con posterioridad a la cuota 01/2023.

K) Ninguna cuenta podrá a partir de la cuota 01/2023, liquidar más que los topes previstos en esta Ordenanza. Independientemente del incremento de la Valuación Fiscal resultante; de la tabla a aplicar; y de los aumentos que pudieran corresponder.

L) Aquellas cuentas con característica "Baldío" que se encuentren en Zona 12, y que posean una superficie mayor a 500 m² y menor a 1.000 m², a partir de la cuota 01/2023, liquidarán por m² y/o fracción:
.....\$82,81**

M) Aquellas cuentas que en el transcurso del ejercicio fiscal cambien del destino, a partir de dicha modificación serán reliquidadas, y a tal efecto, se consideraran los importes, topes (incluyendo valor base), alícuotas y porcentajes, que pudieran resultar a la categoría en cuestión.

N) Ninguna cuenta podrá liquidar a partir de la cuota 01/2023 menos que lo liquidado en la cuota 12/2022.

Casos especiales.

ARTÍCULO 3º: 1. Para aquellas categorías que hayan sido subdivididas de acuerdo con distintos metros de frente, la aplicación de valores de cada subcategoría se realizará siempre sobre el excedente de metros respecto de la subcategoría anterior, excepto para la Categoría Industrial y Comercios Mayoristas y Categoría Comercial con más de 100 metros de frente; en este último caso, la categorización se realizará antes de cualquier descuento de metraje establecido en el artículo 94 incs. a) y b) de la Ordenanza Fiscal.

2. Aquellas cuentas correspondientes a Jubilados, Entidades o Colegios, cuyos titulares hayan efectuado la solicitud de eximición de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza Fiscal, y esta haya sido otorgada, no serán pasibles de los incrementos que pudieran operar por el Departamento Ejecutivo, en uso de las facultades delegadas por el Artículo 151 de la presente Ordenanza, durante el ejercicio fiscal en que se haya otorgado la eximición. A tal efecto, se tomará como punto de partida la primera liquidación del año del otorgamiento. Sin perjuicio de ello, para los años sucesivos, el valor base incluirá la totalidad de los aumentos que hubiesen practicado en el ejercicio anterior.

En los casos en que la eximición sea rechazada, se aplicarán los incrementos que pudieran haber operado a partir del inicio del período fiscal por el cual fue solicitada.

En los casos no previstos, se observarán las normas que al respecto dispone la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 4º: Recargos

1. Recargo por inmueble baldío:

1.1 Hasta 2000 m2, pagará un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Porcentaje que se incrementará a razón de quince puntos porcentuales por cada año fiscal mientras mantenga la condición de baldío.

1.2 Más de 2000 m2, pagará un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Porcentaje que se incrementará a razón de veinte puntos porcentuales por cada año fiscal mientras mantenga la condición de baldío.

1.3 Más de 5000 m2, pagará un cien por ciento (100%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

1.4 Aquellos que no cuenten con cerco y vereda, pagarán un veinte por ciento (20%) en concepto de recargo adicional, sobre el monto que surja de la liquidación de la tasa y del recargo que le sea aplicable.

2. Recargo Ausentismo: Pagará un cien por ciento (100%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

3. Por vereda de difícil transitabilidad. Pagará un cien por ciento (100%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente artículo, los inmuebles urbanos comprendidos en los apartados 1 y 2 precedentemente citados, se encuentran alcanzados por los puntos III.8, III.9, III.10, Y III.11 del Capítulo III, Sección II, Régimen de Movilización del Suelo Urbano y Conc. Del Plan de Desarrollo Urbano, aprobado por la Ordenanza 10.049/09.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y DESINFECCION

Tasas Fijas

ARTÍCULO 5°: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo, se abonarán las Tasas que en cada caso se detallan, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder:

A) Por el retiro de residuos que por su magnitud o característica no correspondan al servicio normal con excepción de aquellos que requieran un tratamiento especial, por viaje \$12.870,00****

B) Por limpieza o desmalezamiento de predios y/ o aceras cuyos propietarios están obligados a hacerlo en virtud de las reglamentaciones que rijan sobre la materia, los que fueran intimados y no hubieran realizado los trabajos dentro de los plazos acordados al efecto y los que soliciten el servicio:

1. Predios de hasta (300) trescientos m2 \$23.140,00****

2. Predios de más de (300) trescientos m2 y hasta (500) quinientos m2 \$38.610,00****

3. Predios de más de (500) quinientos m2 y hasta (1.000) mil m2 \$77.090,00****

4. Predios de más de (1.000) mil m2, por m2 \$80,00****

5. Aceras, por m2 \$403,00****

En los casos de terrenos linderos de un mismo propietario se considerarán como un solo predio a los efectos de determinar la superficie. Los servicios comprendidos en este inciso no incluyen el transporte de los restos provenientes de la limpieza y desmalezamiento.

C) Por los servicios de desinfección o desinfectación obligatorios, en los casos enumerados a continuación:

1. Taxis, autos al instante y remises y/o asimilables, por mes y por vehículo \$1.248,00****

2. Ómnibus, colectivos de pasajeros o transporte escolar, furgones fúnebres, ambulancias, vehículos de excursión, inclusive embarcaciones para el transporte de pasajeros de líneas regulares o no, y que tengan su punto de partida o destino en el partido, por mes y por unidad \$1.690,00****

3. Vehículos destinados al transporte de personas con destino y parada determinadas, denominados "CHARTER", que tengan salida o fin en el partido, por mes y por unidad ...\$1.690,00****

4. Bares, restaurantes, boites, salones de fiestas y demás locales de esparcimiento diurno o nocturno, por metro cuadrado o fracción y por mes\$15,00****
5. Hoteles, casas de pensión, por metro cuadrado o fracción y por mes \$33,00****
6. Hoteles alojamientos, por metro cuadrado o fracción y por mes \$33,00****
7. Salas de espectáculos públicos, por cada butaca y servicio por mes \$4,50****
8. Salas de velatorio, por m2 o fracción y por mes \$14,50****
9. Frigoríficos, por m2 o fracción y por mes \$16,00****
10. Vehículos con carga neta hasta 3.500kg o fracción y por mes.....\$1.248,00****
11. Vehículos con carga neta mayor a 3.500kg o fracción y por mes.....\$1.690,00****
12. Embarcaciones independientemente de la capacidad de carga, por mes.....\$806,00****

D) Por los servicios de desinfección o desinfectación que sean requeridos por los interesados:

1. Casas de familias, por m2 o fracción \$14,00****
2. Sanatorios, clínicas o establecimientos análogos por m2 o fracción \$26,00****
3. Establecimientos industriales, locales de casas de comercio, clubes deportivos, galpones, depósitos, corralones de materiales, demoliciones etc., por m2 o fracción \$71,00****

E) Por los servicios de control de plagas:

1. Viviendas familiares, por m2 o fracción \$23,00****
2. Corralones, industrias, comercios, depósitos, terrenos baldíos, autopistas, etc. de acuerdo a los siguientes módulos
 - 2.1 Hasta 100 m2 \$3.250,00****
 - 2.2 Por cada m2 que exceda los 100 m2 \$4,16****

El mínimo a abonar por esta Tasa no podrá ser menor a lo liquidado en la cuota 12 de 2022.

F) Por el servicio diferencial de retiro de residuos industriales no contaminantes, por establecimiento y de manera semanal, se abonará mensualmente:\$30.550,00****

CAPITULO III

TASAS POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Alícuota

ARTÍCULO 6°: Cuando se solicite la habilitación de comercios, industrias, servicios u otras actividades asimilables a tales, ampliación de superficie, cambio de rubro, la anexión de rubro/s afines, transferencias, traslados o se rectifique la declaración jurada presentada en su oportunidad como consecuencia de haberse incrementado el activo fijo imponible, se abonará la alícuota de 5‰ (cinco por mil) sobre la base imponible descrita en la Ordenanza Fiscal.

Tasas mínimas

ARTÍCULO 7°: Fijase para las habilitaciones, autorizaciones de funcionamiento, cambios de rubro, transferencias, cambio de denominación social, traslados, anexo de rubro y ampliación de superficie, los siguientes importes:

A) Categoría A-1

Fíjese un mínimo hasta los 100 m2 de superficie afectada del predio \$45.890,00****

El que exceda de 100 m2 de superficie afectada:

- 1) De 101 m2 a 500 m2.....\$106,00**** el m2 excedente
- 2) A partir de 501 m2.....\$85,00***** el m2 excedente

1. Industrias, comercios mayoristas en general, Depósitos y Centros de Distribución.
2. Empresas dedicadas al transporte público, el mantenimiento, la construcción y suministro de servicios públicos.

B) Categoría A-2

Fíjese un mínimo hasta los 100 m2 de superficie afectada del predio \$42.900,00****

El que exceda de 100 m2 de superficie afectada:

- 1) De 101 m2 a 500 m2.....\$104,00**** el m2 excedente
- 2) A partir de 501 m2\$84,00**** el m2 excedente

1. Lavado de automotores (3867)
2. Venta de viviendas prefabricadas (6201)
3. Venta de equipos transportadores (6391)
4. Supermercado total (Hipermercado) (7001)
5. Supermercado (7002)
6. Autoservicio (7003)
7. Ferretería industrial (7311)
8. Venta de materiales para la construcción (7341)
9. Estación de servicio para venta de combustibles líquidos (7910)
10. Estación de servicio para venta de combustibles gaseosos (7911)
11. Venta de gas en garrafas (7916)
12. Parques de diversiones y circos (8261)
13. Confitería bailable (8319)
14. Otros locales de esparcimiento con pista bailable (8321)
15. Cámaras frigoríficas (8501)
16. Hangar (8531)
17. Guardería náutica (8581)
18. Correo y telégrafo (8611)
19. Radio (8641)
20. Televisión (8661)
21. Transmisión de música ambiental (8665)
22. Sistema de TV por cable. Planta emisora (8672)
23. Banco (8701)

Actividades Profesionales, Hospedajes / Alojamientos, Servicios y Talleres:

C) Categoría B:

Fíjese un mínimo hasta los 100 m2 de superficie afectada del predio \$31.200,00****

El que exceda de 100 m2 de superficie afectada:

- 1) De 101 m2 a 500 m2\$104,00**** m2 excedente
- 2) A partir de 501 m2\$84,00**** m2 excedente

1. Actividades Profesionales, Hospedajes / Alojamientos, Servicios y Talleres
2. Servicios de transporte privado y sus oficinas
3. Restauración de muebles. Incluye lustre (2602)
4. Recauchutado y vulcanización (3041)
5. Gomerías que reparan y venden cubiertas y cámaras (3042)
6. Carpintería metálica, Herrería de obra (3521)
7. Servicio de reparaciones navales (3812)
8. Venta de automóviles nuevos (7401)
9. Venta de automóviles usados (7402)
10. Venta de camiones nuevos (7403)
11. Venta de camiones usados (7404)
12. Venta de maquinarias viales y tractores (7421)
13. Venta de embarcaciones nuevas (7461)
14. Venta de embarcaciones usadas (7463)
15. Establecimiento de enseñanza (8101)
16. Servicios Médicos. Sanatorios (8121)
17. Geriátricos (8122)

18. Teatros (8241)
19. Cines (8242)
20. Establecimientos para la educación física (8281)
21. Casa de velatorios (8361)
22. Ambulancias y servicios afines (8363)
23. Cooperativa de crédito (8741)
24. Sociedad de ahorro y préstamo (8761)
25. Financiación de bienes de consumo (8781)
26. Casas de cambio y operaciones con divisas (8791)
27. Los comercios minoristas que exploten más de tres (3) rubros y la superficie exceda los 100m2 quedarán comprendidos dentro de esta categoría.

D) Categoría C-1:

Fijese un mínimo hasta los 50 m2 de superficie afectada del predio \$21.320,00****

El que exceda de 50 m2 de superficie afectada:

- 1) De 51 m2 a 100 m2.....\$104,00**** el m2 excedente
- 2) De 101 m2 a 500 m2.....\$84,00**** el m2 excedente
- 3) A partir de 501 m2.....\$71,00**** el m2 excedente

1. Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas (2021) hasta 50 m2
2. Elaboración de jugos naturales (2026) hasta 50 m2
3. Elaboración de pastas frescas (2051) hasta 50 m2
4. Panadería y confitería (con elaboración propia) (2061)
5. Fabricación de galletitas, bizcochos y similares (2066) hasta 50 m2
6. Manufactura de piolines, cabos, sogas, cordones y arpillera (2381) hasta 100 m2
7. Taller de vainillado, bordado, ojalado y otras labores afines (2481)
8. Fabricación de muebles de mimbre y caña (2681) hasta 100 m2
9. Diario, periódico o editorial. Redacción y oficinas administrativas (2802)
10. Imprenta y encuadernación (2481) hasta 100 m2
11. Clavería y bulonería (3541)
12. Escapes y silenciadores (3863)
13. Bicertería (3881)
14. Zinguería (3945)
15. Taller de artesanías (3958)
16. Cestería (3961)
17. Empresa constructora de obras públicas y similares. Oficinas (4001)
18. Venta de bebidas con y sin alcohol (7019)
19. Heladería (7081)
20. Mueblería (7201)
21. Venta de artículos de mimbre y caña (7211)
22. Venta de artículos para el hogar (7221)
23. Tapicería y afines (7281)
24. Ferrería en general y pinturería (7301)
25. Venta de puertas y ventanas (7340)
26. Venta de repuestos y accesorios sanitarios y de gas-agua (7342)
27. Venta minorista de cortes de madera (7343)
28. Casa de electricidad, iluminación (7381)
29. Venta de motocicletas y motonetas (7441)
30. Venta de repuestos y accesorios náuticos (7462)
31. Venta de repuestos y accesorios para automotores (7481)
32. Venta de repuestos de motores de aviación (7491)
33. Farmacia (7901)
34. Academia profesional (8111)
35. Tapicería (8184)
36. Receptoría en general y mensajería (8186)
37. Gestoría (8191)
38. Oficina administrativa. Tele marketing (8192)
39. Empresas de fumigación (8193)
40. Juegos mecánicos y de entretenimientos (8221)
41. Restaurante, bar, pizzería (8301)
42. Bar, cervecería (8302)
43. Cafetería (8303)
44. Shows en vivo (Alto impacto sonoro) (8318)
45. Shows en vivo (Bajo impacto sonoro) (8320)
46. Alquiler de salones para fiestas infantiles (8327)

47. Alquiler de salones (8328)
48. Agencias de lotería, prode y otros juegos permitidos (8356)
49. Garaje (8521)
50. Servicio telefónico. Oficinas comerciales (8601)
51. Sistema de TV por cable. Oficina y redacción (8671)
52. Servicios de cobro (8704)

E) Categoría C-2:

Fíjese un mínimo hasta los 50 m2 de superficie afectada del predio.....\$16.640,00****

El que exceda de 50 m2 de superficie afectada:

- 1) De 51 m2 a 100 m2.....\$84,00**** el m2 excedente
- 2) De 101 m2 a 500 m2.....\$71,00**** el m2 excedente
- 3) A partir de 501 m2.....\$65,00**** el m2 excedente

1. Los comercios minoristas que no encuadren en ninguna de las categorías anteriores
2. Stands que no encuadren en ninguna de las categorías anteriores, que estén ubicados en establecimientos habilitados o autorizados por el Departamento Ejecutivo con carácter transitorio, por vez y por cada uno.

F) Categoría D:

Fíjese un importe fijo de..... \$8.060,00****

1. Quioscos. Serán considerados Quioscos todos aquellos locales a los que el público no tenga acceso al interior de los mismos, incluidos los ubicados en establecimientos habilitados con carácter permanente.

G) Categoría E:

Fíjese un importe fijo de..... \$16.640,00****

1. Camiones para comida, modalidad "Food Truck"
2. Realización de eventos en predios habilitados (supermercados, autoservicios, etc.)

H) Categoría F

Fíjese un importe fijo de..... \$16.640,00****

1. Representantes, Agencia de Representantes, de Modelos, Deportistas, Actores, Extras, Músicos, Bailarines, pintores, escultores y demás artistas.

I) Categoría G

Fíjese un importe fijo de..... \$16.640,00****

1. Alquiler de Casas bajo la modalidad "Eco Flotantes".

J) Categoría H

Fíjese un importe fijo de..... \$70.980,00****

1. Realización de eventos en predios privados (Shows musicales, gastronómicos, artísticos, demás expresiones culturales, etc.)

K) Categoría I

Fíjese un importe fijo de..... \$7.150,00****

1. Por la ocupación o uso de superficie pública destinado a quioscos, ferias u otras actividades comerciales similares.

L) Categoría J

Por la autorización de funcionamiento para el rubro "Venta de Artificios Pirotécnicos de Venta Libre". Ordenanza N°11162/13. Decreto Reglamentario N° 2728/16.

1. Autorización de funcionamiento como anexo de rubro.....\$70.980,00****
2. Autorización de funcionamiento como único rubro.....\$94.640,00****

Disposiciones Generales

1. Cuando los comercios de los incisos c), d) y e) se encuentren ubicados en la Zona 3 de la Tasa por Inspección

de Seguridad e Higiene, tendrán un cuarenta por ciento (40%) de descuento.

2. La Tasa por habilitación sufrirá un incremento del 50% (cincuenta por ciento), cuando los comercios de los incisos mencionados se encuentren ubicados en:

- a. Constitución desde calle Colón a calle Chacabuco
- b. Santamarina en toda su extensión
- c. Avenida Del Libertador desde calle Del Arca a calle Uruguay
- d. Avenida Pte. Perón desde Quintana hasta Uruguay
- e. 9 de Julio desde Av. Pte. Perón hasta García Mansilla
- f. Uruguay desde Av. Sobremonte hasta Blanco Encalada
- g. Avenida Avellaneda desde vías Tren TBA hasta calle Ex Combatiente Juan Sanchez
- h. Complejo Centro Comercial Buenavista

3. Habilitación vía excepción

3.1. Cuando se habiliten por vía de excepción establecimientos industriales y comerciales, cualquiera que fuere la causa, como así también cambios de rubro, transferencias, cambio de denominación social, traslados, anexo de rubro y ampliación de superficie, se abonará el doble de la Tasa por Habilitación correspondiente.

3.2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el solicitante deberá abonar un pago único adicional, como plusvalor del beneficio económico obtenido, conforme a la liquidación que resulte del siguiente detalle:

Términos:

$\text{PAGO UNICO ADICIONAL} = \text{Superficie en M2. X Metro lineal x Multiplicador}$

Dónde:

- Superficie del establecimiento comercial: Corresponderá a toda aquella destinada a la actividad comercial.
- Metro lineal: Entendiéndose como la ubicación del establecimiento destinado a la actividad comercial, de acuerdo al artículo 88º de la Ordenanza Fiscal y/o el que lo reemplace a futuro.
- Multiplicador: Dependerá de acuerdo a la cantidad de motivos por los cuales sea exceptuado y de los metros totales de la explotación comercial.

Establecimientos hasta 100 m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 12 (doce).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 11 (once).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 10 (diez).

Establecimientos de 101 a 150m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 10 (diez).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 9 (nueve).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 8 (ocho).

Establecimientos de 151 m2 hasta 200 m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 8 (ocho).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 7 (siete).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 6 (seis).

Establecimientos más de 200 m2

- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por más de dos motivos, el multiplicador será 6 (seis).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado hasta por dos motivos, el multiplicador será 5 (cinco).
- Cuando el titular de la habilitación sea exceptuado por un solo motivo, el multiplicador será 4 (cuatro).

La liquidación se efectuará conforme a los valores de cada tramo.

Asimismo, se deja constancia que la excepción en caso de corresponder, operará únicamente para el solicitante de la habilitación. Motivo por el cual, en el supuesto de una transferencia se generará un nuevo pago único adicional, a favor del transmisionario.

Los establecimientos que desarrollen actividades bajo cualquiera de los Rubros N° 6601; 6671; 7001; 7002; 7003, no les será aplicable la forma del cálculo establecida precedentemente. Sino que se practicará conforme se detalla a continuación:

PAGO UNICO ADICIONAL = Superficie en M2. X Metro lineal x 16

Dónde:

- Superficie del establecimiento comercial: Corresponderá a toda aquella destinada a la actividad comercial.
- Metro lineal: Entendiéndose como la ubicación del establecimiento destinado a la actividad comercial, de acuerdo al artículo 88º de la Ordenanza Fiscal y/o el que lo reemplace a futuro.

Quedarán excluidos del pago del presente los rubros que se detallan a continuación, cuando estos no superen los 120 m2 de superficie y en su caso, den cabal cumplimiento a la Ordenanza específica que lo rija: 3741; 3810; 3864; 3865; 3881; 3945; 3958; 7011; 7021; 7031; 7041; 7046; 7051; 7061; 7066; 7067; 7071; 7076; 7081; 7085; 7101; 7111; 7116; 7121; 7141; 7151; 7161; 7181; 7201; 7211; 7221; 7226; 7231; 7251; 7261; 7281; 7291; 7301; 7311; 7321; 7340; 7342; 7361; 7381; 7481; 7521; 7903; 7904; 7906; 7912; 7913; 7921; 7931; 7936; 7938; 7941; 7943; 7945; 7947; 7951; 7952; 7953; 7956; 7961; 7963; 7964; 7965; 7966; 7967; 7971; 7976; 7978; 7981; 8111; 8123; 8141; 8181; 8183; 8184; 8186; 8191; 8192; 8221; 8223; 8306; 8326; 8331; 8335; 8336; 8341; 8345; 8351; 8352; 8356; 8371; 8382; 8391; 8397; 8481; 8602; 8612; 8704; 8941; 8942; 8943; 8901; 9001 (únicamente cuando este resulte anexo de otro rubro principal); 9002; 9003; 9021; 9031; 9041.

4. Los importes establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) podrán ser abonados, de la siguiente forma:

- a. Contado: 10% (diez por ciento) de descuento.
- b. Cuotas: hasta 6 (seis) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

El valor de cada cuota será incluido en el recibo para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas.

5. Por inscripción de transferencia a título oneroso de comercios e industrias, se pagará un 10‰ (diez por mil) del monto de la operación o en su caso el monto establecido en el Artículo 7º, en su defecto, el que resulte mayor.

6. Cuando el trámite corresponda a anexo de rubro, se abonará un 50% de los importes previstos del rubro a anexar.

7. Cuando el trámite corresponda a una transferencia, y esta se lleve a cabo entre familiares de hasta el segundo grado de parentesco ya sea en línea descendente (hijos; nietos), ascendente (padre; abuelo) o colateral (Hermanos), dicho trámite se encontrará eximido del pago único adicional, en concepto de "Habilitación vía excepción". Esto, a excepción de que se lleve a cabo por los Rubros: 6601; 6671; 7001; 7002; 7003.

8. Los importes que resulten en concepto de pago único adicional, por "Habilitación vía excepción", podrán ser abonados, de la siguiente forma:

- a. Contado: 20% (veinte por ciento) de descuento.
- b. Cuotas:
 - 1. Hasta 3 (tres) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, sin interés de financiación.
 - 2. de 4 (cuatro) a 12 (doce) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, con interés de financiación, de acuerdo al Decreto que lo reglamente.

El valor de cada cuota será incluido en el recibo para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conexas.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Tasa General

ARTÍCULO 8º:

A) CONTRIBUYENTES POR PERSONAL:

Fijase la siguiente Tasa general a abonar por todas aquéllas actividades que no tengan un tratamiento distinto en esta Ordenanza:

Montos mínimos generales (excepto las que tengan cuotas fijas o mínimos especiales).

Por persona y por mes

- 1) Industrias, comercios mayoristas y depósitos: 3 personas

2) Comercios: 2 personas

Hasta diez (10) personas:

Valor para la zona 1 (Ordenanza Fiscal) \$1.716,00****

Valor para la zona 2 (Ordenanza Fiscal) \$1.521,00****

Valor para la zona 3 (Ordenanza Fiscal) \$1.235,00****

Más de diez (10) personas

a) de 11 a 14 personas, por mes y por persona \$2.275,00****

b) de 15 a 24 personas, por mes y por persona \$2.730,00****

c) de 25 a 50 personas, por mes y por persona \$4.095,00****

d) de 51 a 99 personas, por mes y por persona \$4.875,00****

e) de 100 a 499 personas, por mes y por persona.....\$9.100,00****

f) de 500 personas en adelante, por mes y por persona.....\$8.775,00****

La escala establecida se aplicará por tramos, debiéndose abonar por las primeras 10 personas el importe establecido para cuando no excedan de esa cifra; por los que excedan de 10 personas y hasta que no alcancen a 15 el monto indicado en el inciso "a" y así sucesivamente.

B) CONTRIBUYENTES POR INGRESOS:

B.1) ALICUOTAS GENERALES

Para la percepción de esta Tasa, fíjese la siguiente alícuota que se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual:

1) Alícuota general.....8,50%0

2) Cuando el contribuyente haya declarado en el ejercicio fiscal anterior ventas inferiores a los \$67.000.000 (Pesos sesenta y siete millones) la alícuota general se reducirá de pleno derecho de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

A) De \$10.000.000 (Pesos diez millones) y hasta \$44.000.000 (Pesos cuarenta y cuatro millones)..... 4,50%0

B) Mayor a \$44.000.000 (Pesos cuarenta y cuatro millones) y hasta 67.000.000 (pesos sesenta y siete millones).....6,00%0

El beneficio establecido en el presente inciso no será de aplicación para aquellos contribuyentes en el año de inicio de actividades, quienes abonarán por Alícuota General. A excepción que de los registros surja que la facturación se adecua a las previsiones de los puntos 2.A y 2.B del presente.

B.2) ALICUOTAS ESPECIALES: Fíjense las siguientes alícuotas especiales para los rubros que a continuación se detallan:

1. Servicios médicos. Sanatorio (8121) 4,00%0

2. Laboratorio de análisis clínicos (8131) 4,00%0

3. Fabricación de maderas aglomeradas y prensadas (2541) 7,80%0

4. Elaboración de pulpa de madera, papel y cartón (2701) 7,80%0

5. Fabricación de artículos de papel y cartón (2751) 7,80%0

6. Fabricación de canillas, grifos y equipos para riego (3536) 7,80%0

7. Fabricación y acabado de piezas metálicas diversas (3591) 7,80%0

8. Fabricación de máquinas y herramientas (3601)	7,80%0
9. Fabricación de máquinas y equipos industriales (3621)	7,80%0
10. Fabricación de partes sueltas y accesorios para automotores (3841)	7,80%0
11. Fabricación de artículos de material plástico (3901)	7,80%0
12. Fabricación de relojes (3951)	7,80%0
13. Industrias varias (5999)	7,80%0
14. Fabricación de calzado y tela (2401)	7,80%0
15. Venta de automóviles nuevos (7401)	7,80%0
16. Fabricación de muebles y placard (2601)	7,80%0
17. Fabricación de cámaras y cubiertas (3001)	8,28%0
18. Fabricación de Sidra (2101)	9,75%0
19. Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (2181)	9,75%0
20. Laboratorio de preparados farmacéuticos y medicinales (3121)	
20.1 Mayores o Iguales a 2500m2	9,75%0
20.2 Menores a 2500m2	7,80%0
21. Matanza de ganado (2031)	9,75%0
22. Industrias Anexas a las artes gráficas (2881)	9,75%0
23. Fabricación de productos químicos industriales en general (3101)	9,75%0
24. Fabricación de abonos y plaguicidas (3106)	9,75%0
25. Elaboración de aceites y grasas (3116)	9,75%0
26. Fabricación de elementos náuticos (3821)	9,75%0
27. Fraccionamiento de sustancias prod. derivados perfumes (6111)	9,75%0
28. Panadería y Confitería (elaboración) (2061)	
28.1 Mayores o Iguales a 2500m2	11,90%0
28.2 Menores a 2500m2	8,50%0
29. Fabricación de golosinas (2071)	12,50%0
30. Venta por mayor artículos de almacén y bebidas (6601)	
30.1 Mayores a 1000m2	12,50%0
30.2 Menores a 1000m2	8,50%0
31. 1 Comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: Frutería y Verdulería (7031); Vta. De Prod. de Granja (7046); Carnicería (7021); Despensa y Fiambrería (7011); Despacho de pan y de facturas (7066); Bazar y menaje (7251); o que cuenten con más de 100 mts. (Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	12,50%0
2. Autoservicios (7003)	12,50%0
32. Fabricación de productos de perfumería, art. de limpieza (3141)	13,65%0
33. Sistema de TV por Cable (8671)	15,00%0
34. Hipermercado (7001)	15,00%0
35. Supermercados (7002)	15,00%0

36. Banco (8701) 18,00%0
37. Servicio Telefónico Oficinas comerciales (8601) 25,00%0
38. Estación de Servicio para venta de combustible líquido (7910) 25,00%0
Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por artículo 334º de la O.F.V., tributará por Alícuota General 8,50%0
39. Estación de Servicio para venta combustible gaseosos (GNC) (7911) 25,00%0
Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por artículo 335º de la O.F.V., tributará por Alícuota General 8,50%0
40. Suministro de gas natural (5801) 26,50%0
41. Aguas Corrientes y Cloacales (5401) 26,50%0
42. Empresas de electricidad. Usina (5001) 32,50%0
43. Juegos de Azar autorizados (Bingo) 100,00%0
44. Oficinas administrativas (9094); Oficinas administrativas Telemarketing (8192), cuya facturación anual sea mayor o igual a \$50.000.000 (pesos cincuenta millones) en la Provincia de Buenos Aires 12,50%0
45. Centro de Distribución (9093), cuya superficie de explotación sea mayor a 10.000m2. 13,50%0

El Departamento Ejecutivo podrá establecer otras Tasas diferenciales, de acuerdo a la actividad que desarrollen los contribuyentes, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

B.3) CUANDO LOS INGRESOS BRUTOS ANUALES SEAN:

1. Mayores a \$175.000.000.- (Pesos ciento setenta y cinco millones) y hasta \$280.000.000.- (Pesos doscientos ochenta millones), tributarán un 12,50% adicional sobre la alícuota que le sea aplicable.
2. Mayores a \$280.000.000.- (Pesos doscientos ochenta millones) y hasta \$1.000.000.000.- (Pesos mil millones), tributarán un 25% adicional sobre la alícuota que le sea aplicable.
3. Mayores a \$1.000.000.000.- (Pesos mil millones), tributarán un 35% adicional sobre la alícuota que le sea aplicable.

C) HOTELES, HOSTERIAS, CABAÑAS Y ALOJAMIENTOS POR HORA

C.1) ALOJAMIENTOS POR HORA en Zonas 1, 2 y 3

1. Habitación común (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de hasta 21 metros cuadrados y cuente sólo con servicio de ducha), abonará:
...\$5.655,00****
2. Habitación especial (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de más de 21 y hasta 30 metros cuadrados o si tuviera una superficie menor cuente con servicio de hidromasajes o piscina), abonará: \$9.750,00****
3. Habitación en suite (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, mayor de 30 metros cuadrados), abonará: \$11.830,00****

C.2) HOTELES, HOSTERIAS en Zonas 1, 2 y 3

1. Habitación común base simple (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de hasta 21 metros cuadrados), abonará: ...\$3.900,00****
2. Habitación doble (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de más de 21 y hasta 30 metros cuadrados), abonará: \$5.005,00****
3. Habitación especial (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, mayor de 30 metros cuadrados), abonará: \$4.030,00****

C.3) CABAÑAS

1. Hasta 05 cabañas por mes abonará: ...\$25.220,00****
2. De 05 a 8 cabañas por mes abonará: ...\$50.440,00****

3. Más de 8 cabañas por mes abonará: ...\$100.750,00****

C.4) HOSTERIAS

1. Habitación común base simple (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de hasta 21 metros cuadrados), abonará: ...\$2.041,00****

2. Habitación doble (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, de más de 21 y hasta 30 metros cuadrados), abonará: \$2.730,00****

3. Habitación especial (toda aquella que tenga una superficie total, incluyendo todos los servicios, mayor de 30 metros cuadrados), abonará: \$3.380,00****

Para todos los casos fijase en el 20%0 (Veinte por mil) la alícuota a aplicar sobre los ingresos obtenidos.

D) GUARDERIAS NAUTICAS

1. Las guarderías náuticas abonarán por cada unidad de cama, por mes o fracción:

1. Cama de moto de agua \$598,00****

2. Cama de lancha hasta 7 metros \$1.456,00****

3. Cama de embarcaciones desde 7,01 m en adelante \$2.093,00****

Por la existencia de fondeaderos privados, con o sin explotación comercial, se abonará por mes y por m2 de superficie de agua \$143,00****

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317º segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán:

1. Cama de moto de agua \$299,00****

2. Cama de lancha hasta 7 metros \$728,00****

3. Cama de embarcaciones desde 7,01 m en adelante \$1.053,00****

Por la existencia de fondeaderos privados, con o sin explotación comercial, se abonará por mes y por m2 de superficie de agua \$71,50****

E) COCHERAS

1. Por alquiler de cocheras, se abonará por unidad y por mes o fracción \$325,00****

Si el pago se realiza hasta el día fijado para el primer vencimiento de la cuota mensual de la presente Tasa, serán beneficiados con un descuento del 50% del monto determinado. Cuando la explotación supere los 5.000 (cinco mil) metros cuadrados, no resultará de aplicación dicho beneficio.

F) LOCALES Y TERRENOS DE EXPOSICIÓN SIN VENTA O SERVICIOS ASIMILABLES AL COMERCIO E INDUSTRIA

1. Los locales y terrenos de exposición sin venta, o servicios asimilables al comercio e industria, abonarán por mes, por m2 \$35,75****

El monto mínimo a abonar será de: \$62.400,00****

G) PUESTO DE VIGILANCIA

1. Puesto de vigilancia en barrio privado, countries y/o similares por c/u, abonará: \$6.500,00****

H) DEPOSITOS COMERCIALES

Se abonará por mes, por m2 \$21.45****

El monto mínimo a abonar será: \$24.960,00****

I) CENTRO/MERCADO COMERCIALIZADOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS.

El monto mínimo mensual, a abonar será de \$207.740,00****

J) Camiones para comida, Modalidad "FoodTruck"

El monto mínimo mensual, a abonar será: \$23.010,00****

K) Eventos Feria Americana y/o Similares en predios privados. Con autorización Municipal. El monto por evento a abonar será: \$4.810,00****

L) Plataforma Virtual, destinado a la intermediación entre privados. El monto por mes a abonar será: \$26.910,00****

M) Crematorios. El monto por mes a abonar será: \$33.670,00****

N) Cancha de Tenis. El monto por mes a abonar será: \$184.990,00****

Ñ) RECARGOS POR EXCEPCIÓN

Abonará un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el monto correspondiente a la tasa.

Montos Mínimos Especiales.

ARTÍCULO 9º: Los establecimientos que desarrollen las actividades que se mencionan a continuación, abonarán los siguientes montos fijos especiales, por mes o fracción, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 121º de la Ordenanza Fiscal.

Montos mínimos especiales (por mes, siempre que las actividades no tengan un tratamiento distinto en esta Ordenanza)

1) Matanza de Ganado (2031) \$910.520,00****

2) Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento (3341) \$674.180,00****

3) Fabricación de sidra (2101) \$450.580,00****

4).1 Extracción de arena y canto rodado (1801)

4).2 Venta al por mayor de materiales para la construcción (6241)

4).3 Transporte de pasajeros urbano. Estación Terminal (8402)
\$338.650,00****

5).1 Sociedad de ahorro y préstamo (8761)

5).2 Financiación de bienes de consumo (8781)
\$345.020,00****

6).1 Estación de Servicio para venta de combustible líquido (7910) \$226.980,00****

6).1.1 Estación de Servicio para venta de combustible líquido (7910)

Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por el artículo 334º de la O.F.V.
\$113.620,00****

6).2 Estación de Servicio para venta combustible gaseosos (GNC) (7911) \$226.980,00****

6).2.1 Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida por el artículo 335º de la O.F.V.
\$113.620,00****

7) Cooperativa de crédito (8741) \$226.980,00****

8) Venta de Automóviles nuevos (7401) \$180.570,00****

9) Venta de camiones nuevos (7403) \$147.030,00****

10).1 Astilleros (3801)

10).2 Aserraderos (2501)
\$82.160,00****

11).1 Venta de maquinarias viales y tractores (7421)

11).2 Venta de embarcaciones nuevas (7461)

11).3 Sistema T.V. por cable. Planta emisora (8672)

11).4 Sistema T.V. por cable. Oficina y redacción (8671)

- 11).5 Venta al por mayor de artículos de almacén y bebidas (6601)
\$59.150,00****
- 12) Casa de velatorios (8361) \$33.670,00****
- 13).1 Fundición de metales no ferrosos (3401 y 3461)
13).2 Armado de cajones para envases y embalaje (2521)
13).3 Fabricación de maderas aglomeradas y prensadas y placas para carpintería (2541)
13).4 Venta al por mayor de repuestos y accesorios para automotores (6381)
13).5 Venta al por mayor de materiales recuperables diversos (6991)
13).6 Venta al por mayor de desechos de hierro, acero y otros metales (chatarra) (6181)
13).7 Servicios médicos. Sanatorio (8121)
13).8 Teatros y cines (8241)
13).9 Tanques atmosféricos (8381)
13).10 Venta de automóviles usados (7402 y 7411)
13).11 Venta de camiones usados (7404 y 7411)
13).12 Venta de equipos transportadores (6391)
13).13 Venta de maquinarias para la industria y sus repuestos y accesorios máquinas para la industria y el agro (6301)
13).14 Venta de maquinarias, instalaciones y accesorios para el comercio (6311)
13).15 Venta mayorista de carbón y forrajes (6121)
13).16 Venta al por mayor de hilados, hilos, lanas, ropa y artículos de Blanco (6521)
13).17 Abastecedores de carnes y menudencias frescas y congeladas (6661)
13).18 Venta al por mayor de embutidos, fiambres, manteca, quesos, leche y productos similares (6671)
13).19 Venta al por mayor de aves y huevos (6676)
13).20 Venta al por mayor de cigarrillos, cigarrillos y tabaco picado (6681)
13).21 Venta al por mayor de drogas y especialidades medicinales (6901)
13).22 Venta al por mayor de perfumes y productos de higiene y tocador (6921)
13).23 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería (6941)
13).24 Venta de embarcaciones usadas (7463)
13).25 Venta de materiales de construcción (7341)
\$26.390,00****
- 14) Alquiler de salones para fiestas infantiles (8327); Alquiler de Salones (8328), abonarán por mes:
1. Hasta 199m2 de Superficie
- 14).1.1 Exento \$12.870,00****
14).1.2 Monotributista \$17.160,00****
14).1.3 Responsable Inscripto \$18.070,00****
2. Más de 200m2 hasta 399 m2 de Superficie
- 14).2.1 Exento \$18.070,00****
14).2.2 Monotributista \$18.720,00****
14).2.3 Responsable Inscripto \$19.240,00****
3. Más de 400m2 de Superficie
- 14).3.1.1 Exento \$19.240,00****
14).3.2 Monotributista \$20.930,00****
14).3.3 Responsable Inscripto \$22.490,00****
- 15).1 Cajero Automático fuera del Banco (8703)\$135.200,00****
- 15).2 Cajero Automático dentro de las Entidades Bancarias (s/c)
En el caso de que en una sucursal bancaria hubiera dos cajeros, la Entidad será beneficiada con un descuento del 27,5% por cada cajero.
Si hubiera más de tres cajeros, el beneficio será del 35% por cada cajero.
- 15).3 Cajero Extrabancario.....\$63.960,00****
- 16).1 Peleterías (7181)
16).2 Mueblería (7201)
16).3 Venta de artículos para el hogar (7221)
16).4 Ferretería en general y pinturería (7301)
16).5 Ferretería industrial (7311)
16).6 Taller metalúrgico especializado (3531)
16).7 Venta de motocicletas y motonetas (7441)
16).8 Juegos mecánicos de entretenimientos (8221)

- 16).9 Panadería y confitería (con elaboración propia) (2061)
- 16).10 Agencias de venta de pasajes y organización de turismo (8481)
- 16).11 Cámaras frigoríficas (8501)
- 16).12 Lavado de automotores (3867)
- 16).13 Transporte de pasajeros urbano. Oficina. Remis (8401)
- 16).14 Transporte de carga por camiones y camionetas (8421)
- 16).15 Fabricación y acabado de piezas metálicas diversas (excepto Galvanoplastia) (3591)
- 16).16 Taller de reparaciones de piezas sueltas y accesorios en general (3995)
- 16).17 Marmolería (3371)
- 16).18 Taller naval. Con local propio (3811)
- 16).19 Almacenes navales (7302)
- 16).20 Venta de repuestos y accesorios para automotores (7481)
- 16).21 Venta por mayor de papel y cartón (6995)
- 16).22 Comisionistas en General (8942)
- 16).23 Venta al por mayor de frutas y hortalizas (6641)
- 16).24 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (2181)
- 16).25 Fabricación de productos de perfumería para higiene y tocador (3141)
- 16).26 Fabricación de artículos de cuero (excepto calzado y prendas de vestir) (2981)
- 16).27 Matricería Mecánica (3593)
- 16).28 Panificadora Industrial (2062)

\$12.350,00****

- 17).1 Juegos en red por computadora (8223)
- 17).2 Servicios de Computación (8183)

\$8.060,00****

18) Reparaciones navales (3812)

Los responsables de taquillas ubicadas en clubes náuticos, marinas y /o similares, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda al rubro que explotan (3811).

19) Juegos de Azar autorizados (Bingo), por mes

- 1. De Enero a Junio\$990.000,00
- 2. De Julio a Octubre\$1.320.000,00
- 3. A partir de Noviembre\$1.716.000,00****

20) Aquellas actividades comerciales desarrolladas dentro del Consorcio Parque Náutico:

20).1 Tendrán un mínimo general por mes \$23.660,00****

20).2 Cuando los titulares correspondan a algún tipo societario contemplado en la Ley N°19550, con excepción de: las sociedades no constituidas regularmente, y/o en la Ley 13.349 y/o contempladas en las normas de estilo, por mes \$47.320,00****

20).3 Aquellas actividades comerciales y/o industriales que se desarrollen dentro de los clubes náuticos y/o marinas concesionadas. Abonaran por mes:

20).3.1 Sociedades \$25.610,00****

20).3.2 Personas físicas: De acuerdo a la condición del contribuyente frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos

20).3.2.1 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Responsables Inscriptos, el mínimo mensual a abonar será: \$9.490,00****

20).3.2.2 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Monotributistas, el mínimo mensual a abonar será: \$7.670,00****

20).3.2.3 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Exentos, el mínimo mensual a abonar será: \$7.670,00****

21) Los establecimientos ubicados dentro del predio de Aeropuertos Argentina 2000 S.A. del Partido de San Fernando, de acuerdo a su actividad principal, abonarán por mes conforme al siguiente detalle:

21).1. Servicios de Taxi– Chárter –Vuelos sanitarios–Servicios Aéreos varios \$212.550,00****

21).2. Hangaraje \$155.090,00****

21).3. Taller de Mantenimiento y Venta de Repuestos \$183.950,00****

21).4. Venta de aeronaves \$194.090,00****

21).5. Escuela de vuelo	\$228.670,00****
21).6. Bar - Café	\$29.120,00****
22) Representantes, Agencia de Representantes, de Modelos, Deportistas, Actores, Extras, Músicos, Bailarines, pintores, escultores y demás actividades artísticas, deportivas y/o recreativas	\$115.050,00****
23) Alquiler de Casas bajo la modalidad "Eco Flotantes"	\$57.590,00****
24) Servicios de lunch. Catering (8326)	\$20.150,00****
25) Restaurante, café, bar, pizzería, parrilla, etc. (8301) y/o bar, cervecería (8302)	
1. Zona 1	\$15.600,00****
2. Zona 2	\$13.000,00****
3. Zona 3	\$9.750,00****
Aquellos rubros comprendidos en el presente, que además exploten la actividad Shows en Vivo de bajo impacto sonoro (8320), liquidarán un 50% (cincuenta por ciento) más del importe que corresponda al rubro que explotan.	
26) Confección de prendas de vestir. Carácter industrial (2441)	\$10.400,00****
27) Servicio de transporte Ferroviario (8412)	\$1.661.010,00****
28) Servicios de Eliminación de desperdicios y aguas residuales (90.000)	\$1.795.170,00****
29) Aguas Corrientes y Cloacales (5401)	\$1.795.170,00****
30) Suministro de gas natural (5801)	\$1.795.170,00****
31) Aeropuerto (8691)	\$1.795.170,00****
32) Empresas de electricidad. Usina (5001)	\$1.795.170,00****
33) Correo y telégrafo (8611)	\$83.070,00****
34) Banco (8701)	\$3.652.350,00****
35) Servicio de televisión por cable (8671)	\$1.022.190,00****
36) Autoservicio (7003)	
1. Hasta 499 m2	\$124.800,00****
2. Mayor o igual a 500 m2	\$166.140,00****
37) Los comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: Vta. Prod. Granja (7046); Frutería y Verdulería; (7031); Carnicería (7021); Despensa y Fiambrería (7011); Despacho de pan y de facturas (7066); Bazar y menaje (7251), abonarán por mes:	
37) 1. Hasta 50 m2 (Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$9.750,00****
37) 2. De 51 m2 a 80m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$20.930,00****
37) 3. De 81 m2 a 100m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$41.730,00****
37) 4. De 101 m2 a 139m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$83.070,00****
37) 5. De 140 m2 a 499m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$124.800,00****
37) 6. Mayor o igual a 500m2(Entendiendo estos como la totalidad del espacio ocupado, en el cual se incluye: local de venta, depósito, dependencias de servicios)	\$166.140,00****
38) Servicio telefónico, oficinas comerciales (8601)	\$1.795.170,00****
39) Fabricación de Muebles, Placares y Acc. en Madera (2601); Carpintería Metálica (3521); Fabricación y acabado de piezas metálicas (excepto galvanoplastia) (3591), abonarán por mes:	
39).1 Hasta 200m2 de Superficie	
39).1.1 Exento	\$13.780,00****
39).1.2 Monotributista	\$15.470,00****
39).1.3 Responsable Inscripto	\$17.290,00****

39).2 Más de 200m2 hasta 400m2 de Superficie \$19.370,00****

39).3 Más de 400m2 de Superficie \$41.080,00****

39).4 Cuando los establecimientos desarrollen sus actividades bajo alguno de los rubros mencionados en el presente, y a su vez exploten el Rubro Mueblería (7201), los importes establecidos en el presente, se incrementarán en un 10%.

40) Geriátrico (8122) \$46.410,00****

41) Los comercios habilitados con un mínimo de 3 de los rubros que se detallan a continuación: (7121) Zapatería, Marroquinería y venta de fantasías; (7161) Mercería, Lencería, Medias, etc.; (7251) Bazar y Menaje; (7921) Librería y Papelería; (7943) Casa de Regalos; (7966) Juguetería, abonarán por mes:

41) 1. Hasta 50 m2 \$4.290,00****

41) 2. De 51 m2 a 100m2 \$12.870,00****

41) 3. Más de 101m2 a 500m2 \$33.670,00****

41) 4. Más de 500m2 \$84.760,00****

42) Maxiquiosco Con Panchería Bar-Lacteo (7965)

Zona 1

42).1.1 Exento \$9.100,00****

42).1.2 Monotributista \$9.100,00****

42).1.3 Responsable Inscripto \$11.700,00****

Zona 2

42).2.1 Exento \$8.060,00****

42).2.2 Monotributista \$8.060,00****

42).2.3 Responsable Inscripto \$10.660,00****

Zona 3

42).3.1 Exento \$7.150,00****

42).3.2 Monotributista \$7.150,00****

42).3.3 Responsable Inscripto \$9.750,00****

43) Establecimientos para la educación física (8281)

43) 1. Hasta 199m2 de Superficie . \$12.870,00****

43) 2. Más de 199m2 a 399m2 de Superficie \$16.120,00****

43) 3. Más 399 a 799m de Superficie \$19.240,00****

43) 4. Más de 799m2 a 1.499m2 de Superficie \$28.990,00****

43) 5. Más de 1.499m2 a 1.999m2 de Superficie \$38.350,00****

43) 6. Más de 1.999m2 de Superficie \$63.960,00****

44) Club de Paddle (8945) \$45.630,00****

45) Casas de cambio y operaciones con divisas (8791) \$122.200,00****

Mínimos Generales.

ARTICULO 10º:

1. Aquellos comercios en los que los titulares sean Sociedades Comerciales reguladas por la ley Nº 19.550, y/o en la Ley 13.349 y/o contempladas en las normas de estilo, se aplicará un mínimo mensual: \$27.040,00****

2. Aquellos comercios en los que los titulares sean sociedades no constituidas regularmente, se aplicará un mínimo mensual: \$15.210,00****

3. De acuerdo a la condición del contribuyente frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos:

3.1 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Responsables Inscriptos o en su caso, no estén inscriptos, el mínimo mensual a abonar será:

3.1.1 Zona 1 \$9.100,00****

3.1.2 Zona 2 \$8.840,00****

3.1.3 Zona 3 \$8.580,00****

3.2 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Monotributistas, el mínimo mensual a abonar será:

3.2.1 Zona 1 \$6.890,00****

3.2.2 Zona 2 \$6.435,00****

3.2.3 Zona 3 \$6.175,00****

3.3 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Monotributistas Sociales, el mínimo mensual a abonar será:

3.3.1 Zona 1 \$6.175,00****

3.3.2 Zona 2 \$5.915,00****

3.3.3 Zona 3 \$5.460,00****

3.4 Cuando los contribuyentes revistan la condición de Exentos, el mínimo mensual a abonar será:

3.4.1 Zona 1 \$6.890,00****

3.4.2 Zona 2 \$6.435,00****

3.4.3 Zona 3 \$6.175,00****

Incrementos

ARTICULO 11º: Aquellos Comercios Minoristas con autorización R.E.B.A., se les aplicará un recargo del 10% con relación al importe que fije esta Ordenanza para la liquidación de la Tasa por inspección por seguridad e higiene.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Tasas Generales

ARTICULO 12º: Deberán abonarse por mes o fracción y por m2 o fracción los derechos que para cada caso se establecen a continuación, cuya primera columna (LETREROS) corresponde a la propaganda propia del establecimiento en el cual están instalados, mientras que la segunda columna (AVISOS) se refiere a la propaganda ajena a la titularidad del local donde se realiza.

CARTACTERISTICAS

LETREROS

AVISOS

A) FRONTAL

1. Simple

\$195,00****

\$533,00****

2. Iluminado, luminoso o animado

\$325,00****

\$988,00****

B) SALIENTE, SOBRE MEDIANERAS Y/O AZOTEAS

1. Simple

\$247,00****

\$624,00****

2. Iluminado, luminoso o animado

\$455,00****

\$1.261,00****

C) Calcomanías y elementos de identificación que contengan logotipos de tarjetas de crédito o débito cuya superficie supere los 300 cm2, abonará: . \$78,00****

Si dichos elementos reunieran, a la vez, la característica de LETRERO Y AVISO, se aplicará la Tasa correspondiente a estos últimos.

D) Asimismo los avisos cuyo contenido refiera a bebidas alcohólicas sufrirán un recargo del 100 % con relación al importe que fije la Ordenanza Impositiva.

E) Asimismo los avisos cuyo contenido refiera al consumo de tabaco sufrirán un recargo del 200 % con relación al importe que fije la Ordenanza Impositiva

F) Asimismo los avisos cuyo contenido refiera a juegos de azar sufrirán un recargo del 300% con relación al importe que fije la Ordenanza Impositiva.

El presente no será de aplicación en los avisos cuyo comercio posea como actividad principal el rubro (8356) Agencia de Lotería.

Anuncios ocasionales

ARTÍCULO 13°:

1) Por los anuncios de remates, ventas particulares y locaciones de inmuebles o cambios de domicilio o ramo, se abonará por mes y metro cuadrado o fracción:

A) Anuncio frontal o saliente simple, hasta 0,50 m2 de superficie..... \$227,50****

B) Anuncio frontal o saliente simple, desde 0,51 m2 y hasta 1 m2 de superficie \$390,00****

C) Anuncio frontal o saliente simple, de más de 1 m2 de superficie \$754,00****

D) Por los anuncios a que se alude en los incisos a), b) y c) que no se encuentren ubicados en los lugares en que se realicen los remates, ventas o locaciones, se abonará el doble de los derechos pertinentes.

Cuando los letreros del inciso a) se coloquen en zonas correspondientes a la segunda y tercera categoría de la Tasa por Servicios Generales, tendrán un cincuenta por ciento (50%) de descuento.

2) Por la actividad publicitaria desarrollada en eventos culturales municipales, realizada a través de carteles, letreros y tableros, por día de evento y por m2 y/o fracción, abonará hasta:

A) Anuncio frontal o saliente simple, hasta 0,50 m2 de superficie \$4.485,00****

B) Anuncio frontal o saliente simple, desde 0,51 m2 y hasta 1 m2 de superficie \$7.930,00****

C) Anuncio frontal o saliente simple, de más de 1 m2 de superficie \$13.520,00****

D) Letrero provisorio de tela, cruzando la calzada \$6.760,00****

Publicidad en obras de construcción y baldíos

ARTÍCULO 14°: Por los carteles, letreros y tableros colocados en obras de construcción y/o baldíos que no fuesen obligatorios, llamados comúnmente "publivallas" se abonará por mes o fracción y por m2 o fracción:

A) Simple \$390,00****

B) Luminosos, Iluminados o animados \$1.300,00****

C) Los carteles que publiciten emprendimientos inmobiliarios en obras de construcción, que no sean agencias de publicidad y que no fueren anuncios exigidos por disposiciones vigentes, abonarán por año o fracción y por metro cuadrado:

1.1) Simple \$357,50****

1.2) Iluminado \$676,00****

2) Cuando en un mismo cartel se publicite o mencione más de una marca, los derechos mencionados precedentemente se abonarán por cada una de ellas. Todas las partes intervinientes en el proyecto de obra y comercialización serán solidariamente responsables por la totalidad de la publicación.

3) Cuando el vallado supere los 12 meses de colocado, previa solicitud del contribuyente se modifica su calificación a cartel frontal.

Exigencia: deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por los elementos instalados con cláusula de no

repetición y beneficiario preferente a favor de la Municipalidad de San Fernando.

Afiches, volantes y similares

ARTÍCULO 15°: Por la publicidad por medio de afiches o volantes, se abonará:

A) Cuando corresponda a actos y espectáculos públicos y deportivos:

1) Cada 100 (cien) afiches de 0,74x1,10 mts. o menores \$676,00****

2) Cada 100 (cien) afiches de mayor tamaño \$1.313,00****

B) Cuando correspondan a otras actividades se duplicarán los importes del inciso A).

Los afiches que anuncien actos o espectáculos públicos con propaganda comercial, pagarán los derechos indicados en el inciso A).

C) Por la publicidad por medio de volantes y cuando no excedan de las medidas de 0,25x0,35 mts. y no se adhieran en paredes o carteleras, por cada 100 (cien) volantes:

1) Por volantes impresos en una faz por cien \$325,00****

2) Por volantes impresos en una faz por mil \$1.924,00****

3) Por volantes impresos en doble faz por cien \$520,00****

4) Por volantes impresos en doble faz por mil \$2.431,00****

5) Por folletos hasta diez hojas por cien \$611,00****

6) Por folletos hasta diez hojas por mil \$3.835,00****

7) Por folletos más de diez hojas por cinco mil \$15.080,00****

D) Los afiches y volantes deberán ser intervenidos por la oficina competente de la Municipalidad, previo a su colocación o distribución en cantidades no menores de 100 (cien) ejemplares, aplicándosele a los infractores las multas que correspondan.

E) Cuando la superficie ocupada por afiches publicitarios en superficie mayor a 4 m2 se abonará:

1) Por anuncio simple, frontal, menor a un metro cuadrado y hasta la cantidad de cincuenta (50) por mes.....\$8.190,00****

2) Por anuncio simple, mayor de un metro cuadrado y que no exceda de dos metros cuadrados, hasta una cantidad de cincuenta (50) por mes..... \$18.720,00****

Cuando el responsable del pago de los tributos que trata este Artículo sea una agencia de publicidad o tercero ajeno al titular del comercio y/o lugar donde ésta se realiza y/o sujeto obligado de otros tributos municipales, los derechos por cada tipo de anuncio se incrementará en un 100 %.

Comprobada la existencia de estos elementos sin haber sido declarados previamente o que no cuenten con la autorización correspondiente tendrán un recargo de 100%.

Anuncios en la vía pública

ARTÍCULO 16°: Por la publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en la vía pública, inclusive caballetes y tableros pintados ubicados en la vereda, con autorización municipal se abonará por mes o fracción y por m2 o fracción y por faz:

A) Anuncio simple \$383,50****

B) Anuncio iluminado, luminoso o animado \$487,50****

Incluye los colocados en las paredes y cercos exteriores de las estaciones de ferrocarril, como asimismo en toldos, marquesinas y vidrios transparentes.

Carteleras o avisos cambiables

ARTÍCULO 17°:

1. Cuando la propaganda se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches u otro tipo de anuncios periódicos en la Vía Pública, inclusive caballetes y tableros tipo pizarra o no, ubicados en la vereda, se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción y por faz:

A) Anuncio simple \$741,00****

B) Anuncio iluminado, luminoso o animado \$962,00****

Incluye los colocados en las paredes y cercos exteriores de las estaciones del ferrocarril. El contribuyente deberá solicitar la autorización municipal correspondiente.

2. Si dicha publicidad es efectuada en propiedad particular abonará, respectivamente por mes o fracción según sea:

A) Anuncio simple \$585,00****

B) Anuncio iluminado, luminoso o animado \$832,00****

Aquellos anuncios superiores a 35 metros cuadrados ubicados en propiedad particular o que teniendo la misma superficie cuenten con estructuras sostén, instalaciones mecánicas o eléctricas, sufrirán un recargo del veinte (20%) por ciento en su liquidación.

Cuando los elementos de publicidad simples se hallen ubicados sobre arterias comprendidas en la Categoría Preferencial y Primera Categoría Especial (art. 88° Ordenanza Fiscal), los derechos se liquidarán con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 18°: Recargos:

1. Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes recargos sobre los derechos.

1.1.- Un veinte por ciento (20%) sobre los importes correspondientes a "Letreros" del Artículo 12°

1.2.- Un treinta por ciento (30%) sobre los importes correspondientes a "Avisos" del Artículo 12°

1.3.- Un treinta por ciento (30%) sobre los importes enunciados en los Artículos 16° y 17°.

1.4.- Un cincuenta por ciento (50%) sobre los importes del Artículo 14°.

Las arterias comprendidas son: Av. Del Libertador 0 – 3.600; Constitución 0 – 3.600; 3 de febrero 0 – 3.600; Colon 0 – 1.600; Juan B Justo 1.600 – 3.600; 9 de Julio 0 – 1.600; Ayacucho 0 – 1.600; Del Arca 0 – 1.600; Quintana 1.000 – 1.600; Simón de Iriondo 1.000 – 1.600; Santamarina 1.100 – 1.600; M. Rodríguez 1.000 – 1.600; Uruguay 300 – 7.000; Sobremonte 0 – 3.600; Ex Combatiente Juan Reguera y Ex Combatiente Juan Sánchez 0 – 3.600; M. Rodríguez 3.600 – 5.000; Blanco Encalada 1.900 – 3.500- Av. Avellaneda 1.400 – 5.800; G. Mansilla 2.000 – 2.100; Hipólito Irigoyen 1.600 – 7.300 – Av. Perón 0 – 3.600.

2. Se pagará un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el monto correspondiente a la Tasa, cuando el obligado al pago no cuente con local habilitado en el ejido municipal.

3. Se pagará un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el monto correspondiente a la Tasa, por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en la Av. Del Libertador ambas manos entre Almirante Brown y Uruguay.

4. Se pagará un quince por ciento (15%) de recargo sobre el monto correspondiente a la Tasa, cuando la publicidad se realice en el interior de establecimientos públicos.

Publicidad en vehículos

ARTÍCULO 19°: Por los anuncios colocados en vehículos de transporte de pasajeros (líneas locales) que tuvieran permiso o concesión para circular dentro del Partido, se abonará por aviso, por cada coche, por mes o fracción:

1. Aviso en el exterior de los vehículos \$546,00****

2. Aviso en el interior de los vehículos \$390,00****

3. Por avisos, chapas, tableros y /o letreros en vehículos de transporte, ya fueren fijos o pintados, lleven o no el domicilio del establecimiento a que pertenezcan o a cuyo servicio se encuentren, se pagará por mes o fracción, y

por vehículo \$676,00****

CAPITULO VI

TASA POR SERVICIOS TECNICOS

ARTÍCULO 20°:

A) Por subdivisión de fracciones de tierras en manzanas, previa aprobación municipal, se pagará por manzana \$4.940,00****

B) Por subdivisión de manzanas en lotes, previa aprobación municipal:

1- Por cada lote:

1-1. Que corresponda a las circunscripciones I-II-III-V-VI \$1.950,00****

1-2. Que corresponda a las circunscripciones IV-VII-VIII \$988,00****

2- Las edificaciones que se someten al régimen de Propiedad Horizontal por cada Unidad \$1.495,00****

3- Por cada lote de islas \$793,00****

C) Los propietarios o profesionales intervinientes, pagarán en concepto de revisión de planos de mensura o subdivisión de tierras, previa visación municipal:

1- Por parcelas urbanas, suburbanas y rurales:

1-1. En las circunscripciones I-II-III-V-VI \$1.495,00****

1-2. En las circunscripciones IV-VII-VIII \$988,00****

2- Para las fracciones de islas:

Hasta diez (10) Has, el m2 \$0,04918222****

Mayor de 10 (diez) Has, hasta 50 (cincuenta) Has, el m2 \$0,00491819****

Mayor de cincuenta (50) Has, el m2 \$0,00491819****

El pago de los derechos a que se refiere el presente ítem se aplicará en forma acumulativa.

D) Por cada solicitud de certificado de copia fiel \$611,00****

E) Por cada solicitud de fijación de línea municipal, por metro de frente \$416,00****

F) Por cada solicitud de informes sobre posibilidad de instalación de negocios, industrias o realización de actividades remunerativas

1. Cuando se tratara de Quioscos (7963) y/o Permisos Intransferibles de Funcionamiento por encontrarse en terrenos fiscales (Categoría D) \$1.430,00****

2. Cuando se tratara de Comercios Minoristas (Categoría C1 y C2) \$2.405,00****

3. Cuando se tratara de Servicios \$3.640,00****

4. Cuando se tratara de Industrias; Comercios Mayoristas; Depósitos; Distribuidoras; Estaciones de Servicio; Venta de Materiales de Construcción \$5.980,00****

G) Por Derechos de estudio de croquis edilicio para plano de habilitación, abonara por m2 \$845,00****

H) Estudio Técnico del Área Planeamiento Urbano, abonará por m2 \$175,00****

I) Estudio de Contexto, por excepción de habilitación para los rubros no conformes, abonará \$11.050,00****

J) Derecho de análisis y aprobación. Registro del estudio de impacto ambiental, abonará \$87.490,00****

K) Por la expedición de cartel de obra autorizada:

1. Vivienda Unifamiliar \$3.770,00****

2. Vivienda Multifamiliar \$12.220,00****

CAPITULO VII

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Actuaciones en general

ARTÍCULO 21°:

A) 1. Para la tramitación de actuaciones, cuando no se establecen otros derechos de oficina hasta 10 fojas
\$390,00****

A) 2. Por foja adicional \$25,00****

B) Por cada fotocopia simple de solicitud de informe por oficio judicial suscripto por letrado, se abonará \$20,00****

C) Por cada fotocopia simple certificada, se abonará \$32,00****

D) Por solicitud de trámite de habilitación, traslado, cambio de rubro, anexo de rubro, transferencia, se abonará
\$1.560,00****

E) Por solicitud de trámite de baja (cese definitivo) de actividades comerciales e industriales se abonará
\$1.360,00****

F) Por solicitud de Certificado de Vigencia de la Habilitación, se abonará:

1. Cuando se trate de comercios Minoristas y Servicios \$2.340,00****

2. Cuando se trate de Industrias, comercios Mayoristas, Depósitos, distribuidoras, estaciones de servicio, venta de materiales de construcción \$4.550,00****

G) 1. Por la solicitud de alta o modificación de motovehículos, automotores, se abonará \$845,00****

2. Por la solicitud de baja de motovehículos, se abonará \$1.170,00****

3. Por la solicitud de baja de automotores, se abonará \$845,00****

H) Alta o Baja de Chofer Taxis; Remises o Asimilables \$845,00****

Las solicitudes de renovación o baja de los anuncios ocasionales a que referencia el Art. 13° de la presente Ordenanza se exceptúan del pago de derechos de oficina.

Asimismo quedan exceptuadas del pago las presentaciones de vecinos relacionadas con reclamos, denuncias y peticiones sobre servicios municipales.

Actualización de expedientes

ARTÍCULO 22°: Todo expediente que por cualquier causa fuera archivado, podrá actualizarse a pedido del interesado, previa reposición de un sellado de \$390,00****

Certificado de deuda

ARTÍCULO 23°: Por los certificados de deuda se abonará:

A) Sobre vehículos, entregado en el día de la solicitud \$1.430,00****

B) Sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas

1. SIMPLE (diez días hábiles) \$2.730,00****

2. URGENTE (tres días hábiles) \$5.980,00****

3. MISMO DIA (entregado en el día de la solicitud) \$10.790,00****

Para el pedido del certificado de deuda "MISMO DIA" el mismo deberá ser presentado antes de las 10 horas y podrá ser retirado luego de las 14 hs.

Por la reactualización de certificados respecto de los cuales se solicite la ampliación de su vigencia, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos indicados precedentemente.

ARTICULO 24º: Por la tramitación de actuaciones tendientes a la liberación de deuda de adquirentes en subasta judicial se abonará el 10 %o (Diez por mil) de la Valuación Fiscal Municipal del inmueble en cuestión.

Inscripción de empresas constructoras

ARTÍCULO 25º: Todas las empresas constructoras de obras públicas y privadas deberán inscribirse en el registro permanente que a esos efectos tiene habilitado la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública, debiendo abonar en concepto de Derechos de Inscripción, por única vez:

A) Las empresas mayores (con capacidad técnica) \$11.310,00****

B) Las empresas menores \$5.330,00****

Impresos

ARTÍCULO 26º: Por cada ejemplar de los que a continuación se detallan se abonará:

A) Ordenanza Fiscal o Impositiva en soporte magnético únicamente \$1.170,00****

B) Código de edificación únicamente en soporte magnético \$819,00****

C) Copia del plano del partido escala 1:5.000 \$1.495,00****

D) Copia del plano del partido escala 1:10.000 \$1.248,00****

E) Normas de confección de planos \$585,00****

F) Legajo administrativo para tramitación de expedientes de obras particulares, con sellado \$2.470,00****

G) Permiso de luz de vivienda precaria \$65,00****

H) Permiso de luz inmuebles sin planos \$156,00****

I) Diario de sesiones del Concejo Deliberante \$546,00****

J) Listado computado, por hoja \$26,00****

K) Otros, por hoja \$26,00****

L) Fotocopias, por hoja \$16,00****

M) El costo del franqueo postal por notificación, será el equivalente a la tarifa de correos vigente con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) en concepto de gastos administrativos.

N) Impresión consulta de deuda \$415,00****

Ñ) Digitalización expediente, por hoja \$26,00****

Libros de Inspección

ARTÍCULO 27º: Por el libro de inspecciones, de tenencia obligatoria para los Habilitados \$2.990,00****

Transferencias

ARTÍCULO 28º: Por la transferencia a favor de terceros, previa autorización municipal, de bóvedas, o sepulcros ubicados en el enterratorio general, y elevadas a nivel de superficie, se abonará:

A) Bóvedas o panteones (referido a los artículos 88º y 89º) \$27.040,00****

B) Sepulcros \$9.750,00****

Por bóvedas construidas en medio lote se abonará un 50% (cincuenta por ciento) del arancel.

ARTÍCULO 29º: Por las inscripciones de transferencias de bóvedas ordenadas en juicio sucesorio o disposición judicial se abonará:

A) Por las concesiones hasta un máximo de 99 (noventa y nueve) años \$12.675,00****

B) Por las concesiones hasta un máximo de 75 (setenta y cinco años) años \$8.775,00****

C) Por las concesiones hasta un máximo de 50 (cincuenta) años \$5.031,00****

D) Por las concesiones hasta un máximo de 25 (veinticinco) años \$3.900,00****

Actuaciones en la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública.

ARTÍCULO 30º: Para la tramitación de actuaciones de competencia de la Secretaría de Obras e Infraestructura Pública se abonará:

A) Por cada certificado de nomenclatura parcelaria, por cada parcela \$1.170,00****

B) Por cada certificado de ubicación o dimensiones del inmueble, por cada parcela \$1.495,00****

C) Por la visación de facturas emitidas por empresas que ejecutan obras de infraestructura urbana por parte de vecinos, por cada factura \$195,00****

D) Por cada certificado de nomenclatura de calle y numeración \$273,00****

E) Por fotocopias de planos de subdivisión, por cada hoja oficio \$273,00****

F) Por la certificación del nivel y croquis correspondiente referido a punto Fijo \$1.625,00****

G) Por la inspección de fincas, a pedido del denunciante, a abonar por este, en oportunidad de presentar la denuncia que le será devuelto de ser comprobada la infracción y determinado el responsable a quién se le imputarán todos los gastos \$305,00****

H) Por cada pliego de bases y condiciones de obras o trabajos públicos a realizarse por licitación pública, se abonará el 0,05% (Cero con cero cinco por ciento) del presupuesto oficial.

I) Por solicitud de registro de croquis edilicio para plano de habilitación, abonará \$4.550,00****

J) Visado Digital, abonará \$11.050,00****

(En caso de construirse será deducible del valor final del Derecho de construcción)

K) Formulario de pedido, desarchivo, plano de P.H. y mensura para cada pedido abonará \$351,00****

L) Formulario de pedido de copia de plancheta, por cada uno abonará \$403,00****

M) Copia fiel de plano de PH, mensura, plancheta, plano aprobado o final de obra, abonará por c/u \$650,00****

Por la reactualización de los certificados referidos en los incisos A) y B) del presente, respecto de los cuales se solicite la ampliación de su vigencia, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos indicados precedentemente.

Actuaciones en la Secretaría de Salud Pública, Desarrollo Humano y Políticas Ambientales

ARTÍCULO 31º: Para la tramitación de las siguientes actuaciones, se abonará:

A) Por cada testimonio o duplicado de documentos municipales, por foja \$175,00****

B) Por la inscripción y patentamiento en el registro de perros, con entrega de tablilla identificatoria \$455,00****

Actuaciones en el Cementerio

ARTÍCULO 32º: Para la tramitación de actuaciones de competencia del Cementerio, se abonará:

A) Por cada libreta o título que acredite concesión de bóveda \$3.159,00****

B) Por cada servicio de cochería para inhumación \$2.535,00****

C) Por la emisión de certificados de traslado desde y hasta otros cementerios \$962,00****

D) Por la emisión de certificados para la reparación de Bóvedas y/o Sepulturas \$1.495,00****

Otras actuaciones

ARTÍCULO 33°:

Por la gestión para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental se abonará \$71.890,00****

Lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del H.C.D. de la reglamentación correspondiente.

Actuaciones ante el Juzgado de Faltas

ARTÍCULO 34°:

A) En concepto de costas por la tramitación de expediente ante el Juzgado de Faltas, se abonará \$6.110,00**** a \$44.980,00****

Dicha suma será liquidada sin perjuicio de la multa que corresponda, y sólo procederá en caso de que recaiga sentencia condenatoria.

B) Por la tramitación de certificado de libre deuda por faltas ante el Juzgado de Faltas Municipal \$1.235,00****

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Tasa general

ARTÍCULO 35°: Se aplicará el 15%0 (Quince por mil) sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción. Como "valor de la obra" se tomará el importe que sea mayor entre:

A) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipos de edificación, aplicando la siguiente escala por m2:

1 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Vivienda	Multif. Más 300M2	\$316.940,00****	\$158.470,00****
	Multif. Hasta 300M2	\$205.660,00****	\$102.830,00****

2 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Multif. (Zona General delimitada por calles Brandsen, Uruguay, Río reconquista, R197)		\$171.340,00****	\$85.670,00****

3 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
3.1 Multif. (En particular: Zona Parque de la Reconquista conformado por calles; Uruguay; Guatemala; Malvinas Argentinas; Hipólito Yrigoyen y Camino Bancalari – Nomenclatura VII-R; Aeropuerto - Nomenclatura VIII-R)		\$220.350,00****	\$110.175,00****

3.2 Oficinas		\$208.130,00****	\$104.065,00****
--------------	--	------------------	------------------

4 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
-----------	------	------------------	----------------------

Unif en B°C°		\$142.090,00****	\$71.045,00****
5 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Unif		\$88.010,00****	\$44.005,00****
6 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Comercio	A	\$88.010,00****	\$44.005,00****
	B	\$74.880,00****	\$37.440,00****
7 Destino	Tipo	Superf. Cubierta	Superf. Semicubierta
Industria	A	\$88.010,00****	\$44.005,00****
	B	\$74.880,00****	\$37.440,00****
8. Empresas de Servicios Públicos			
Superf. Cubierta		Superf. Semicubierta	
Aguas y Cloacas		\$74.880,00****	\$37.440,00****
Servicio Postal		\$74.880,00****	\$37.440,00****
Electricidad		\$74.880,00****	\$37.440,00****
Gas		\$74.880,00****	\$37.440,00****
Comunicaciones		\$74.880,00****	\$37.440,00****
Trenes		\$74.880,00****	\$37.440,00****
B) El que resulte del contrato de construcción.			
Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.			
Para las demoliciones se considerará el valor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) o b) precedentes y el 5%0 (Cinco por mil) del importe resultante.			
C) Por espejo de agua se abonará un mínimo de \$29.640,00**** o el 15%0 (Quince por mil) del valor del contrato.			
Monumentos funerarios			
ARTÍCULO 36°: Por la edificación de monumentos funerarios se abonarán los siguientes derechos de construcción, según la clasificación que corresponda:			
A) Sepulturas múltiples, se aplicarán las normas del artículo 35° de la presente Ordenanza.			
B) Por autorizar la instalación o construcción de monumentos en Sepulturas, sea en Mármol, Granito, Cemento o Cerámica \$1.495,00****			
C) Por autorizar la instalación de cordón perimetral en sepulcro individual, (granito o mármol) \$1.443,00****			
D) Por autorizar la instalación de maceteros ejecutados en hormigón o Mampostería \$312,00****			
E) Por autorizar la instalación de base \$312,00****			
Construcciones especiales			

ARTÍCULO 37°:

A) Para los casos que se mencionan a continuación se calcularán los derechos aplicando una Tasa del 10% (diez por ciento) al monto de las obras:

- 1) Construcción de cercos o muros divisorios.
- 2) Remodelación de fachadas.
- 3) Todo otro trabajo y obra que no se encuentre expresamente definido en esta Ordenanza.

B) Los derechos establecidos para la construcción de estructuras portantes para la instalación de antenas de Telefonía Celular y/o SCP, fijase en: \$814.320,00****

C) Los premios de la ley 8912 (son al FOT y la densidad) los m2 obtenidos por derechos de construcción a aplicar serán del 4%.

D) En viviendas multifamiliares, comerciales, industriales y emprendimientos similares pasados los 800 m2 cubiertos y/o semicubiertos de construcción, el derecho de construcción será del 3%.

ARTÍCULO 38°: El Departamento Ejecutivo verificará a través de sus organismos competentes, la exactitud de los valores declarados por el contribuyente, en los supuestos del artículo anterior.

Intervención de Empresas de Servicios Públicos

ARTÍCULO 39°: Por cada intervención de empresas públicas se abonará:

1. Agua y cloacas \$118.560,00****
2. Servicio postal \$74.100,00****
3. Electricidad \$222.170,00****
4. Gas \$74.100,00****
5. Comunicaciones \$74.100,00****
6. Trenes \$74.100,00****

Cuando la intervención se realice sin el debido aviso, los mismos se incrementarán en un 50%.

Excepciones a las normas de edificación y urbanismo

ARTÍCULO 40°: Por las construcciones, ampliaciones o modificaciones para las que se solicite excepción a las normas edificatorias y urbanísticas vigentes plenamente justificadas y que no contravengan notoriamente el Plan Regulador ni ocasionen perjuicios a terceros, se abonará, en concepto de estudio el diez por ciento (10%) de los derechos de construcción correspondientes con un mínimo de: \$5.460,00****

ARTÍCULO 41°: Toda superficie a construir en base a autorización de excepción a las normas edificatorias y urbanísticas vigentes a que alude el artículo anterior, abonará una Tasa diferencial equivalente al doble de los derechos de construcción que les correspondería de acuerdo con el grupo y categoría del edificio. Esta Tasa se aplicará solamente sobre los volúmenes a edificar exceptuados por la pertinente autorización.

Incorporación de inmuebles

ARTÍCULO 42°: Para la incorporación de los inmuebles construidos de acuerdo con las normas edificatorias y urbanísticas vigentes se aplicarán derechos equivalentes a los que corresponda, más un cargo adicional equivalente al monto correspondiente por ese derecho.

En aquellos casos en los que las construcciones no cumplan con los indicadores urbanísticos establecidos en el Código de Edificación vigente pero se acredite una antigüedad mínima de veinte años, las mismas podrán ser incorporadas por el Departamento Ejecutivo abonándose el 50% de los derechos que hubieran correspondido además de las penalidades.

Tratándose de construcciones anteriores a 1978, las construcciones podrán ser incorporadas abonando el 25% de los derechos de construcción que hubieran correspondido.

En ambos casos la antigüedad de las construcciones deberán ser acreditadas mediante fotocopia de la planilla de revalúo, copia certificada del plano de Obras Sanitarias, comprobante de Catastro municipal o cualquier otro

documento oficial. Asimismo, las construcciones en cuestión deberán ser destinadas a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares únicamente, de hasta 3 (tres) unidades funcionales.

Cálculo.

ARTÍCULO 43º: 1. Por las construcciones que cumplan los supuestos establecidos por el Artículo 161º de la Ordenanza Fiscal se abonará el monto que resulte del siguiente cálculo: Viviendas multifamiliares de más de tres unidades de viviendas por lote, comercios, industrias y/o depósitos:

1.- Para construcciones realizadas con anterioridad al 18 de Enero de 2006:

- a) Pago único: M2 antirreglamentarios x metro lineal x 8
- b) Recargo mensual: M2 antirreglamentarios x metro lineal
12 meses

2.- Para construcciones realizadas con posterioridad al 18 de Enero de 2006:

- a) Pago único: M2 antirreglamentarios x metro lineal x 16
- b) Recargo mensual: M2 antirreglamentarios x metro lineal x 2
12 meses

Dónde:

A) Metros cuadrados antirreglamentarios: será toda superficie que exceda y/o no cumpla con lo establecido en el Código de Edificación de acuerdo a los parámetros previstos en la Ordenanza y su decreto reglamentario.

B) Metro lineal: ubicación de la construcción de acuerdo al Artículo 88º de la Ordenanza Fiscal y/o el que lo reemplace a futuro.

2. Las construcciones destinadas a viviendas unifamiliares y multifamiliares únicamente, de hasta 3 (tres) unidades funcionales, que cumplan los supuestos establecidos por el Artículo 161º de la Ordenanza Fiscal abonarán un recargo mensual del 10% sobre el monto que liquide la propiedad en concepto de Tasa por Servicios Generales.

3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, las cuentas liquidarán el recargo mensual conforme se detalla a continuación:

1. Para construcciones realizadas con anterioridad al 18 de enero de 2006.

3.1.1 Aquellas cuentas que poseen las características Depósito Especial- Industria de Tercera, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 50% más respecto de la cuota 12/2022.

3.1.2 Aquellas cuentas que no se encuentren comprendidas en el acápite 3.1.1 del presente, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

2. Para construcciones realizadas con posterioridad al 18 de enero de 2006.

3.2.1 Aquellas cuentas que poseen las características Depósito Especial- Industria de Tercera, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 50% más respecto de la cuota 12/2022.

3.2.2 Aquellas cuentas que no se encuentren comprendidas en el acápite 3.2.1 del presente, a partir de la cuota 01/2023 liquidarán un 40% más respecto de la cuota 12/2022.

ARTICULO 44º: Encontrándose en trámite el expediente y/o carpeta de legajo donde se solicite autorización para construir o demoler y se iniciaren los trabajos de obra se procederá a liquidar los derechos de construcción con un recargo del 150 %, previo a autorizar las construcciones y/o demoliciones solicitadas, ello sin perjuicio de labrar al propietario y/o profesional las actas de contravención que resulten pertinentes.

Derechos complementarios

ARTÍCULO 45º: Establécense los siguientes derechos complementarios:

Los edificios que invadan con sus aleros, marquesinas, balcones abiertos o cerrados, la línea municipal, pagarán un adicional sobre los derechos que normalmente correspondieren (de acuerdo a su grupo y categoría) que ascenderá al 200% (doscientos por ciento).

Incorporación de oficio

ARTÍCULO 46º: Por el relevamiento de construcciones existentes y confección de la documentación técnica administrativa para la incorporación de inmuebles construidos en forma clandestina, se abonará un cargo adicional de dos veces y media del monto correspondiente por ese derecho.

Certificado final de obra y/o mejora

ARTÍCULO 47°: Por certificado de final de obra y/o mejoras, solicitado dentro de los tres (3) meses posteriores al plazo de ejecución de obra aceptado por la Municipalidad, abonará conforme al siguiente detalle:

1. Por certificado de final de mejoras hasta 30 m2 \$22.490,00****
2. Por certificado de final de obra de 1 unidad funcional \$47.320,00****
3. Por certificado de final de obra de 2 a 6 unidades funcionales \$118.560,00****
4. Por certificado de final de obra de 7 a 14 unidades funcionales \$355.420,00****
5. Por certificado de final de obra de más de 15 unidades funcionales \$710.840,00****
6. Por certificado de final de obra bajo la Modalidad "Torre" \$1.776.970,00****

En el caso que el obligado no lo solicite dentro del plazo aquí establecido (dentro de los tres (3) meses posteriores al plazo de ejecución de obra aceptado por la Municipalidad), se aplicará una penalización sobre los valores antes establecidos conforme al siguiente detalle:

- Por certificado de final de mejoras hasta 30 m2 30%
- 1 unidad funcional 50%
- 2 a 6 unidades funcionales 60%
- 7 a 14 unidades funcionales 70%
- Más de 15 unidades funcionales 80%
- Por certificado de final de obra bajo la Modalidad "Torre".....100%

Cuando el certificado de final de obra sea solicitado pasado el año del plazo de ejecución de obra aceptado por la Municipalidad, la penalización se incrementará en un 50%. Así sucesivamente, por cada año o fracción mayor a tres meses que transcurra hasta la solicitud.

CAPITULO IX

TASA POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Tasas generales

ARTÍCULO 48°: Por la explotación de sitios o instalaciones sobre playas y riberas, se pagará por mes o fracción:

- A) Por cada mesa con capacidad hasta cuatro (4) sillas \$136,50****
- B) Por sillones hamacas y /o similares, por cada uno \$39,00****
- C) Por cada sombrilla \$39,00****

D) Por el uso o explotación de áreas fiscales ubicadas en la zona de la ribera, de los ríos Luján y de la Plata, con concesión o permiso otorgado por el organismo Competente, por m2 o fracción:

1. Clubes Deportivos \$28,60****
2. Empresas privadas \$123,50****

E) Por la ocupación o uso de la superficie con quioscos destinados a la venta de bebidas gaseosas, emparedados o similares, golosinas y afines o flores, establécese el valor básico del llamado a licitación de los mismos y hasta tanto se realice dicho acto \$4.160,00****

ARTÍCULO 49°: Por la explotación de accesos, concurrencia, permanencia o esparcimiento de personas o vehículos en instalaciones y/o tierras dadas en concesión o concesiones privadas, se pagará un 25% (veinticinco por ciento) del valor de la entrada.

Dicho importe deberá ser ingresado mensualmente antes del día 5 (cinco) del mes siguiente.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Tasas generales

ARTÍCULO 50°: Por la ocupación de la vía pública, se abonarán los siguientes derechos, de acuerdo con los elementos que destinen a ese fin por mes o fracción:

I-Empresas de servicios públicos

1. Servicio de Suministro Eléctrico

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....\$169,00****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento).

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes ...\$429,00****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción \$429,00****

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste \$338,00****

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda \$91,00****

C) Espacio aéreos; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atravesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

1. Por cada metro de cable, alambre o tensor \$91,00****

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 100%.

En el caso que no se transfiera la contribución mensual por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales, los derechos de ocupación corresponderán únicamente al seis por ciento (6%) de las entradas brutas de la distribuidora, netas de impuestos, recaudadas en dicha jurisdicción por la venta de energía eléctrica – con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público-.

2. Servicio de Suministro de Gas Natural

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....\$162,50****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento)

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes \$416,00****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción \$416,00****

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste \$325,00****

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda \$84,50****

C) Espacio aéreos; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atravesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

1. Por cada metro de cable, alambre o tensor \$84,50****

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 80%.

3. Servicio de Suministro de Agua

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....\$162,50****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento)

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes \$416,00****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción \$416,00****

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste \$325,00****

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda \$84,50****

C) Espacios aéreos; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atravesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

1. Por cada metro de cable, alambre o tensor \$84,50****

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 80%.

4. Prestadores de telefonía fija; proveedores de acceso a internet; telecomunicaciones; telefonía móvil; operadores de televisión y/o Empresas de Servicios Públicos no comprendidas en los apartados anteriores

A) Subsuelo; ocupación o uso con:

1. Instalaciones de cables o conductos, por cuadra o fracción:

a) Por cada cable, conducto y orificio de hasta 100 (cien centímetros cuadrados) cm². de sección.....\$287,30****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 cm². (Cien centímetros cuadrados), el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento)

b) Por los cables, conductos y orificios excedentes \$738,40****

Si los cables, conductos y orificios, tuviesen una sección transversal superior a 100 (cien) cm² el derecho será aumentado en un 50% (cincuenta por ciento).

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme. Por cada m³. o fracción \$738,40****

B) Superficie; ocupación o uso con:

1. Postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de estos, por cada poste propios o de terceros \$586,30****

2. Riendas de refuerzo de postes y contrapostes con anclaje en la vía pública por cada rienda \$146,90****

C) Espacio aéreo; ocupación o uso con cables, líneas o elementos que lo atraviesen sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública:

Por cada metro de cable, alambre o tensor.....\$120,90****

Cuando no exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio, los importes previstos en el presente, se incrementarán en un 80%.

II- Particulares o entidades no comprendidas en el apartado anterior:

A) Subsuelo:

1. Ocupación o uso con cables, cañerías o instalaciones de cualquier clase, con excepción de las conexiones domiciliarias:

a) Por los primeros 100 (cien metros) m. o fracción por metro .\$416,00****

b) Por cada metro siguiente o fracción y hasta 1.000 (mil metros) m., por metro lineal .\$221,00****

c) Por cada metro subsiguiente o fracción, por metro lineal .\$117,00****

2. Tanques, por cada m³ (metro cúbico) de capacidad o fracción . \$78,00****

B) Superficie: Ocupación o uso con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de éstas:

1. Por cada poste, contraposte o sostén\$364,00****

2. Por cada poste, contraposte o sostén Sistema de TV por cable \$1.053,00****

3. Por cada rienda con anclaje en el subsuelo \$84,50****

4. Por cada rienda con anclaje en el subsuelo, Sistema de TV por cable \$325,00****

5. Por cada boca de túneles intercomunicadores o tanques \$143,00****

6. Por cada surtidor de combustible líquido o gaseoso instalado en la vía pública o a menos de 10 m (diez metros) de la línea de edificación \$1.976,00****

Cuando dos o más empresas utilicen los elementos detallados en este apartado, cada una de ellas abonará los Derechos establecidos.

C) Espacio aéreo, ocupación o uso con cables, líneas, conductos o elementos hasta 100 (cien) cm. de sección transversal.

1. Por cada 100 (cien) m. o fracción de longitud y por cada uno de los cables, alambres o tensores \$169,00****

2. Por cada 100 (cien) m. o fracción de longitud y por cada uno de los cables, alambres o tensores del sistema de TV por cable\$2.730,00****

3. Por pasajes intercomunicantes, por m³ o fracción \$84,50****

ARTÍCULO 51º: Por la ocupación de la vía pública con los elementos siguientes por mes o fracción se abonará:

A) Por cada mesa con capacidad de hasta 4 (cuatro) sillas, mecedoras, parasol o similares
\$858,00****

Por cada silla excedente o independiente \$214,50****

B) Por cada toldo o marquesina, autorizada de acuerdo a las normas vigentes, se abonará por m2 (metro cuadrado) o fracción \$130,00****

C) Por ocupación del espacio aéreo con superficies cubiertas, por m2 o Fracción \$351,00****

D) Por ocupación de veredas con casilla de seguridad \$7.280,00****

E) Por ocupación de veredas con elementos publicitarios \$546,00****

F) Por cada estructura de uso privado que sea utilizada como puente, pasarela, plataforma, etc., se abonará por mes y/o fracción por m2:

1. Con Publicidad \$10.140,00****

2. Sin Publicidad \$8.190,00****

Por la ocupación de Espacios de Dominio Público Municipal por empresas ajenas a la titularidad del establecimiento donde se realiza, tendrán un recargo del 50% sobre los importes correspondientes al tipo de ocupación mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 52°: Por la ocupación transitoria de la vía pública, con fines comerciales, publicitarios u otros, previa autorización, se abonará por día, cada m2 \$1.755,00****

ARTÍCULO 53°: Por la ocupación con materiales y máquinas para la construcción de la vía pública que exceda del vallado reglamentario, se abonará por día o fracción y por parcela \$2.600,00****

ARTÍCULO 54°: Hasta tanto se proceda a su adjudicación en las condiciones que se fijarán al efecto:

A) Por la explotación de los quioscos ubicados en la vía pública, destinados a la venta de cigarrillos, golosinas y afines, fijase el valor básico mensual: \$24.310,00****

B) Por la explotación de los puestos ubicados en la plazoleta Canale destinados a la venta de flores, fijase el valor básico mensual: \$30.420,00****

Dejase sentado que los derechos que corresponda ingresar por el concepto indicado en los incisos precedentes, son independientes de los que tributarán sus adjudicatarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen.

ARTÍCULO 55°: Por la explotación de puestos ubicados en la vía pública, destinados a productos alimenticios en general, establécese como valor básico para los mismos, el importe por mes de \$11.180,00****

Hasta tanto se proceda a su adjudicación mediante licitación en las condiciones que se fijarán al efecto.

Si el importe establecido en la última licitación fuera superior a los consignados, el mismo se tomará como derecho a abonar hasta tanto se proceda a su adjudicación por el mismo medio.

Dejase sentado que los derechos que correspondan ingresar por el concepto indicado en los incisos precedentes, son independientes de los que tributarán sus adjudicatarios por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen.

ARTÍCULO 56°: Por la ocupación de la vía pública con pantallas de hasta 3 (tres) m2. de superficie, para la venta de flores se abonará por mes o fracción \$3.900,00****

ARTÍCULO 57°: Por la ocupación de la vía pública con caballetes y/o bicicleteros se abonará por unidad, por mes o fracción \$455,00****

ARTÍCULO 58°: Por la ocupación de la vereda con carácter permanente, para la exposición de mercaderías y hasta un máximo de 4 (cuatro) m2 y con un avance máximo de 50 (cincuenta) cm. y por columnas publicitarias se abonará por mes o fracción, por el m2 \$1.755,00****

ARTÍCULO 59°: Por cada puesto de Feria Franca, se abonará por mes \$5.135,00****

ARTÍCULO 60°: 1. Por la ocupación de espacios de dominio público no determinados en los artículos anteriores, previa autorización por m2 o fracción y por mes o fracción para uso comercial, abonará según el tramo conforme

el siguiente detalle:

1.1 Hasta 30m2 \$455,00****

1.1 Más 30m2 \$304,20**

2. Por la ocupación del espacio público, ya sea vereda y/o calles, habiendo sido estos autorizados en razón de la instrumentación de los protocolos dictados en razón de la Pandemia Covid-19, se abonará por mes o fracción, por m2 \$3.575,00****

3. Por cada calesita y/o carrusel como único juego \$5.980,00****

ARTÍCULO 61°: Por la ocupación de espacios públicos no determinados en los artículos anteriores y para uso particular no comercial se abonará anualmente el importe que surja de aplicar a la cantidad de metros ocupados el valor unitario por metro cuadrado determinado para la zona que corresponde por la Comisión Asesora prevista por la ley 10.707 en el año 2005.

Dicho monto deberá incorporarse en la boleta correspondiente de Servicios Generales y no implicará reconocimiento de la ocupación ni autorización por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 62°: 1. Por cada parada de taxi/remis, por mes \$871,00****

2. Por el estacionamiento de taxi/remis y/o asimilables en la vía pública, cuando este se destine a la actividad inherente, abonará por mes y por metro de ocupación \$6.760,00****

ARTÍCULO 63°: Por estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para trabajos de filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares del dominio privado, por día o fracción y hasta tres móviles \$105.430,00****

ARTÍCULO 64°: Por estacionamiento y operatoria de móviles en la vía pública para producciones fotográficas, de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares del dominio privado, por día o fracción y hasta tres móviles \$54.340,00****

ARTÍCULO 65°: Filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta tres móviles \$284.310,00****

ARTÍCULO 66°: Producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria en hasta tres móviles \$140.660,00****

ARTÍCULO 67°: Filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria de hasta tres Móviles \$456.820,00****

ARTÍCULO 68°: Producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, por día o fracción, con estacionamiento y operatoria de hasta tres móviles \$230.100,00****

ARTÍCULO 69°: Por el estacionamiento y operatoria en la vía pública en móviles adicionales a los antes fijados, por día y por cada uno \$17.680,00****

ARTICULO 70°: Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en zona medida.

1. Cada media hora, abonará \$78,00****

2. Cada hora, abonará \$149,50****

A los efectos de la aplicación de los Artículos N° 63° a 69°, se entiende por día la jornada laboral de 12 horas corridas. En caso de exceder dicho marco, deberá adicionarse un 10% (diez por ciento) por hora o fracción excedida. Asimismo, el Departamento Ejecutivo, quedará facultado para reglamentar el presente.

Los conceptos mencionados no incluyen: señalización, ni trabajos específicos del personal de la Municipalidad, ni seguridad o policía adicional.

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Espectáculos, bailes y festivales públicos

ARTÍCULO 71°: Fijase en el 10% (diez por ciento) el monto a ingresar por los empresarios de la realización de los espectáculos sobre el valor básico de las entradas, excepto los que se realice en salas teatrales habilitadas a tal fin.

Parques y lugares de diversión - Depósito de garantía

ARTÍCULO 72°: Fíjense los siguientes importes a abonar diariamente por los responsables de la instalación y funcionamiento de parques y lugares de diversión:

A) Cuando se cobre entrada con derecho al libre uso de los aparatos mecánicos o de destreza, o siendo la entrada gratuita, se cobre el uso de los Mismos \$481,00****

B) Cuando además de la entrada se cobre el derecho para uso de aparatos o diversiones \$728,00****

Para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior deberá ingresarse previo a la instalación y funcionamiento, un depósito de garantía de \$14.820,00****

Espectáculos deportivos

ARTÍCULO 73°: Fíjense los porcentuales que a continuación se detallan a ingresar por los responsables de la realización de espectáculos deportivos sobre el valor básico de las entradas:

A) De carácter profesional 5%

B) De carácter no profesional 4%

CAPITULO XII

DERECHOS DE PATENTES DE RODADOS

Tasas generales

ARTÍCULO 74°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII, de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense las siguientes escalas para el pago de los Derechos correspondientes, la que se aplicará sobre la valuación fiscal actualizada de los rodados, suministrada por la DNRPA.

En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o el valor que determine de oficio la Municipalidad por conducto de las áreas pertinentes. Se deja expreso que sin perjuicio de lo antes expuesto, a efectos de su liquidación se tomará la que del cálculo resulte mayor.

El Tributo resultante una vez aplicada la alícuota a los modelos gravados no podrá ser inferior a los valores estipulados en la siguiente tabla:

Valuación Fiscal	Cuota Fija Anual	Alícuota sobre excedente límite mínimo (%)
\$1 - \$ 10.000	\$ 601.43	6.29%
\$10.001 - \$15.000	\$ 1,230.20	12.30%
\$15.001 - \$22.500	\$ 1,845.14	12.57%
\$22.501 - \$35.000	\$ 2,788.16	12.71%
\$35.001 - \$50.000	\$ 4,377.02	12.86%
\$50.001 - \$75.000	\$ 6,344.54	12.96%
\$75.001 - \$100.000	\$ 9,584.40	13.13%
\$100.001 - \$150.000	\$ 12,868.52	13.26%
\$150.001 - \$200.000	\$ 19,498.38	13.29%
\$200.001 - \$500.000	\$ 26,144.88	13.34%
\$500.001 - \$700.000	\$ 39,482.75	13.40%
\$700.001 - \$1.000.000	\$ 52,880.61	13.53%
Más de \$1.000.001	\$ 66,413.48	13.65%

Disposiciones Generales Rodados:

1. Ninguna cuenta podrá liquidar en el ejercicio 2023 menos que lo liquidado en el ejercicio 2022. Esto, sin considerar los descuentos por pago en término.

2. Aquellas cuentas que en el ejercicio fiscal 2022 no hayan liquidado con tope, en el ejercicio 2023 liquidarán hasta un 50% más respecto de lo liquidado en el ejercicio 2022. Esto, sin considerar los descuentos por pago en término.

3. Aquellas cuentas que en el ejercicio fiscal 2022 hayan liquidado con tope, en el ejercicio 2023 los topes previstos en el presente se elevarán en diez puntos porcentuales. Esto, sin considerar los descuentos por pago en término.

4. Aquellas cuentas que realicen el pago antes del primer vencimiento, tendrán un descuento del 10% en cada cuota.

5. Aquellas cuentas que realicen el pago anual antes del primer vencimiento, tendrán un descuento adicional del 5%, sobre el total nominal emitido.

ARTÍCULO 75°: Fíjense las siguientes patentes anuales de acuerdo con las características de los automotores que se detallan a continuación:

Autos sport de colección (Ord. 535/82 y 71/84) \$3.200,00

Automotores comprendidos en la Ley 13.003, transferidos en los términos de la Ley 13.010, los importes que establezca el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio fiscal vigente.

Disposiciones Generales Automotor:

1. Ninguna cuenta podrá liquidar en el ejercicio 2022 menos que lo liquidado en el ejercicio 2021. Esto, sin considerar los descuentos por pago en término.

2. Aquellas cuentas que realicen el pago antes del primer vencimiento, tendrán un descuento del 10% en cada cuota.

3. Aquellas cuentas que realicen el pago anual antes del primer vencimiento, tendrán un descuento adicional del 5%, sobre el total nominal emitido.

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Tasas generales

ARTÍCULO 76°: Por los documentos de transacciones o movimientos, se abonará

1.- Guía de Traslado \$143,00****

2.- Guía de Cueros \$39,00****

3.- Precintos \$91,00****

CAPITULO XIV

TASA POR MANTENIMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL CEMENTERIO

Caminos de acceso y parques

ARTÍCULO 77°: Por el mantenimiento y conservación de caminos de acceso y parques del Cementerio, abonarán anualmente los titulares de bóvedas, nichos, urnas y sepulturas los siguientes importes:

A) Por lote de bóveda \$4.300,00

B) Por medio lote de bóveda y /o sepultura tipo bóveda \$3.100,00

C) Por nicho simple \$1.600,00

D) Por nicho doble \$1.900,00

- E) Por urna simple \$950,00
- F) Por urna doble \$1.600,00
- G) Por sepultura \$950,00

Aquellas cuentas que realicen el pago antes del 1º vencimiento tendrán un descuento del 10% en cada cuota. Aquellas cuentas que realicen el pago anual antes del primer vencimiento tendrán un descuento adicional sobre el nominal emitido del 5%.

ARTICULO 78º: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para fijar la fecha de vencimiento para el pago de la Tasa establecida en el artículo anterior.

CAPITULO XV

DERECHOS DEL CEMENTERIO

Inhumaciones

ARTÍCULO 79º: Por los servicios de inhumación se abonará:

- A) Inhumación de cadáver en bóveda \$3.068,00****
- B) Inhumación en bóveda o sepulcros o nicho municipal de restos contenidos en urnas \$1.118,00****
- C) Inhumación de cadáver en sepulcro \$1.118,00****
- D) Inhumación de cadáver en tierra, contenido en ataúd \$819,00****
- E) Inhumación de cadáver en nicho municipal \$1.131,00****
- F) Inhumación de restos en tierra, contenidos en urnas \$819,00****

Cuando el domicilio del arrendatario este constituido fuera del distrito -no residente- se recargarán en un cien por ciento (100%) los valores de los puntos d), e) y f).-

Exhumaciones y reducciones

ARTÍCULO 80º: Por los servicios de exhumación y reducción, se abonará:

- A) Restos inhumados en bóveda o sepulcros o nichos municipales \$1.456,00****
- B) Restos inhumados en tierra \$1.456,00****

Cuando el domicilio del arrendatario está constituido fuera del distrito -no residente- se recargarán en un 100% (cien por ciento) los valores de los puntos a) y b).-

Arrendamientos y renovaciones de sepulturas

ARTÍCULO 81º: Por el arrendamiento de sepultura se abonará:

- A) Sepultura por adultos, por 5 (cinco) años \$8.580,00****
- B) Sepultura para niños menores de 10 (diez) años y por 2 (dos) años \$2.574,00****
- C) Todo cuerpo que ingrese a sepultura propia que no registre, mediante fotocopia del documento de identidad, domicilio en el partido, deberá abonar 3 (tres) veces los valores indicados en el inciso a).

Toda nueva inhumación deberá pagar arrendamiento aunque el mismo no se encuentre vencido.

Si el cadáver fuera cremado y no se llevara a cabo la inhumación, deberá abonar los derechos correspondientes al cementerio \$8.580,00****

El plazo de vencimiento se contará a partir de la fecha del último sepultado.

ARTÍCULO 82º: Por renovación transitoria anual, se abonará:

A) Hasta 5 años más la renovación, por año \$2.665,00****

B) De 10 (diez) a 15 (quince) años, por año \$4.186,00****

C) Más de 15 (quince) años, por año \$5.655,00****

Cuando no existan nichos de urnas disponibles, se procederá a la renovación anual transitoria. Idéntico criterio se adoptará en los casos en que los restos no se hallen en condiciones para su reducción. Es requisito indispensable para realizar las renovaciones especificadas en este artículo no registrar deuda por conceptos de Tasas, derechos y/o arrendamientos en el cementerio.

ARTÍCULO 83°: Por renovación de sepulcros, ubicados en el enterratorio general, y elevados del nivel de superficie, se abonará por 5 (cinco) años \$60.710,00****

Ataúdes destinados a otros cementerios

ARTÍCULO 84°: Por mantener en el depósito ataúdes, se abonará:

A) Por los primeros 3 (tres) días \$650,00****

B) Por cada día suplementario \$318,00****

C) Urnas: el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos precedentes.

Movimientos

ARTÍCULO 85°: Por cualquier movimiento dentro del Cementerio, se abonará:

A) Por cada ataúd \$559,00****

B) Por cada urna \$273,00****

Arrendamientos y renovación de nichos municipales

ARTÍCULO 86°: Por los arrendamientos o renovaciones de nichos municipales destinados a ataúdes, ya sean en galerías de planta baja o alta, según la sección donde esté ubicado, se abonará, por año:

1) Secciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,10:

1.1) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples \$2.769,00****

1.2) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles \$4.641,00****

1.3) Segundas y terceras filas \$4.290,00****

1.4) Cuarta y quinta filas \$2.769,00****

2) Secciones: 9, 11, 12, 13, 14,15:

2.1) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples \$2.496,00****

2.2) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles \$4.173,00****

2.3) Segundas y terceras filas \$3.861,00****

2.4) Cuarta y quinta filas \$2.496,00****

Los arrendamientos podrán ser por períodos mayores a 1 (un) año abonando el importe correspondiente.

ARTÍCULO 87°: Por los arrendamientos o renovaciones de nichos municipales destinados a urnas, ya sean galerías de planta baja o alta, según la sección donde se encuentre ubicada, se abonará por año:

1) Secciones: 3, 5, 6, 6A

A) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples \$2.730,00****

B) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles \$3.523,00****

C) Segundas y terceras filas \$3.523,00****

D) Cuartas, quintas y sextas filas \$2.730,00****

2) Secciones: 9 y 11

A) Primera fila a nivel de superficie, nichos simples \$2.470,00****

B) Primera fila a nivel de superficie, nichos dobles \$3.185,00****

C) Segundas y terceras filas \$3.185,00****

D) Cuarta, quintas y sextas filas \$2.470,00****

Los arrendamientos podrán ser por períodos mayores a 1 (un) año abonando el importe correspondiente.

Arrendamiento de lotes para bóvedas

ARTÍCULO 88°: Por los arrendamientos de lotes para bóvedas o panteones se abonará:

1) Por 5 años:

A) Por lote de bóveda \$68.900,00****

B) Por medio lote de bóveda \$34.450,00****

2) Por 25 años:

A) Por lote de bóveda \$170.300,00****

B) Por medio lote de bóveda \$85.150,00****

3) Por 50 años:

A) Por lote de bóveda \$340.340,00****

ARTICULO 89°: Por el arrendamiento, por veinte años, de sepulcros se abonará \$170.170,00****

ARTÍCULO 90°: Los arrendamientos de Bóvedas o Sepulcros se concederán previo pago del monto indicado en el Artículo 28° y de los Derechos establecidos en el Artículo 88° en el caso de bóvedas y en el Artículo 89° en el caso de Sepulcros.

Empresas de servicios fúnebres

ARTÍCULO 91°: Las empresas de servicios fúnebres, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° inciso C), punto 2), en cuanto a la desinfección mensual de los coches fúnebres, porta coronas y furgones.

ARTÍCULO 92°: Cuando los servicios fúnebres sean realizados por empresas que no tengan sede en el partido, abonarán un derecho de cochería que será 5 (cinco) veces mayor al de la cochería local.

ARTÍCULO 93°: Las actividades de instaladores de monumentos, colocadores de cordones o placas, pintores y los que desempeñen funciones relacionadas con la limpieza y cuidado de las bóvedas, panteones, nichos y sepulturas, abonarán de acuerdo a lo establecido en las licitaciones correspondientes.

Hasta tanto no se llame a licitación abonarán una patente semestral de \$6.500,00****

Serán beneficiados con un 25 % de descuento sobre el importe referido en el párrafo anterior, los contribuyentes que paguen en término la Tasa.

ARTÍCULO 94°: El mantenimiento de sepultura libre de pastos y malezas abonará por servicio \$52,00****

ARTICULO 95°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo para fijar las fechas de vencimiento para el pago de la patente semestral establecida en el Artículo 93°.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Tasas generales

ARTICULO 96º: Por los siguientes servicios se abonará:

1) Consultorio médico veterinario se abonará:

1.1) Por internación para su observación antirrábica de animales de sangre caliente (perros, gatos, etc.) a partir de los diez días de observación, se abonará por día \$1.235,00****

1.2) Castración de caninos y felinos \$6.890,00****

Cuando los dueños de los animales sean residentes del Partido, los servicios mencionados en los apartados 1.1) y 1.2) serán sin cargo.

2) Prestaciones asistenciales en tratamientos de ortodoncia (Hasta 14 años):

2.1) Consulta de estudio y/o mantenimiento por mal posición dentaria en dentición mixta o permanente 6**** "U.P.D"

2.2) Tratamiento de ortopedia en dentición temporaria (Incluye costos de consultas correspondientes, por un año a partir del comiendo del tratamiento) 53**** "U.P.D"

2.3) Tratamiento de ortodoncia permanente o mixta (Incluye costos de consultas correspondientes, por un año a partir del comiendo del tratamiento) 91**** "U.P.D"

2.4) Corrección de mal posiciones simples o de espacio en dentición mixta 23,7**** "U.P.D"

2.5) Colocación de corona metálica forjada 9,5**** "U.P.D"

2.6) Colocación mantenedor de espacio con banda 10,7**** "U.P.D"

2.7) Colocación mantenedor de espacio con corona 13**** "U.P.D"

2.8) Compostura simple 4,8**** "U.P.D"

2.9) Contención por maxilar 9,9**** "U.P.D"

2.10) Cambio o reposición de aparatología fija y/o removible 16,9**** "U.P.D"

2.11) Bono Consulta Urgencias No Residentes 4,8**** "U.P.D"

Observaciones Aplicables a Prestaciones asistenciales en tratamientos de ortodoncia

1) El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Tratamientos de Ortodoncia (Hasta 14 años), se determinarán en unidades denominadas "Unidad Prestación Dental - U.P.D.", estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. en hasta un máximo de 50 por prestación.

2) Cuando el paciente presente certificado de discapacidad emitido por autoridad competente y domiciliados en el partido, los importes previstos en el presente inciso, serán reducidos en un 30%.

3) Previa encuesta socioeconómica favorable, los importes previstos en el presente inciso, serán reducidos en un 30%, para aquellos pacientes domiciliados del partido.

4) Se aplicará un 5% (cinco por ciento) de descuento, a los importes establecidos en el presente, cuando estos sean abonados suscribiendo un Plan de Facilidades de Pagos de 2 (dos) hasta 6 (seis) cuotas inclusive.

3) Tratamiento endodóntico:

3.1) Materiales para tratamiento unirradicular 4,3**** "U.P.D"

3.2) Materiales para tratamiento multirradicular 7**** "U.P.D"

Dichos importes deberán ser abonados por aquellos pacientes que requieran el servicio y no cuenten con obra social.

4) Prótesis

- 4.1 Prótesis parcial de acrílico hasta 4 dientes (con cubeta) 14**** "U.P.D"
- 4.2 Prótesis parcial de acrílico más de 4 dientes (con cubeta) 17,6**** "U.P.D"
- 4.3 Prótesis completa (con cubeta) 21**** "U.P.D"
- 4.4 Prótesis de cromo cobalto 36**** "U.P.D"
- 4.5 Prótesis flexible 24,7**** "U.P.D"
- 4.6 Composturas simples 8,8**** "U.P.D"
- 4.7 Rebasados 8,8**** "U.P.D"
- 4.8 Carilla o frente de acrílico 5,9**** "U.P.D"
- 4.9 Placa mio blanda 5,9**** "U.P.D"
- 4.10 Placa mio rígida 6,5**** "U.P.D"
- 4.11 Agregado de pieza dentaria 7**** "U.P.D"
- 4.12 Agregado de retenedor 7**** "U.P.D"

Aquellas personas que se encuentren incluidas en Programas Municipales Odontológicos de Atención Integral y Prevención, abonarán únicamente las Prótesis con un 30% de descuento.

Disposiciones Generales

El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Tratamiento Endodóntico y Prótesis, se determinarán en unidades denominadas "Unidad Prestación Dental - U.P.D.", estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. en hasta un máximo de 30 por prestación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, previa encuesta socioeconómica favorable, el Departamento Ejecutivo establecerá la gratuidad de las prestaciones asistenciales en tratamiento de endodoncia y prótesis a los domiciliados del partido.

Quedando el Departamento Ejecutivo facultado a reglamentar el presente.

5) Guardia Odontológica

- 5.1 Emergencia: Infección pulpar y periodontal, complicaciones de la exoconcia y control de hemorragia 4,3**** "U.P.D"
- 5.2 Traumatismo dentario:
- 5.2.1 Con desplazamiento, avulsión dentaria o fractura radicular 4,3**** "U.P.D"
- 5.2.2 Fracturas amelodentarias sin exposición pulpar 4,3**** "U.P.D"

El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Guardia Odontológica, se determinarán en unidades denominadas "Unidad Prestación Dental - U.P.D.", estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. en hasta un máximo de 30 por prestación.

6) Radiología Odontológica

- 6.1 Pacientes Residentes en el partido
- 6.1.1 Periapical; Oclusal 3,4**** "U.P.D"
- 6.1.2 Extraoral . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.3 Cráneo . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.4 Cara . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.5 Senos Paranasales . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.6 Lateral de cara y mandíbula . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.7 Panorámica . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.8 Telerradiografía; A.T.M.; Sialografía . 1,2**** "U.P.D"
- 6.1.9 Tomografía Axial Computada
- 6.1.9.1 Maxilar Superior 2,36**** "U.P.D"
- 6.1.9.2 Maxilar Inferior 2,36**** "U.P.D"

6.1.9.3 Ambos Maxilares 4,8**** "U.P.D"

6.2 Pacientes No Residentes en el partido

6.2.1 Periapical; Oclusal 7**** "U.P.D"

6.2.2 Extraoral . 4,8**** "U.P.D"

6.2.3 Cráneo . 4,8**** "U.P.D"

6.2.4 Cara . 4,8**** "U.P.D"

6.2.5 Senos Paranasales . 4,8**** "U.P.D"

6.2.6 Lateral de cara y mandíbula . 4,8**** "U.P.D"

6.2.7 Panorámica . 4,8**** "U.P.D"

6.2.8 Telerradiografía; A.T.M.; Sialografía . 4,8**** "U.P.D"

6.2.9 Tomografía Axial Computada

6.2.9.1 Maxilar Superior 9,5**** "U.P.D"

6.2.9.2 Maxilar Inferior 9,5**** "U.P.D"

6.2.9.3 Ambos Maxilares 14**** "U.P.D"

El Valor de los servicios establecidos en el presente relativos a Radiología Odontológica, se determinarán en unidades denominadas "Unidad Prestación Dental - U.P.D.", estableciéndose a tal efecto el valor de cada una en la suma de \$ 1.000 (Pesos Mil), quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a adecuar la cantidad de las U.P.D. en hasta un máximo de 30 por prestación.

7) Atención ambulatoria

7.1 Consulta \$1.170,00****

7.2 Consulta hasta 1 Práctica \$1.690,00****

7.3 Consulta hasta 3 Prácticas \$3.120,00****

Prácticas: Audiometría; Biomicroscopía; Campo visual simple; Colposcopia; Electrooculograma; Estimulación eléctrica funcional; Exámenes de estrabismo; Exoftalmología; incluye fondo de ojo, tonometría y prescripción de lentes; Fluxometría; Gonioscopia; Iconografía unilateral; Impedanciometría; Laboratorio: Hasta dos determinaciones de la categoría I; Lavajes de oídos; Logaudiometría; Monitoreo fetal; Oftalmoscopia binocular indirecta; Papanicolaou; Penoscopia; Prueba de ojo seco; Prueba de vías lagrimales; Pruebas supraliminales (hasta tres); Punción-aspiración tiroides; Radiología hasta dos placas simples de una región anatómica; Test de alergia a drogas; Timpanometría; Vulvoscopía; E.C.G.

7.4 Espirometría \$3.120,00****

7.5 Atención en Guardia \$3.120,00****

7.6 Por cada una de las siguientes prácticas: Control marcapaso-cardiodesfibrilador; Ecocardiograma; Ecografías; Ecometría; Electroencefalograma; Electromiografía; Estereofotografía; Exámenes vestibular; Extendido y cultivo de secreción conjuntival; Laboratorio: Hasta ocho determinaciones de la categoría I; Laringoscopia directa; Libreta sanitaria; Radiología más de dos placas simples de una región anatómica; Retinofluoresceinografía unilateral; Selección otoamplifonos y adaptación Test de agudeza visual potencial; Test del sudor; Testificación alérgica completa; Tomografía lineal; Tomografía. \$5.200,00****

7.7 Ergometría \$6.110,00****

7.8 Mamografía; Senografía \$9.100,00****

7.9 Por cada una de las siguientes prácticas: Acidimetría gástrica basal; Campo visual computarizado color; Dacriocistografía; Densitometría ósea; Destrucción de lesión de piel por medios químicos o físicos; Ecografía de scan detallado; Ecografía endocavitaria; Ecografía de cadera; Ejercicios ortópticos (hasta diez sesiones); Electronistagmografía; Electrorretinograma; Examen sensorial del estrabismo; Flujiometríamiccional; Foniatría (hasta diez sesiones continuadas); Holter de 24 horas; Kinesioterapia (hasta diez sesiones continuadas); Laserterapia (hasta diez sesiones continuadas); Lotmar, test; Magnetoterapia (hasta diez sesiones continuadas); Metacolina, test; Otomicroscopia con cauterización; Potenciales evocados (hasta dos); Punción biopsia superficial (piel, ganglios, mamas, colpos, conjuntiva); Radiología: Un estudio radiológico contrastado; Reprogramación de marcapasos; Rinofibroscopia; Test de colores unilaterales; Test de Hess Lancaster; Test Tikt; Tratamiento estomatológico en oncología; Videodeglución. \$9.100,00****

7.10 Atención de Urgencias en Guardia con Observación \$5.850,00****

7.11 Por cada una de las siguientes prácticas: Arteriografías; Cámara hiperbárica; Cromosómico estudio, complemento (sangre - células amniotecas - médula; ósea); ERA: audiometría por respuestas evocadas; bronquial; Flebografía; Histeroscopia; Paquimetría; Presurometría; Señales promediadas; Test de tumescencia peneana; Tomografía confocal de papila y nervio óptico; Topografía corneal; Ultrabiomicroscopia unilateral del

segmento anterior.	\$8.060,00****
7.12 Estudios Endoscópicos diagnósticos (Digestivo, Urogodigestivo, laríngeo)	\$17.290,00****
7.13 Por cada una de las siguientes prácticas: Cirugía ambulatoria: cirugía menor que no requiere internación ni anestesia general; Eco-doppler blanco y negro o color; laríngeo y similares; Instalación intratecal de citostáticos; Punción biopsia profunda (hepática, esplénica, médula ósea, pleural); Transfusión ambulatoria de 500 cc.de sangre o plasma.	\$17.290,00****
7.14 Estudios Endoscópicos terapéuticos simples (Gástrico, Colonico, Urológico)	\$23.920,00****
7.15 Atención en guardia de Politraumatizado; Infarto miocardio complicado; Shock (Cardíaco Hipobolemico); Séptico; Traumático	\$23.400,00****
7.16 Seguimiento multidisciplinario – módulo semanal	\$27.950,00****
8) Ambulancias	
8.1 Con médico (Eventos deportivos, artísticos, etc.), por hora y unidad	\$4.810,00****
8.2 Con médico para traslado con viaje ida y vuelta, por hora y unidad	\$5.460,00****
8.3 Atención en emergencias, con medico UTIM en vía pública a no residentes. Con o sin traslado	\$19.890,00****
8.4 Por servicio con o sin traslado dentro del partido	\$20.930,00****
8.5 Por servicio, con medico UTIM con o sin traslado dentro del partido	\$29.120,00****
8.6 Por servicio en accidentes en la vía pública, a cargo del seguro del accidentado	\$20.930,00****
9) Hospital de Día	
9.1 Hospital de día biológico-oncohematológico de rehabilitación adultos	\$10.010,00****
9.2 Hospital de día biológico-oncohematológico de rehabilitación pediátricos	\$10.010,00****
9.3 Hospital de día infectológico/inmunodeficiente	\$14.040,00****
9.4 Hospital de día para patologías prestacionales (infecciones respiratorias, diarreas, etc.)	\$10.010,00****
10) Internación	
10.1 Módulo día clínico del 1º al 6º día inclusive	\$14.040,00****
10.2 Módulo día clínico del 7º al 12º día inclusive	\$14.040,00****
10.3 Módulo día de internación por patología crónica con promedio de estadía mayor a 30 días con o sin razón socioeconómica aparente	\$14.040,00****
10.4 Módulo día infectológico inmunodeficiente, internación con habitación individual o sector aislado	\$23.400,00****
10.5 Módulo día quirúrgico del 1º al 6º día inclusive	\$23.400,00****
10.6 Módulo día quirúrgico del 7º al 12º día inclusive	\$14.040,00****
10.7 Módulo día quirúrgico del 13º en adelante	\$14.040,00****
10.8 Módulo de terapia intermedia – cuidados especiales	\$23.400,00****
10.9 Módulo día UTI-UCO	\$51.610,00****
11) Cirugía Oftalmológica	
11.1 Párpados; pterigión; chalazión; ectropión; entropión; biefarochalasis; saco Lagrimal; recubrimiento conjuntival; punto vítrea; distriquiiasis.	\$14.690,00****
11.2 Laser argón, onlygreen, jag laser y otros (Tratamiento completo por cada ojo).	\$37.960,00****
11.3 Dacriosistorrinostomia. Operación de Jones y similares.	\$57.330,00****
11.4 Catarata (Excluye set de lente intraocular).	\$83.850,00****
11.5 Tratamiento de Glaucoma; Estrabismo; Refractivas sin eximer laser; Cirugías, herida penetrante;	

Evisceración; Enucleación; Reconstrucción segmento anterior; Criocoagulación; Diatermia..	\$124.930,00****
11.6 Desprendimiento de retina; Exenteración y extracción de tumores por vía anterior; Extracción de cuerpo extraño endocular; Traumatismo de piso orbitario; Reconstrucción plástica de cavidad orbitaria; Refractivas con excimer láser; Facoemulsificación; Queratoplastia; Lipectomía orbitaria; Descompresión de órbita; Viscocanalostomía; Retinopexia con esclerostomía e implante; Tratamiento quirúrgico del glaucoma; Sutura de herida de córnea con prolapso de iris y/o herida de cristalino... \$132.990,00****	
12) Hemodinamia	
12.1 Cineangiografías, Centrales y periféricas, simples o complejas.	\$66.560,00****
12.2 Angioplastias periféricas y viscerales	\$257.270,00****
13) Electrofisiología	
13.1 Estudio electrofisiológico simple, con electrocardiograma del haz de HIS	\$48.620,00****
13.2 Estudio electrofisiológico completo (mapeo de arritmias)	\$63.960,00****
13.3 Terapéutica de arritmias por catéter (ablación por radiofrecuencia)	\$128.050,00****
14) Cirugía Vascul ar Periférica	
14.1 Varices de miembros inferiores	\$36.010,00****
14.2 Implante de unidad estímulo epidural	\$53.040,00****
15) Cirugía Urológica	
15.1 Fimosis	\$34.190,00****
15.2 Hidrocele; varicocele; orquidopexia; implante protésico peneano semirrígido	\$34.580,00****
16) Cirugía General	
16.1 Hemorroidectomía; fisura; fistula; absceso perianal	\$34.580,00****
16.2 Hernioplastía unilateral; quiste sacrocoxigeo; apendicectomía	\$59.150,00****
17) Tratamiento Ambulatorio – Quemaduras Moderadas	
17.1 Arancel semanal	\$3.380,00****
18) Tomografía Computada y Resonancia Magnética	
18.1 Tomografía axial computada (Cualquier órgano o región no incluye material de contraste)	\$20.020,00****
18.2 Resonancia Magnética Nuclear (Por región anatómica, no incluye material de contraste)	\$23.400,00****
19) Prácticas de Diagnóstico y Tratamiento	
19.1 Anestesia General; Epidural; Regional	\$10.270,00****
19.2 Estudios endoscópicos, terapéuticos complejos: esfinteropapiloplastía; extracción de cálculo biliar; drenaje vía biliar; colocación de prótesis; colangiografía retrógrada; cirugía de fosas nasales	\$77.870,00****
19.3 Estudio urodinámico completo: determinación de presiones; flujo uretral; electromiografía	\$26.650,00****
19.4 Estudio Funcional Respiratorio Completo: Volúmenes pulmonares; distensibilidad dinámica; difunción pulmonar; presión inspiratoria, respiratoria de oclusión; transdiafragmáticatrabajo respiratorio	\$16.640,00****
19.5 Estudio Funcional Respiratorio parcial: hasta 3 pruebas	\$3.380,00****
19.6 Criocirugía	\$13.780,00****
19.7 Inmunofluorecencia en anatomía patológica	\$8.060,00****

19.8 Mapeo Cerebral	\$14.690,00****	
19.9 Manometría digital digestiva	\$11.830,00****	
19.10 Aféresis: Plaquetoféresis, leucoféresis, plasmaféresis	\$79.820,00****	
19.11 Polisomnografía	\$20.150,00****	
19.12 Polisomnografía con oximetría	\$23.530,00****	
19.13 Punción dirigida bajo ECO	\$16.640,00****	
19.14 Punción dirigida bajo TAC	\$23.400,00****	
19.15 Tratamiento integral del niño diabético con bomba de insulina	\$20.150,00****	
19.16 Toracoscopía. Laparoscopía diagnóstica	\$66.560,00****	
19.17 Monitoreo de Presión Intracraneana	\$55.900,00****	
19.18 Videofluoroscopía de la deglución	\$10.660,00****	
19.19 Drenaje Biliar externo percutáneo con guía ecográfica y radioscópica	\$21.320,00****	
19.20 Tratamiento percutáneo de la estenosis biliar	\$60.580,00****	
19.21 Drenaje de abscesos guiados por ecografías	\$64.610,00****	
19.22 Gastrectomía o Gastroyeyunostomia percutánea bajo guía ecografía y radioscópica	\$70.590,00****	
19.23 Módulo transfusional (Serología complementaria)	\$18.460,00****	

20) Laboratorio

20.1 Categoría I	\$1.248,00****
20.2 Categoría II	\$3.380,00****
20.3 Categoría III	\$7.540,00****
20.4 Categoría IV	\$12.480,00****

Disposiciones Generales

Se establece la gratuidad de las prestaciones asistenciales referentes a: Guardia Odontológica; Atención ambulatoria; Ambulancias; Hospital de Día; Internación; Cirugía Oftalmológica; Hemodinamia; Electrofisiología; Cirugía Vascul ar Periférica; Cirugía Urológica; Cirugía General; Tratamiento Ambulatorio – Quemaduras Moderadas; Tomografía Computada y Resonancia Magnética; Prácticas de Diagnóstico y Tratamiento; Laboratorio, a las personas domiciliadas en el partido de San Fernando. Esto, sin perjuicio del posterior recupero contra la obra social o prepaga del paciente en caso de corresponder.

ARTÍCULO 97°: Por la revisión médica para los fines que se indican a continuación, se abonará:

A) Obtención de licencia de conductor	\$2.860,00****
B) Por Tasa médica Ley N° 24.449	\$4.550,00****

CAPITULO XVII

TASA POR INSPECCION DE PRODUCTOS SANITARIOS

ARTÍCULO 98°: Por la tramitación de actuaciones en las que se solicita el análisis e inscripción de productos diversos ante el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, abonará por cada producto conforme al siguiente detalle de rubros:

- a. Inicio de trámite por inscripción de producto \$11.570,00****
- b. Reinscripción de producto previa caducidad de vencimiento \$11.570,00****
- c. Reinscripción de producto habiendo caducado la fecha de vencimiento \$16.250,00****
- d. Modificación de rótulo \$6.630,00****
- e. Baja de producto \$6.630,00****

Cuando la tramitación corresponda a contribuyentes que desarrollen sus procesos productivos exclusivamente dentro de la Reserva de la Biosfera correspondiente al Delta del Paraná Sanfernandino, abonarán el 10% de los importes establecidos.

CAPITULO XVIII

TASA POR EXTENSION DE LIBRETA SANITARIA

ARTÍCULO 99º: Para la tramitación de actuaciones de competencia de la Secretaría de Salud Pública, Desarrollo Humano y Políticas Ambientales, se abonará:

- A) Por cada certificado médico expedido para la actividad Náutica \$5.460,00****
- B) Por cada certificado médico expedido para el Registro Obligatorio del Transporte Automotor \$2.730,00****
- C) Por cada original de Libreta Sanitaria a residentes en el partido \$4.030,00****
- D) Por cada original de Libreta Sanitaria a no residentes en el partido \$7.540,00****
- E) Por cada original de Libreta Sanitaria Nacional Única (Ley 18.284), a residentes en el partido \$6.760,00****
- F) Por cada original de Libreta Sanitaria Nacional Única (Ley 18.284), a no residentes en el partido \$10.010,00****
- G) Por cada original de Libreta Sanitaria o Libreta Sanitaria Nacional Única, con todos estudios realizados
 - 1. Para residentes \$2.730,00****
 - 2. No Residentes en el partido \$4.160,00****
- H) Por cada duplicado de libreta sanitaria \$1.690,00****

La Libreta Sanitaria y la Libreta Sanitaria Nacional Única caducarán a los 12 (doce) meses cumplidos desde la fecha de su emisión.

Quedan exceptuados del pago por la gestión de la Libreta Sanitaria y de la Libreta Sanitaria Nacional Única los menores de 21 años con residencia mínima anterior en el partido de un año; todo el personal de Hospitales y/o Escuelas de Islas.

Quedan igualmente exentos del pago de la Tasa los Auxiliares de Escuelas en cuanto desarrollen actividades comprendidas por el inciso g) del Artículo 257º de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XIX

DERECHO DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Contribución por uso de Bienes Municipales

ARTICULO 100º: Por el uso de las instalaciones del Teatro Martinelli, Museo de la Ciudad de San Fernando, Quinta del Ombú;

1. Teatro Martinelli

- A) De particulares e instituciones que no cobren entradas, por evento \$76.310,00****
- B) De particulares e instituciones que cobren entradas por evento \$141.570,00****

C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona \$364,00****

D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura \$26.390,00****

E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta \$6.630,00****

F) Filmación

1. Hasta 6 hs \$76.310,00****

2. Más 6 hs hasta 12hs \$141.570,00****

3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-) \$283.010,00****

2. Museo de la Ciudad de San Fernando

A) De particulares e instituciones que no cobren entradas, por evento \$76.310,00****

B) De particulares e instituciones que cobren entradas por evento \$141.570,00****

C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona \$364,00****

D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura \$26.390,00****

E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta \$6.630,00****

F) Filmación

1. Hasta 6 hs \$76.310,00****

2. Más 6 hs hasta 12hs \$141.570,00****

3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-) \$283.010,00****

3. Quinta del Ombú

A) De particulares e instituciones que no cobren entradas, por evento \$76.310,00****

B) De particulares e instituciones que cobren entradas por evento \$141.570,00****

C) Actividades Culturales brindadas por el Municipio a Instituciones Educativas Privadas del Distrito por persona \$364,00****

D) Como garantía de contratación de los incisos a) y b) se cobrará una reserva para cubrir eventuales roturas, o faltantes que se devolverá a las 48 Hs. de realizado el evento y luego de constatar ningún faltante o rotura \$26.390,00****

E) Se faculta al Poder Ejecutivo a determinar el valor de las entradas del público en general a las funciones culturales desarrolladas por el Municipio en Hasta \$6.630,00****

F) Filmación

1. Hasta 6 hs \$76.310,00****

2. Más 6 hs hasta 12hs \$141.570,00****

3. Más de 12 hs. (cuando no supere un día -24 hs-) \$283.010,00****

ARTÍCULO 101º:

1) Por el uso de las instalaciones de los Polideportivos, se abonará por hora y sector:

A) Por evento en los gimnasios de los Polideportivos por día completo en el cual no se cobren entradas \$130.650,00****

B) Por evento en los gimnasios de los Polideportivos, cuya duración sea de medio día en el cual no se cobren entradas \$69.810,00****

C) A personas jurídicas radicadas en el partido, por hora y sector \$3.380,00****

D) A personas jurídicas de extraña jurisdicción, por hora y sector \$6.240,00****

E) Por uso de cancha de futbol para ligas organizadas, por hora \$6.240,00****

F) Por la utilización de los Dormis que funcionan en el Polideportivo N° 3 a Escuelas privadas y a Instituciones del Partido de San Fernando por día y por persona \$1.560,00****

G) Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar el monto del Derecho a abonar para personas físicas o jurídicas que desarrollen eventos con entrada arancelada y/o venta de publicidad interior y/o exterior, derechos de redifusión y marketing en general en hasta un 50% del monto facturado.

2) Por actividades en Polideportivos.

2.A) En Polideportivos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Se abonará por actividad y por mes:

1) Por clases de Vóley, adulto dos veces por semana \$585,00****

2) Por clases de Básquet, adulto dos veces por semana. \$585,00****

3) Por clases de Futbol, adulto dos veces por semana \$585,00****

4) Por clases de Futsal, adulto dos veces por semana. \$585,00****

5) Por clases de Hockey, adulto dos veces por semana. \$585,00****

6) Por clases de Tenis de Mesa, adulto dos veces por semana \$585,00****

7) Por clases de Yoga, adulto dos veces por semana \$585,00****

8) Por clases de Pilates, adulto dos veces por semana. \$585,00****

9) Por clases de Patín Artístico, adulto dos veces por semana. \$585,00****

10) Por clases de Gimnasia (Localizada, Aeróbica, Aerobox), adulto dos veces por semana. \$585,00****

11) Por clases de Entrenamiento Funcional, adulto dos veces por semana \$585,00****

12) Por clases de Ritmos Latinos, adulto dos veces por semana \$585,00****

13) Por clases de Zumba, adulto dos veces por semana. \$585,00****

14) Gimnasio de Musculación, adultos. \$2.340,00****

15) Escuela de Boxeo, adulto:

15.1 Dos Veces por semana. \$1.040,00****

15.2 Tres Veces por semana. \$1.300,00****

16) Escuela de Remo y Canotaje. \$1.170,00****

17) Escuela de Natación

17.1 Menores de 3 años. \$780,00****

17.2 Mayores de 3 y Menores de 18 años, dos veces por semana. \$910,00****

17.3 Adultos. \$1.300,00****

17.4 Aquagym. \$1.560,00****

17.5 Mayores de 56 años. \$585,00****

17.6 Pileta Libre

17.6.1 Niños. \$1.950,00****

- 17.6.2 Grupo Familiar (hasta 4 miembros). \$6.500,00****
- 17.6.3 Mayores de 3 y Menores de 18 años. \$1.950,00****
- 17.6.4 Adultos. \$2.340,00****
- 17.6.5 Mayores de 56 años. \$1.040,00****

18) Actividades combinadas (hasta 2). \$1.300,00****

2. B) En Polideportivos N° 1 y 10. Se abonará por actividad y por mes:

1) Por clases de Yoga, Pilates, Aero Yoga, Aero Pilates, Aero Box, Tabata, Fitball, GAP, Indoor, Circuito, Crossfit, BodyPump, TRX, Taebo, Ritmos Urbanos, Ritmos Latinos, Zumba, Acrobacia en Tela, Patín Artístico, Running, Entrenamiento funcional, Kangoo, Spinning, mayores de 18 años

- 1.1) 2 Veces por Semana. \$1.430,00****
- 1.2) 3 Veces por Semana \$1.950,00****
- 1.3) 5 Veces por Semana. \$2.470,00****

Pudiendo combinar hasta 3 actividades.

Por otras actividades no previstas entre las enunciadas, se abonará por el costo que las mismas originen. Asimismo, se deja debida constancia que las actividades antes referidas resultarán exclusivas para residentes en el partido.

4) Se faculta al Poder Ejecutivo a fijar el valor para las Instituciones privadas con domicilio fuera del distrito por día y por persona.

5) Los recursos resultantes de la aplicación de este artículo serán afectados a tareas de mantenimiento y equipamiento de los Polideportivos.

ARTICULO 102º: Por el uso del predio y las instalaciones del campamento Municipal del Río Felicaria, por persona mayor de 7 años y por día de uso \$910,00****

ARTICULO 103º:

1. Por Alquiler de Gimnasio:

- 1. Por día \$146.770,00****
- 2. Por medio día (mañana o tarde) \$78.130,00****
- 3. Por hora residentes \$3.900,00****
- 4. Por hora no residentes \$6.890,00****

2. Por Alquiler predio por sector:

- 1. Por siete horas \$13.780,00****
- 2. Por cuatro horas \$9.490,00****
- 3. Escuelas privadas por alumno, por día y por hora, \$169,00****

ARTÍCULO 104º: Por la utilización de los Natatorios, se abonará por persona:

- 1. Menores de 18 años, 2 (dos) veces por semana \$1.040,00****
- 2. Mayores de 18 años hasta 55 años, 2 (dos) veces por semana \$1.300,00****
- 3. Adultos Mayores de 56 años \$650,00****
- 4. Pileta Libre \$1.820,00****
- 5. Alquiler de andarivel Escuelas privadas, por día y por hora \$7.930,00****

ARTICULO 105º: Por el uso de Bienes Municipales:

1. Vehículo Municipal por hora \$3.380,00****
2. Camión chico espacio y servicios públicos, mantenimiento red vial, por hora \$16.770,00****
- 3) Máquinas Viales.
 1. Mini Cargadora, por cada una, por hora, abonará \$9.620,00****
 2. Máquina Vial. Retropala c/Capacidad de carga hasta 1m, por cada una, por hora, abonará \$11.960,00****
 3. Máquina Vial. Pala Frontal c/Capacidad de carga hasta 2m, por cada una, por hora abonará \$16.770,00****
 4. Instalaciones fijas, por cada una, por mes abonará.... \$1.066,00****

CAPITULO XX

DERECHO DE REGISTRO DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 106º: Por las siguientes actuaciones se abonará:

Por el otorgamiento de licencias de conductor:

1. Por cada licencia original se abonará:

1.1 Por cinco años

1.1.1. Simple \$4.550,00****

1.1.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$6.890,00****

1.1.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$9.100,00****

1.2 Por tres años

1.2.1. Simple \$2.730,00****

1.2.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$4.030,00****

1.2.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$5.330,00****

1.3 Por dos años

1.3.1. Simple \$2.340,00****

1.3.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$3.640,00****

1.3.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$4.550,00****

1.4 Por un año

1.4.1. Simple \$1.300,00****

1.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$1.820,00****

1.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$2.470,00****

2. Por cada Licencia renovada se abonará:

2.1 Por cinco años

2.1.1. Simple \$4.550,00****

2.1.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$6.890,00****

2.1.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$9.100,00****

2.2 Por tres años

2.2.1. Simple \$2.730,00****

2.2.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$4.030,00****

2.2.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$5.330,00****

2.3 Por dos años

2.3.1. Simple \$2.340,00****

2.3.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$3.380,00****

2.3.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$4.550,00****

2.4 Por un año

2.4.1. Simple \$1.300,00****

2.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$1.820,00****

2.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$2.470,00****

3. Por cada Licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes, se abonará:
- 3.1. Simple \$2.340,00****
- 3.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$3.380,00****
- 3.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$4.550,00****
- 3.4. Mayores de 70 licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes, se abonará:
- 3.4.1. Simple \$650,00****
- 3.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$910,00****
- 3.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$1.300,00****
4. Por cada Licencia reemplazada se abonará:
- 4.1 Simple \$2.340,00****
- 4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$3.380,00****
- 4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$4.550,00****
- 4.4. Mayores de 70 licencia duplicada, triplicada, cuadruplicada y siguientes, se abonará:
- 4.4.1. Simple \$650,00****
- 4.4.2. Urgente (cuarenta y ocho horas hábiles) \$910,00****
- 4.4.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$1.300,00****
5. Por ampliación hasta 10 categorías se abonará:
- 5.1. Simple \$5.070,00****
- 5.2. Urgente (setenta y dos horas hábiles) \$5.330,00****
- 5.3. Inmediato (entregado en el día de la solicitud) \$6.240,00****
6. Por cada certificado de legalidad de licencia de conductor, se abonará \$1.170,00****
7. Por instructivo para examen teórico, se abonará \$780,00****
8. Por cada certificado de servicio; taxi y/o asimilable o transporte escolar, se abonará \$1.040,00****
9. Por cada credencial de asistente de estacionamiento, se abonará \$1.560,00****
10. Por cada chaleco para asistente de estacionamiento, se abonará \$1.950,00****

CAPITULO XXI

DERECHOS POR CONTRALOR AMBIENTAL

Tasas generales

ARTÍCULO 107°: Fijense las siguientes Tasas generales a abonar por todas las actividades según la clasificación efectuada de acuerdo a las normas establecidas en el CAPITULO XXI de la Ordenanza Fiscal, como así también las efectuadas por la Autoridad Ambiental de la Pcia. de Bs. As. que determina el grado potencial de riesgo ambiental

Categoría A: Establecimientos encuadrados en la 1era categoría de la Ley N° 11459.

Categoría B: Establecimientos encuadrados en la 2da categoría de la Ley N° 11459.

Categoría C: Establecimientos encuadrados en la 3ra categoría de la Ley N° 11459.

Categoría D: Depósitos Especiales y Centros de Distribución.

Categoría E: Establecimientos comerciales y de servicio.

- 1) (2602) Restauración de muebles. Incluye Lustre.
- 2) (2841) Imprenta y encuadernación.
- 3) (3042) Gomerías que reparan y venden cubiertas y cámaras.
- 4) (3810/11) Taller naval.
- 5) (3867) Lavadero de automotores.
- 6) (3871) Trabajos en chapa y pintura de automotores.
- 7) (7910) Estaciones de Servicio. Venta de combustibles líquidos.
- 8) (7911) Estaciones de Servicio. Venta de combustibles gaseosos.
- 9) (7912) Venta de lubricantes, aceites y grasas.
- 10) (8121) Servicios médicos. Sanatorio.

- 11) (8371) Tintorería y lavandería.
- 12) (8381) Tanques atmosféricos. Depósito de vehículos.
- 13) (8402) Transporte de pasajeros urbano. Estación terminal.
- 14) (8501) Cámaras frigoríficas.

Categoría F: Crematorios.

Categoría G: Matanza de Ganados.

- A) Los contribuyentes incluidos en la categoría "A" abonarán por mes y por m2. de superficie \$2,99****
- B) Los contribuyentes incluidos en la categoría "B" abonarán por mes y por m2. de superficie \$5,20****
- C) Los contribuyentes incluidos en la categoría "C" abonarán por mes y por m2. de superficie \$4,81****
- D) Los contribuyentes incluidos en la categoría "D" abonarán por mes y por m2. de superficie \$4,81****
- E) Los contribuyentes incluidos en la categoría "E" abonarán por mes y por m2. de superficie \$4,81****
- F) Los contribuyentes incluidos en la categoría "F" abonarán por mes y por m2. de superficie \$7,15****
- G) Los contribuyentes incluidos en la categoría "G" abonarán por mes y por m2. de superficie \$9,10****

Tasas mínimas

ARTÍCULO 108°:

1. Los contribuyentes de las categorías indicadas abonarán un importe mínimo por mes de:

- A) Categoría "A" \$572,00****
- B) Categoría "B" \$845,00****
- C) Categoría "C" \$1.690,00****
- D) Categoría "D" \$5.525,00****
- E) Categoría "E" \$572,00****
- F) Categoría "F" \$8.320,00****
- G) Categoría "G" \$11.050,00****

2. Los establecimientos categorizados por la Autoridad Ambiental de la Pcia.de Bs. As., de acuerdo con la Ley N° 11459, abonarán por única vez para el otorgamiento o renovación de Certificado de Aptitud Ambiental por parte del Municipio, los siguientes importes.

- A) Establecimientos ubicados en 1era Categoría \$34.190,00****
- B) Establecimientos ubicados en 2da Categoría \$144.690,00****

CAPITULO XXII

DERECHOS POR REGISTRO DE PROFESIONALES CON INCUMBENCIA EN TEMAS DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 109°: Fíjense los siguientes montos a abonar por los derechos según las categorías establecidas en la ordenanza fiscal por la inscripción anual:

CATEGORIA I \$14.950,00****

CATEGORIA II \$11.960,00****

CAPITULO XXIII

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL EN ISLAS

ARTÍCULO 110°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea deberá abonar de acuerdo con el siguiente cuadro demostrativo:

A) Beneficiarios directos \$156,00****

B) Beneficiarios indirectos \$188,00****

Se establece como pago mínimo anual \$1.833,00****

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN CONCESIONES MUNICIPALES

Ocupación de tierra:

ARTICULO 111°:

A) 1. Por la explotación de fracciones de tierra ubicadas en la zona de la ribera del río Luján, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 6873/1998, se abonará por mes por m² (metro cuadrado) o fracción, abonará \$71,00****

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317° segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán: \$36,00****

B)1. Por la explotación y uso de tierra destinada a varadero, ubicadas en la zona de la ribera del Río Lujan, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 6873/98, se abonará por m² (metro cuadrado) o fracción, abonará \$36,00****

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317° segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán: \$16,00****

Ocupación de espejos de agua

ARTICULO 112°:

A) 1. Por la ocupación y uso de espejos de agua del dominio público ubicados en la zona de ribera del río Luján, en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 6873/1998, se abonará por mes por m² (metro cuadrado) o fracción \$36,00****

2. Para el caso que dé cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 317° segundo párrafo de la O.F.V. respectivo al Capítulo concerniente a "Tasa por Mantenimiento y acceso a las vías navegables", abonarán: \$16,00****

B) Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar los contratos de concesión aprobados por las Ordenanzas N° 9292/2007, N° 9622/2008 y N° 9962/2009 las respectivas cláusulas de incremento de los derechos de acuerdo a los índices publicados por el instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

CAPITULO XXV

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES ADICIONALES

ARTICULO 113°: Por los servicios que a continuación se detallan, se abonará:

A) Prevención Comunitaria por persona, por hora \$1.170,00****

B) Personal de tránsito por persona por hora \$1.443,00****

C) Por Servicio adicional de Barrido por cuadra \$780,00****

- D) Por Servicio de recolección adicional de montículos y basura por cuadra \$975,00****
- E) Personal de servicios y espacios públicos por persona, por hora \$1.170,00****
- F) Personal de mantenimiento de emergencias, red hidráulica y vial, por persona, por hora \$1.170,00****
- G) Personal de ingresos públicos por persona, por hora \$1.170,00****
- H) Vehículo Municipal por hora \$3.380,00****
- I) Camión chico espacio y servicios públicos, mantenimiento red vial, por hora \$16.770,00****
- J) Por la reparación y/o colocación de veredas abonará por m2:
1. Por Vereda Completa de cemento peinado con malla \$7.280,00****
 2. Por Reparación de vereda \$3.900,00****
- K) Por la colocación de cesto porta residuos, abonará por c/u \$7.280,00****
- L) Máquinas Viales.
1. Mini Cargadora, por cada una, por hora, abonará \$9.620,00****
 2. Máquina Vial. Retropala c/Capacidad de carga hasta 1m, por cada una, por hora, abonará \$11.960,00****
 3. Máquina Vial. Pala Frontal c/Capacidad de carga hasta 2m, por cada una, por hora abonará \$16.770,00****
- M) Por otros servicios no previstos entre los enunciados, se abonarán los gastos que originen.

CAPITULO XXVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Servicios en el Canal de San Fernando, vinculados con embarcaciones

ARTÍCULO 114°: Por el ingreso de embarcaciones se abonará, por cada tonelada o fracción de registro neto, en concepto de entrada \$14,00****

ARTÍCULO 115°: Por estadía de embarcaciones, hasta un plazo máximo de 15 (quince) días corridos, contados, a partir del día siguiente al de su entrada, originada por emergencias, reparaciones o transformaciones de las mismas, se abonará por cada día o fracción:

- A) Las ubicadas en la primera andana, por cada tonelada o fracción de registro neto \$9,50****
- B) Las ubicadas en la segunda andana, por cada tonelada o fracción de registro neto \$7,00****

Las embarcaciones que no tengan establecido el tonelaje neto y realicen las operaciones mencionadas en este Capítulo abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto.

Cuando la estadía excediera el plazo de 15 (quince) días corridos por causa imprevista y previa autorización municipal se duplicarán las Tasas indicadas por los 15 (quince) días corridos siguientes, las que volverán a duplicarse una vez vencido este último plazo. Este régimen alcanza inclusive a las embarcaciones ya instaladas en el Canal de San Fernando.

Concesiones para la comercialización de arena y otros materiales

ARTÍCULO 116°: Las concesiones que se otorguen para la comercialización de arena, pedregullo, canto rodado y materiales afines, en fracciones de propiedad privada adyacentes al Canal San Fernando, abonarán una patente mensual independientemente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les corresponda tributar que será: \$20.150,00****

Cuando la concesión otorgada comprenda la industrialización de dichos materiales en el propio local del concesionario se abonará una patente mensual: \$11.180,00****

Otros servicios en el Canal San Fernando

ARTÍCULO 117°: Todo servicio que se preste en el Canal San Fernando y todo trabajo o instalación que se refiera y no esté previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las tarifas de la Administración General de Puertos.

Ocupación de espejo de agua

ARTÍCULO 118°: Por la ocupación o uso de espejos de agua del dominio público, ubicados en la zona de la ribera de los ríos Luján y de La Plata con destino a fondeaderos otorgados de acuerdo con la Ley N° 9297 y su Decreto Reglamentario N° 2617/79, se abonarán los siguientes derechos por mes o fracción.

A) Fondeaderos fijos individuales: por m2 o fracción de la superficie que resulta de multiplicar la manga por la eslora, determinada en la correspondiente matrícula otorgada por la Prefectura Naval Argentina.

1. Para placer o deportivos \$188,00****
2. Para otras actividades \$84,00****

B) Astilleros, talleres, garajes fluviales y empresas comerciales en general, por metro lineal o fracción de costa utilizada perteneciente al dominio público y por metro lineal de costas inutilizadas de curso navegable al que acceda \$312,00****

C) Fondeaderos accidentales, por metro lineal o fracción de costas utilizadas pertenecientes al dominio público y por metro lineal de costas inutilizadas del curso navegable al que acceda \$312,00****

D) Fondeaderos para estacionamiento acordados a empresas de transporte público de pasajeros por metro lineal o fracción de costas utilizadas pertenecientes al dominio público y por metro lineal de costas inutilizadas del curso navegable al que acceda \$312,00****

E) Fondeaderos privados: En los espejos de agua que resulten de la construcción de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas por particulares o entidades privadas destinados a fondeaderos y en que los permisos individuales de fondeaderos sean otorgados por dichos particulares o entidades, por metro lineal o fracción de costa del curso navegable al que acceda inutilizadas por las obras autorizadas \$494,00****

Otros servicios

ARTÍCULO 119°: Por los servicios que a continuación se detallan, se abonará:

A) 1. Por acarreo y/o acompañamiento por parte del agente de tránsito, de cada vehículo infractor a las leyes y Ordenanzas de tránsito, y estacionamiento a la playa municipal y por el depósito del primer día \$6.760,00****

2. Por acarreo y/o acompañamiento por parte del agente de tránsito, de vehículos de carga o de pasajeros se abonará por hora o fracción que demande la tarea \$44.720,00****

3. Por acarreo y/o acompañamiento por parte del agente de tránsito, de cada motovehículo infractor a las leyes y Ordenanzas de tránsito, y estacionamiento a la playa municipal y por el depósito del primer día \$5.850,00****

B) Por el depósito, cada día siguiente \$728,00****

C) Por la colocación y retiro del cepo inmovilizador \$5.720,00****

D) Por muebles y objetos varios depositados en el corralón municipal, por día o Fracción \$572,00****

E) Por recolección de animales sueltos en la vía pública \$572,00****

F) Por manutención de los animales sueltos recogidos en la vía pública, por día \$572,00****

G) Por traslado de embarcaciones con anguileras por las calles del partido, sobre camiones o vehículos destinados al efecto, abonarán por cada metro de eslora y por día o fracción \$1.755,00****

H) Por el uso autorizado de ocupación de terrenos de propiedad municipal, siempre que la norma legal de autorización no determine valor, por mes y por metro cuadrado de Superficie \$104,00****

I) Por otros servicios no previstos entre los enunciados, se abonarán los gastos que originen.

J) Por cada foto comprobatoria de la infracción de tránsito \$182,00****

K) Por la captación y potabilización de agua cruda, el transporte y distribución de agua potable en las Islas del Delta, se abonará por metro cúbico \$19,00****

L) Por el tratamiento de líquidos cloacales, se abonará por metro cúbico de agua potable distribuida \$19,00****

M) Por la construcción de pavimentos de hormigón, y pavimento flexible con base de hormigón pobre, con cordón cuneta y carpeta asfáltica con espesor no menor a 5 centímetros, se abonará por metro cuadrado \$3.055,00****

N) Por el traslado en bus con motivo de visitas guiadas, se abonará por persona mayor de 10 años por recorrido \$182,00****

Ñ) Por colocación de volquete por día \$884,00****

O) Por curso de capacitación para manipuladores de alimentos, por persona (curso completo) \$1.820,00****

P) Escuela Municipal de Teatro, por persona, por mes \$975,00****

Q) Escuela de Comedia Musical, por persona, por mes \$975,00****

R) Por la prestación de servicios de laboratorio bromatológico:

1. Microbiológico, por unidad tributaria de determinación analítica \$2.860,00****

2. Físico Químico, por unidad tributaria de determinación analítica \$4.940,00****

3. Análisis de agua geriátricos/pensionados, por unidad tributaria de determinación analítica \$4.680,00****

S) Por servicio de control de alcoholemia por hora \$4.810,00****

T) Por servicio de medición de ruido por hora \$4.810,00****

V) Planta de Reciclaje Municipal, por la puesta a disposición de material reciclado, se abonará conforme se detalla a continuación:

1. Cartón, por Kg \$91,00****

2. Papel Color, por Kg \$58,00****

3. Papel Blanco, por Kg \$91,00****

4. Diario, por Kg \$71,00****

5. Afiches, por Kg \$58,00****

6. Soplado, por Kg \$58,00****

7. Film Stretch, por Kg \$110,00****

8. Pet Cristal, por Kg \$130,00****

9. Pet Color, por Kg \$84,00****

ARTICULO 120º: Por la contribución a los Bomberos Voluntarios de San Fernando, se abonará por cuenta, por mes:

A)1. Destinados a Viviendas \$52,00****

2. Destinados a Cocheras y/o Bauleras \$39,00****

B) Destinados a comercios

1. Comercio Minorista \$143,00****

2. Comercio Mayorista \$221,00****

C) Destinados a Industrias

1. De Primera Categoría \$663,00****

2. De Segunda Categoría \$949,00****

3. De Tercera Categoría \$1.313,00****

D) Categorías en particular: Banco, Aeropuerto, Depósitos \$1.430,00****

Inspección de vehículos

ARTÍCULO 121°: 1. Por la habilitación de los siguientes vehículos, se abonará:

A) Los destinados a transportar artículos alimenticios en general, por cada uno y por año o fracción:

1. Radicados dentro del Partido \$2.795,00****
2. Radicados fuera del Partido \$4.680,00****

B) Las embarcaciones que comercialicen artículos o productos alimenticios en las Secciones de Islas de San Fernando, abonarán por cada una y por año o Fracción:

1. Radicados dentro del Partido \$1.248,00****
2. Radicados fuera del Partido \$2.860,00****

C) Los destinados al servicio de taxi y/o asimilables, por cada uno y por año o fracción \$5.070,00****

D) Los destinados a transporte escolar, por cada uno y por año o fracción \$7.410,00****

E) Los destinados a ambulancias, por cada uno y por año o fracción \$2.730,00****

F) Las ambulancias que cuenten con unidad coronaria y/o terapia intensiva Abonarán \$6.760,00****

G) Los destinados a remises o autos al instante y/o asimilables, por cada uno y por año o Fracción \$2.730,00****

H) Los camiones destinados a fletes, por cada uno y por año o fracción \$2.730,00****

I) Los camiones atmosféricos, por cada uno y por año o fracción:

Firmas residentes en el partido \$4.160,00****

J) Los camiones grúa, por cada uno y por año o fracción \$4.160,00****

K) Los vehículos destinados al transporte de pasajeros por cada uno y por año o fracción \$4.160,00****

1.- Por cada duplicado de habilitación, se abonará \$2.080,00****

2.- Por la inspección anual de los vehículos, se abonará \$1.365,00****

L) Los camiones destinados a transportes de residuos industriales y/o residuos especiales por cada uno y por año o fracción \$30.030,00****

M) Los camiones destinados a transportar productos alimenticios y/o de otros rubros destinados a la alimentación animal, por cada uno y por año o fracción:

1.1. Radicados dentro del Partido \$1.950,00****

1.2. Radicados fuera del Partido \$2.860,00****

La habilitación tendrá una validez de cinco (5) años, la antigüedad máxima permitida del vehículo de acuerdo a la reglamentación vigente o cambio de titularidad del mismo.

Remates

2. Por baja Vehicular, se abonará \$7.150,00****

ARTÍCULO 122°: Por cada reunión de remate, en lugar abierto o cerrado, por vez \$7.020,00****

Servicios complementarios

ARTÍCULO 123°: Por los relacionados con el control de extracción de tosca, por m3. Extraído \$84,00****

Acceso Balneario Municipal

ARTICULO 124°:

A) Por persona residente en el partido, por día \$84,00****

B) Por persona no residentes en el Partido, por día \$1.118,00****

C) Menores de 12 años y personas con capacidades diferentes gratis

ARTICULO 125º: Por la construcción y/o reconstrucción de veredas en infracción, se abonará por metro cuadrado o fracción el costo que demande la obra de acuerdo a los informes técnicos del Área de mantenimiento y Red Vial u otro Organismo interviniente.

CAPITULO XXVII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL.

ARTÍCULO 126º: En concepto de Tasa por construcción y registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas:

1.1 De Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno ó más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas) se abonarán por única vez los importes que se detallan a continuación:

A	Pedestal y/o conjunto c/u	\$453.570,00** **
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará \$18.200,00**** .- por cada metro y/ o fracción de altura adicional.	\$1.208.350,00 ****
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará \$18.200,00****.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí de \$37.310,00****.- por cada metro y/ o fracción de altura adicional.	\$1.208.350,00 ****
D	Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionará \$37.310,00**** .- por cada metro y/ o fracción de altura adicional.	\$1.811.030,00 ****
E	Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará \$37.310,00**** .- por cada metro y/ o fracción de altura adicional	\$2.413.710,00 ****

1.2 Cuando el emplazamiento este destinado a WICAPS, deberá abonar por c/u.....\$92.560,00****

2. Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de San Fernando.

Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).

Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).

Se abonará por única vez por estructura soporte \$337.220,00****

3. Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).

Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.

Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet)

Se abonará por única vez por estructura soporte \$41.860,00****

En caso de habilitaciones de diferentes servicios en una misma estructura se abonará la Tasa del servicio de mayor valor. En caso de adicionar un nuevo servicio a una estructura existente habilitada se abonará la diferencia, en caso de que sea de mayor valor, de la habilitación del servicio que corresponda.

ARTICULO 127º:

1.1) En concepto de Tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario destinado a comunicaciones móviles.

Deberá abonar una Tasa mensual \$69.700,00

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las estructuras existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

1.2) Verificación de WICAPS, deberá abonar por c/u \$23.400,00

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las Wicaps existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

2. Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de San Fernando. Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio. Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.). Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).

Deberá abonar una Tasa mensual \$45.900,00

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las estructuras existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

3. Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.). Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos. Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos e

información usadas en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet).

Deberá abonar una Tasa mensual \$4.600,00

De cancelar el ejercicio fiscal correspondiente por adelantado y antes del primer vencimiento que opere para la "Tasa por Servicios Generales", por todas las estructuras existentes, se aplicará un descuento del 20%, sobre el total nominal emitido.

En caso que la antena sujeta a la presente Tasa preste diferentes servicios, deberá abonar la Tasa de verificación del servicio de mayor valor.

CAPITULO XXVIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Régimen aplicable

ARTÍCULO 128°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

A) Recargos: se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 300°, inc. A) de la Ordenanza Fiscal.

B) Multas por omisión: serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un 20% (veinte por ciento) a un 100% (cien por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

C) Multas por defraudación: serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de 1 (uno) hasta 10 (diez) veces el producto defraudado al fisco.

D) Multas por infracciones a los deberes formales:

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, entre la suma de pesos veintidós mil cien (\$22.100,00****) a pesos doscientos diecisiete mil cien (\$217.100,00****), para personas Físicas, esta se elevará entre pesos cincuenta y dos mil (\$52.000,00****) a pesos quinientos veinte mil (\$520.000,00****) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

En el caso de "Derechos de Patentes de Rodados", la multa será equivalente a 3 (tres) veces el monto correspondiente al trámite por alta de motovehículos y/o automotores.

E) Intereses: se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 300°, inc. E) de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XXIX

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Régimen aplicable

ARTÍCULO 129°: Por infringir disposiciones de esta Ordenanza Impositiva, de la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de las inhabilitaciones, clausuras de comercio o industrias y /o cualquier sanción que correspondiere, se aplicarán a las siguientes contravenciones, las multas que se detallan:

A) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal, relacionada con la Tasa por Servicios Generales:

1. Por deterioro causado a las calles del partido, por la pérdida de materiales líquidos o sólidos que se transporten, por el producido por máquinas que por su peso y características debieran ser transportadas en vehículos especiales, sin perjuicio de las reparaciones que correspondan \$144.040,00**** a \$1.439.490,00****

2. Por destruir árboles, plantas, bancos, lámparas de alumbrado público o cualquier otro bien afectado al uso público \$72.020,00**** a \$719.940,00****

La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

3. Por podar o extraer árboles de las veredas, sin autorización municipal \$43.290,00**** c/u

4. Por abrir zanjas en las calles y sacar tierra sin permiso previo \$7.280,00****

5. Por sacar basura fuera del horario y formas establecidas para su recolección \$1.239.680,00****	\$37.180,00****	a
6. Por extracción o mutilación de especie arbórea en zona de resguardo ambiental, establecido por Ordenanza N° 6463/97 \$1.009.710,00****		
7. Colocar o arrojar sustancias insalubres, y/o cosas dañinas y/o residuos de cualquier índole en lugares públicos o privados de acceso público \$40.560,00**** a \$1.622.400,00**** La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños. Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.		
B) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza relacionada con la Tasa por Habilitación de Comercio o Industria:		
1. Por funcionar con la habilitación o permiso de funcionamiento vencido\$38.220,00**** a \$381.680,00****		
2. Por no finalizar trámite de transferencia, traslado, cambio de rubro y/o anexo \$575.120,00****	\$57.330,00****	a
3. Por no finalizar el trámite de habilitación/permiso de funcionamiento correspondiente \$763.230,00****	\$76.440,00****	a
4. Por ejercer el comercio o la industria sin la habilitación previa \$954.070,00****	\$95.420,00****	a
5. Por expender mercaderías no afines con los rubros habilitados	\$28.860,00****	
La sanción se elevará al doble cuando se trate de mercaderías que además requieran un permiso o certificado especial para su comercialización. En este último caso, corresponde además la sanción accesoria de decomiso de las mercaderías comercializadas en infracción y la clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.		
6. Por carecer los locales de la seguridad necesaria, haciendo peligrar la integridad física de los concurrentes \$398.450,00**** a \$3.983.590,00****		
7. Por obstruir las veredas con cajones, fardos, bolsas, gomas, herramientas, mercaderías, etc., abonará: 7.1 Hasta 10m2 \$43.290,00**** 7.2 De 10,01 m2 a 20m2 \$76.440,00**** 7.3 Más a 20m2 \$114.530,00****		
8. Por falta de certificado de habilitación a la vista; Certificado Domicilio Fiscal ARBA; Data Fiscal AFIP; Certificado y/o Autorización de venta de bebidas alcohólicas	\$29.250,00****	
9. Por no comunicar transferencias; traslados; ampliación de superficie; cambio y/o anexo de rubros \$64.870,00**** a \$648.050,00****		
10. Por sacar la basura relativa a la actividad comercial fuera del horario y formas establecidas para su recolección \$37.180,00**** a \$1.239.680,00****		
11. Por no tener a disposición el certificado de habilitación y/o libro de inspecciones	\$32.110,00****	
12. Por no comunicar el extravío del certificado de habilitación y/o libro de inspecciones	\$48.100,00****	
13. Por expresar datos falsos, inexactos o adulterados en la declaración jurada del trámite de habilitación, transferencia, traslados, cambios y/ o anexo de rubros	\$136.370,00**** a \$681.460,00****	
14. Por no exhibir documentación que convalide la operatoria comercial	\$96.200,00****	
15. Por no emitir por medio de controladores Fiscales, los tiques, tique facturas, facturas o comprobantes fiscales equivalentes correspondientes a todas sus operaciones	\$160.290,00****	
16. Por no aplicar la Ley Nacional de Redondeo N°26.179	\$160.290,00****	
17. 1. Por violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos precintos de fajas de clausura, colocadas por autoridad municipal, en muestras, mercaderías, instalaciones, vehículos o locales clausurados	\$431.990,00****	a

\$4.318.860,00**

2. Por violación de una clausura impuesta por autoridades competentes

.....\$545.220**** a \$6.814.080,00****

En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal.

Esto, sin perjuicio de las penas accesorias que pudieran corresponder (Clausura, Decomiso y/o Inhabilitación).

18. Por Certificado y/o Autorización de venta de bebidas alcohólicas vencido \$40.950,00**** a \$204.490,00****

19. Por el falseamiento de documentación a los efectos de la realización de trámites ante este municipio \$136.370,00**** a \$681.460,00****

20. Por facilitar el estacionamiento a clientes en lugar prohibido..... \$68.250,00**** a \$681.460,00****

21. Por falta de Certificado y/o Autorización de venta de bebidas alcohólicas..... \$68.250,00**** a \$681.460,00****

La sanción se elevará al doble cuando se trate de mercaderías que además requieran un permiso o certificado especial para su comercialización. En este último caso, corresponde además la sanción accesoria de decomiso de las mercaderías comercializadas en infracción y la clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.

22. Por vender o suministrar, a cualquier título, bebidas alcohólicas a personas menores de edad \$204.490,00**** a \$2.044.250,00****

Correspondiéndole además la sanción accesoria de clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.

23. Por la falta de puesta a disposición de los clientes la playa de estacionamiento, cuando una norma establezca la obligatoriedad de la misma para el ejercicio de la actividad \$243.360,00****

24. Por no retirar el certificado de habilitación y/o libro de inspecciones \$32.110,00****

25. Por vender, expender o suministrar a cualquier título y/o la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento donde se realice la venta, expendio o suministro a cualquier título, fuera del horario establecido por la normativa vigente \$292.110,00**** a \$2.920.320,00****

26. Por no cumplimentar con la Ley de Talles Nº 12.265 \$48.750,00**** a \$194.740,00****

27. Por no cumplimentar con la respectiva normativa de carácter Nacional; Provincial; Municipal, en el ejercicio de la actividad \$48.750,00**** a \$486.720,00****

28. Por promocionar y/o publicar en plataformas virtuales, establecimientos radicados en el partido, que no cuenten con la correspondiente Habilitación Municipal, para el desarrollo de las actividades comerciales y/o industriales que se ponen a disposición.\$152.100,00**** a \$1.521.000,00****

29. Por modificar, alterar o incumplir las condiciones de la Habilitación oportunamente otorgada \$64.870,00**** a \$648.050,00****

30. Por emplear pesas y medidas adulteradas, sin perjuicio de la inutilización en el acto \$28.990,00****

31. Por ejercer actividades comerciales prohibidas en el Partido\$390.000,00**** a \$1.170.000,00****

32. Por el incumplimiento de convenios, suscriptos entre el Municipio y el Ministerio de Economía de la Nación \$39.000,00**** a \$390.000,00****

33. Por la falta de precio a la vista, en cuanto a productos destinados al consumo, ya sean que estos sean dispuestos para ser expendidos y/o exhibidos y/o ofrecidos y/o facilitados a cualquier título.. \$39.000,00**** a \$390.000,00****

34. Por la exhibición y/o exposición, en y/o hacia la vía pública, de animales vivos en vidrieras, jaulas, caniles, peceras, estanques y/o análogos, en veterinarias, acuarios, comercios y/o establecimientos de cualquier tipo, ya fuera la misma con fines de compra, venta, mera publicidad y/u ofrecimiento a cualquier título \$65.000,00**** a \$650.000,00****

C) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con los Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. Por exhibir y/o distribuir propaganda sin autorización \$57.720,00**** a \$576.030,00****

2. Por colocar anuncios de cualquier naturaleza en lugares públicos, sin autorización municipal \$57.720,00**** a \$576.030,00****

3. Por colocar carteles de publicidad de cualquier tipo sin la previa Autorización \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
4. Por destruir u obstruir pantallas destinadas a la colocación de Propaganda..... \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
5. Por tapar o hacer desaparecer carteles de publicidad antes de las fechas que anuncian \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
6. 1. Por pintar, manchar o ensuciar, por cualquier medio, bienes de propiedad privada \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
6. 2. Por pintar, manchar o ensuciar, por cualquier medio, bienes de propiedad pública..... \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
La sanción se elevará al doble cuando la acción se realice desde un vehículo motorizado o cuando se efectúe sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios.		
7. Por no aplicar en el margen superior de manera visible la identificación prevista para los empresas de publicidad o medios de difusión, abonará.....	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	Agentes y/o
8. Por no cumplimentar las disposiciones del artículo 16º de la Ordenanza N° 11.172/13 - Código de Publicidad Exterior \$57.720,00**** a \$576.030,00****		
9. Publicidad no autorizada – Prohibiciones de Anuncio:		
9.1 Por atentar contra la dignidad de las personas y/ o vulnerar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires En caso de verificarse tal publicidad, la autoridad de aplicación debe ordenar el retiro inmediato de la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los responsables de la misma.	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	
9.2 Por afectar la calidad ambiental conforme a los siguientes motivos: a) El brillo de sus luces o frecuencia en su encendido; y/o b) Producir ruidos y/o sonidos molestos; y/o c) Emitir radiaciones nocivas \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
9.3 Por contravenir las disposiciones contenidas en las normas de tránsito vigentes y su reglamentación \$57.720,00**** a \$576.030,00****		
9.4 Por perjudicar la visibilidad de la nomenclatura de calles y caminos; señales de tránsito; u otras advertencias de interés general \$57.720,00**** a \$576.030,00****		
9.5 Por colocar y/o exhibir y/o distribuir elementos publicitarios en los lugares que se indican a continuación:		
a. Fuentes, estatuas, monumentos y otras expresiones artísticas, templos y edificios públicos. A los efectos de la prohibición establecida en el presente inciso quedan comprendidas las aceras perimetrales \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
b. Plazoletas, parques, paseos, boulevares y terrenos públicos (salvo la publicidad institucional). A los efectos de la prohibición establecida en este acápite quedan comprendidas las aceras perimetrales \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
c. Postes de señalización de tránsito y de paradas de vehículos de pasajeros, las columnas de alumbrado y los árboles, y todo otro elemento no habilitado expresamente a tal efecto ubicado en los espacios públicos \$57.720,00**** a \$576.030,00****		
d. El solado de las aceras y el pavimento de la calle	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	
e. Las señales viales y/o sus estructuras portantes	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	
f. Los cruces a nivel de la vía pública con vías férreas. En estos encuentros no se puede colocar anuncios sobre las superficies triangulares con lados adyacentes de 5 m. (cinco metros) medidos sobre la línea oficial y 6 m. (seis metros) sobre las prolongaciones de las líneas de las barreras. Esta prohibición alcanza a los muros incluidos en esta superficie. Se exceptúa la colocación de anuncios frontales sobre las líneas oficiales desde los 5 m. (cinco metros) y hasta los 10 m. (diez metros) de las líneas de las barreras \$57.720,00**** a \$576.030,00****	\$57.720,00****	
g. Cementerios y muros que los circundan	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	
h. Las cúpulas, agujas y cubiertas de tejas	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	
i. Los anuncios luminosos e iluminados en balcones. Los simples sólo son admitidos cuando se trate de letreros ocasionales \$57.720,00**** a \$576.030,00****		
j. Cuando obstruyan la visual en la zona de seguridad de esquina, definida por la prolongación de las líneas de ochava \$57.720,00**** a \$576.030,00****		
k. Los que afecten la visual de las señales viales y semáforos	\$57.720,00**** a \$576.030,00****	
l. En los cordones y en los escalones de las escaleras situadas en la vía pública..... \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
m. En los quioscos de venta de diarios y revistas en la vía pública..... \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
n. Los que desfiguren los lineamientos del diseño de la fachada ocultando balcones y ventanas \$576.030,00****	\$57.720,00****	a
ñ. Queda prohibida la utilización de cualquier método destinado a la realización de publicidad política – tales		

como: fijación, pintado, inscripción, utilización de aerosoles, pinturas, etc.- sobre monumentos, edificios públicos, refugios en paradas de colectivos, columnas de señalización de paradas de colectivos, bancos, cestos de plazas, solados de acera, calles, cordones de veredas, columnas de alumbrado público de telefonía y luz y otros carteles indicadores de calles, arboles, fuentes, cabinas telefónicas y todo otro elemento de equipamiento urbano.
\$57.720,00**** a \$576.030,00****

9.6 Por colocar y/o exhibir y/o distribuir los anuncios que se que se indican a continuación:

- a. Los de cualquier naturaleza vinculada con servicios fúnebres y cementerios privados dentro de un radio menor de 150 m. (ciento cincuenta metros) de hospitales, sanatorios y/o cualquier otro establecimiento público o privado donde se asisten ancianos o enfermos\$57.720,00**** a \$576.030,00****
- b. La propaganda comercial en vehículos fúnebres \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- c. Los que reproduzcan señales o símbolos de uso vial con fines publicitarios\$57.720,00**** a \$576.030,00****
- d. Los que utilicen como material lámina reflectora, siempre que impliquen un riesgo para el tránsito \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- e. La publicidad de la actividad comercial de la práctica de tiro al blanco que incluya la exhibición de armas de fuego y cualquier otra que las exhiba \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- f. Las columnas publicitarias u otros elementos publicitarios no autorizados, destinados a ser emplazados en la vía pública, salvo los elementos correspondientes al mobiliario urbano \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- g. Los exhibidores, entendiéndose por tales los artefactos especiales de cualquier tipo o forma, que incluyan leyendas publicitarias, contengan o no mercaderías, y que se encuentren instalados en la vía pública \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- h. La colocación de balizas de todo tipo ubicadas sobre anuncios, exceptuándose las exigidas por los organismos de control de aviación \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- i. Los anuncios exhibidos en carteleras o pantallas portadas o trasladadas por personas o animales \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- j. La denominada pegatina libre \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- k. Cualquier forma de publicidad de sustancias psicoactivas dirigidas a personas menores de dieciocho (18) años de edad, sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita, cuando su mensaje, contenido, finalidad o consigna estén asociados a la cultura infanto juvenil; l. La publicidad de tabacos, cigarrillos u otros productos destinados a fumar\$57.720,00**** a \$576.030,00****
- m. La realización de publicidad mediante carteles, pegatinas, etiquetas, vinilos u otros procedimientos similares fijada sobre paramentos de edificios, instalaciones, superficies traslúcidas, obras públicas, alumbrado y/o cualquier otro servicio público..... \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- n. Los pasacalles, entendiéndose por tales a cualquier elemento que se coloque colgado o suspendido transversalmente o paralelos a la calzada y por encima de ella, fijado a cualquier elemento ubicado en la acera o en los edificios frentistas, contenga o no mensajes publicitarios \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- ñ. Marquesinas y/o salientes de fachada: No se permitirá la instalación de ningún tipo de estructura o elemento corpóreo saliente del plano de fachada \$57.720,00**** a \$576.030,00****
- o. Los anuncios aéreos de cualquier naturaleza ejecutados por medio de vehículos de transporte aéreo o aerostatos \$57.720,00**** a \$576.030,00****

D) Por infringir las normas de las Ordenanzas N° 16/84 y N° 1071/86 relacionadas a la Venta Ambulante:

1. Por estacionarse vendedores ambulantes en la vía pública en lugares no autorizados \$72.020,00****
2. Por venta ambulante en infracción a lo dispuesto reglamentariamente \$72.020,00****
3. Por exhibir lo que ofrecen sin autorización o Permiso \$72.020,00**** a \$719.940,00****

E) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Inspección Veterinaria y disposiciones bromatológicas y de salubridad, sin perjuicio del decomiso de la mercadería:

- 1.1. Por violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos precintos de fajas de clausura, colocadas por autoridad municipal, en muestras, mercaderías, instalaciones, vehículos o locales clausurados \$431.990,00**** a \$4.318.860,00****
- 1.2. Por violación de una clausura impuesta por autoridades competentes \$545.220,00**** a \$6.814.080,00****

En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal. Esto, sin perjuicio de las penas accesorias que pudieran corresponder (Clausura, Decomiso y/o Inhabilitación).

2. Por permanencia de animales domésticos en locales de venta, exposición o de elaboración de artículos alimenticios \$28.860,00****
3. Por venta ambulante de carne y subproductos, pescados, derivados lácteos y otros alimentos que requieran

inspección bromatológica, sin permiso para ello	\$43.290,00****
4. Por matanza clandestina de hacienda de cualquier especie y /o venta de carnes y productos	\$72.020,00****
5. Por faenar, tener o expender carne equina y sus subproductos para el Consumo	\$72.020,00****
6. Por elaborar, tener o expender chacinados para el consumo, sin estar habilitado	\$72.020,00****
7. Por criar o tener cerdos en la zona urbana del partido y su secuestro para el sacrificio	\$72.020,00****
8. Por explotar tambos no autorizados	\$216.060,00****
9. Por tenencia, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte y manipulación o envasamiento de bebidas, alimentos, leche o materias primas, faltando a las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas exigibles o que no estuvieren aprobadas, carecieran de sellos, precintos elementos de identificación o rotulado reglamentario	\$144.040,00**** a \$1.439.620,00****
10. Por tenencia, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas, leche o materias primas, que se encuentren adulteradas o falsificadas	\$144.040,00**** a \$1.439.620,00****
11. Por introducir en el partido, en forma clandestina, carnes u otros productos alimenticios, materias primas y/o bebidas sujetas a inspección veterinaria y/o control bromatológico	\$72.020,00****
12. Por falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de personas, alimentos, bebidas o sus materias primas sin perjuicio de su inhabilitación	\$72.020,00****
13. Por falta de higiene en los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, expendan o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, así como sus dependencias, mobiliario, maquinarias; elementos de guarda o conservación, servicios sanitarios, etc.	\$72.020,00****
14. Por carencia de Libreta Sanitaria	\$28.860,00****
15. Por tenencia de Libreta Sanitaria vencida	\$28.860,00****
16. Por carencia de Registro de Lechero	\$28.860,00****
17. Por infracciones relacionadas con el uso y el aseo de la vestimenta Reglamentaria	\$28.860,00****
18. Por envolver productos alimenticios no envasados, en papel impreso o de segundo uso	\$28.860,00****
19. Por tenencia, exposición o expendio de cualquier clase de alimentos en la vía pública sin estar autorizado	\$72.020,00****
20. Por infracción a lo establecido en los decretos reglamentarios en vigencia sobre comercialización de la leche, pizzerías, fábrica de soda, hoteles, fábricas de helados, transporte de alimentos, panadería, carnicería, verdulería, frutería, fábrica de pastas, restaurantes, cámaras frigoríficas no contemplados en los apartados anteriores y decretos modificatorios	\$72.020,00****
21. Por infracción a lo establecido en el Código Alimentario Nacional	\$72.020,00****
22. Por entregar mercaderías sujetas a contralor bromatológico sin la boleta debidamente autorizada que justifique la inspección y el pago de los derechos correspondientes	.\$43.290,00****
23. Por recibir mercaderías sujetas a contralor bromatológico sin la boleta debidamente autorizada que justifique la inspección	\$43.290,00****
24. Por emanación de gases tóxicos, excesos de humo u hollín y aserrín, por no disponer de dispositivos adecuados de tratamiento	\$719.810,00**** a \$7.197.970,00****
25. 1. Por arrojar, depositar o derramar aguas servidas de origen doméstico en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares, por parte del ocupante del inmueble	\$192.010,00****
2. Por arrojar, depositar o derramar aguas servidas provenientes de actividades comerciales e industriales en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares	\$545.220,00****

26. 1. Por arrojar líquidos cloacales a la vía pública o predios públicos o particulares por parte del ocupante del inmueble destinado a vivienda particular \$575.900,00****
2. Por arrojar líquidos cloacales a la vía pública o predios públicos o particulares por parte del ocupante del inmueble donde funciona un comercio o industria \$1.090.310,00****
- En este último supuesto además caducará en forma inmediata y automática la habilitación municipal o permiso de funcionamiento.
27. Por arrojar líquidos residuales, efluentes, o descartes propios de la actividad industrial y/o comercial a la vía pública o napas subterráneas y a cursos de aguas, ríos y/o arroyos, o en inmuebles de propiedad de terceros sin el tratamiento de neutralización correspondiente \$575.900,00**** a \$5.758.480,00****
28. 1. Por arrojar, depositar o derramar agua limpia de origen doméstico, producto de desborde de tanques, higiene u otras salidas, por parte del ocupante del inmueble destinado a vivienda particular \$36.400,00****
2. Por arrojar, depositar o derramar agua limpia de desborde de tanques, higiene u otras salidas, por parte del ocupante del inmueble donde funciona un comercio o industria \$90.870,00**** a \$908.570,00****
3. Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias y/o clandestinas en viviendas particulares \$72.800,00****
4. Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias y/o clandestinas en comercios o industrias \$181.740,00**** a \$1.817.140,00****
- En los supuestos de los incisos 3 y 4 del presente, además se ordenará la clausura de la conexión por tiempo indeterminado.
29. Por el desagüe de piscinas en la vía pública \$109.070,00**** a \$1.090.310,00****
- En la aplicación de la multa se tendrá particularmente presente el origen del desagüe, sea éste particular o de alguna institución. En el segundo caso la reincidencia podrá dar lugar a la inhabilitación de las instalaciones que originan este fenómeno.
30. Por incumplimiento de la legislación municipal existente en lo referente al contralor sanitario de los establecimientos industriales \$144.040,00****
31. Por falta o deficiencia de servicios sanitarios adecuados, vestuarios y sistema de prevención de incendio y seguridad, en las industrias y comercios \$287.950,00**** a \$2.879.240,00****
32. Por favorecer la proliferación de insectos y roedores, mediante el almacenamiento de residuos, chatarra y otros productos provenientes del cirujeo\$384.020,00**** a \$3.839.030,00****
33. Por tener las instalaciones del pozo de agua y del pozo negro en malas condiciones de higiene y estar contruidos al margen de las reglamentaciones vigentes \$192.010,00****
34. Por no cumplir con la desinfección mensual obligatoria de vehículos utilizados para el transporte de alimentos y/o materias primas \$43.290,00****
35. Por falta de desinfección y destrucción de agentes vectores de enfermedades transmisibles al hombre \$72.020,00****
36. Por arrojar animales muertos en la vía pública y terrenos baldíos \$96.070,00****
37. Por no mantener limpios los inmuebles, estén o no contruidos y estén o no ocupados, por parte de los propietarios, por m 2 \$96.070,00****
38. Por el abandono de animales en la vía o espacios públicos o privados, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 14.346 de Protección a los Animales contra Actos de Crueldad \$38.480,00****
39. Por no observar el horario de lavado de veredas establecido a partir de las 6 a 8 Hs por la mañana y después de las 20 Hs por la tarde \$38.480,00****
40. Por la tenencia de perros y gatos, sin cumplir con las vacunaciones antirrábicas Anuales \$28.860,00****
41. Por la tenencia de perros, gatos u otros animales domésticos sin cumplir con las normas higiénico sanitarias, de alimentación, alojamiento y sujeción, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 14.346 de "Protección a los Animales contra Actos de Crueldad" \$43.290,00****
42. Por no mantener a los animales domésticos potencialmente peligrosos y/ o agresivos en condiciones adecuadas de hábitat o contención, de modo que no representen peligro para la vida y/o salud de las personas y/ u otros animales \$43.290,00****
43. Por hacer circular por la vía pública animales, sin ser conducidos por sus dueños o cuidadores sujetos con cadena o correa o sin tablilla identificatoria \$28.860,00****
44. Por interferir o dificultar el normal desempeño del personal afectado a la tarea de retiro de animales

vagabundos o callejeros sin control	\$28.860,00****
45. Por no cumplir con el control antirrábico de animales mordedores, por un lapso no menor de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de la mordedura, sea mediante la interacción en el Centro Municipal de Zoonosis o bajo responsabilidad de un veterinario matriculado en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires y debidamente registrado en el citado Centro, en los términos establecidos por la Ley N° 8056/73 de Profilaxis de la rabia	\$72.020,00****
46. Por no cumplir el dueño o tenedor responsable con el retiro del o los animal/es mordedor/es una vez cumplido el lapso de interacción establecido- no menor de 10 (diez) contados a partir de la fecha de la mordedura- para el control antirrábico, en los términos establecidos por la Ley N° 8.056/73 de Profilaxis de la Rabia	\$43.290,00****
47. Por no autorizar los dueños o tenedores responsables de animales de sangre caliente la eutanasia de aquellos que, sin estar debidamente vacunados contra la rabia, fueran mordidos por otros animales rabiosos, o sospechosos de serlo	\$43.290,00****
48. Por la venta o entrega a título gratuito de cualquier especie animal, tanto doméstica como exótica, en la vía o espacios públicos, y espacios privados no habilitados para la venta	\$43.290,00****
49. Por no inscribir y patentar anualmente en el Registro de perros	\$28.860,00****
50. Por infringir las disposiciones referentes a paseantes de perros establecidas en el ordenamiento vigente, se aplicará una multa, por cada perro	\$28.860,00****
51. Para el caso de guarderías náuticas que omitieren el pago de las Tasas mediante la falta de presentación de declaración jurada o por ser inexactas las presentadas, serán sancionadas con una multa de	\$1.151.800,00****
52. Por no estar inscripto en el registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano	\$48.100,00****
53. Por estar inscripto en el registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano y la mercadería transportada no se encuentre involucrada en alguno de los rubros o ramos comerciales para cuyo ejercicio fuera obtenida la inscripción pertinente con lo transportado	\$48.100,00****
54. Por conducción del vehículo por personas distintas a las autorizadas por el titular, según lo consignado en el Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano	\$48.100,00****
55. Por no presentar y/o poseer actualizado el Curso de Manipuladores de alimentos	\$48.100,00****
56. Por la renuencia a exhibir el Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano cuando le fuera requerido, siempre que el certificado acredite que el mismo ha sido otorgado y se encuentre en vigencia	\$48.100,00****
57. Por omitir la inscripción en ambas puertas del vehículo los datos requeridos de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano	\$48.100,00****
58. Cualquier otra falta de coincidencia entre la realidad operativa del titular o de la persona autorizada a conducir el vehículo respecto de las constancias obrantes en el Registro de proveedores de alimentos, aguas y bebidas para consumo humano, siempre que la misma fuera producto de la falsedad de los datos consignados en la Solicitud de Inscripción	\$48.100,00****
59. Por no disponer de guardarropas (armarios, lockers) destinados al personal que manipula alimentos	\$48.100,00****
60. Por no disponer en lavabos los elementos para el aseo (jabón líquido o sólido sanitizante aprobado por autoridad sanitaria) o sustituto (gel, en escamas o polvo); papel para el secado de manos de tipo Tissue de uso individual o mediante dispensadores o dispositivos de fácil desinfección	\$48.100,00****
61. Por no disponer de habilitación municipal el/los vehículo/s radicados en el partido de San Fernando, utilizados para el transporte de productos alimenticios, materias primas, aguas y bebidas destinados al consumo humano	\$48.100,00****
62. Por estibar sobre el piso mercadería, materia prima y/o productos alimenticios sin utilizar palletes, tarimas, estantes o encatrados convenientes que eviten el contacto directo con el mismo, debiendo contar con un despeje mínimo de 0.14 mts.	\$64.350,00****
63. Por exhibir en mostrador y/o góndolas alimentos elaborados sin una protección adecuada que permita evitar el	

contacto directo o indirecto con el público consumidor \$48.100,00****

64. Por depositar y/o almacenar alimentos que requieren cadena de frío sin conservar la misma o no contar con medios adecuados para su mantenimiento \$48.100,00****

65. Por no disponer de equipos para el mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte \$64.350,00****

66. Por no disponer de dispositivos protectores anti estallidos en luminarias en correspondencia con los planos o mesadas de trabajo donde se elaboren alimentos \$48.100,00****

67. Por la no utilización de mesadas, superficies y/o planos de trabajo aprobados (teflón y/o acero) para el cuarteo, charqueado, manipulación de cortes y sub productos cárnicos de cualquier especie animal de abasto \$48.100,00****

68. Por no contar con el Certificado de Control contra plagas urbanas \$48.100,00****

69. Por encontrar productos químicos tóxicos de distinta naturaleza en las salas de elaboración, depósitos y/o expendio de productos alimenticios, transportes, cocinas \$48.100,00****

70. Por no disponer en el frente y en lugar visible de la finca donde funcione el Geriátrico y/o Pensionado la chapa mural o letrero, el que deberá ser de 0.30 x 0.30m como mínimo, especificando la actividad que desarrolla el establecimiento y el nombre del titular que figura en el expediente de habilitación \$48.100,00****

71. Por no respetar las normas edilicias de seguridad de acuerdo a la Ordenanza para Geriátricos y Pensionados \$48.100,00****

72. Por sacar residuos patológicos a la vía pública \$427.440,00****

73. Por incumplimiento al Decreto-Ley 9111/78, sin perjuicio de las sanciones accesorias \$224.380,00****

74. Por funcionar sin el estudio de censo de riesgo obligatorio (Decreto N° 341/98).... \$299.910,00**** a \$1.362.920,00****

75. Por funcionar sin el informe técnico antisiniestral (Decretos N°66/05- 2571/05)..... \$95.420,00**** a \$477.100,00****

76. Por no presentar la renovación del estudio de Censo de Riesgo o del informe técnico Antisiniestral, según corresponda, en el tiempo establecido \$68.250,00****

77. Por expresar - el profesional actuante -, datos falsos, inexactos o adulterados en el estudio de censo de riesgo y/o informe técnico antisiniestral \$190.840,00**** a \$1.908.010,00****

78. Por no contar con el registro de responsables de los residentes alojados en instituciones Geriátricas, según lo dispuesto por el Artículo 6° Ley 14263 \$190.840,00**** a \$681.460,00****

79. Por no respetar las estipulaciones técnicas establecidas en el estudio de censo de riesgo obligatorio (Decreto N° 341/98) \$305.370,00****

80. Por no respetar las estipulaciones técnicas establecidas en el informe técnico antisiniestral (Decretos N°66/05-2571/05) \$105.040,00****

81. Por expender y/o exhibir y/o ofrecer y/o facilitar a cualquier título, alimentos en mal estado \$136.370,00**** a \$1.362.920,00****

82. Por expender y/o exhibir y/o ofrecer y/o facilitar a cualquier título, alimentos habiendo operado el respectivo vencimiento \$95.420,00**** a \$954.070,00****

83. Por expender pirotecnia de alto poder no autorizada por la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (20.429), cualquiera fuere su procedencia \$136.370,00**** a \$1.362.920,00****

84. Por fabricar artefactos pirotécnicos sin autorización \$272.610,00**** a \$2.725.710,00****

85. Por vender o suministrar, a cualquier título, artefactos pirotécnicos a personas menores de edad \$204.490,00**** a \$2.044.250,00****

Correspondiéndole además la sanción accesoria de clausura del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.

86. Por no cumplimentar con la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección ambiental para control de actividades de quema N° 26.562 \$152.100,00**** a \$1.521.000,00****

87. Por provocar ruidos molestos, de acuerdo a las pautas regladas por las normas IRAM, sin perjuicio de las multas que establece la Ordenanza General N° 27 de la Provincia de Buenos Aires

I. Industrias \$719.810,00**** a \$7.197.970,00****

II. Comercios \$431.990,00**** a \$4.318.860,00****

III. Domicilio particular \$144.040,00****

2. Obstruir la buena recepción en aparatos de radio o televisión, con motores o transmisores, que tienen dispositivos que supriman las oscilaciones de alta frecuencia, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones de la Ordenanza General N° 27 de la Provincia de Buenos Aires \$287.950,00****

88. Por el incumplimiento a las previsiones de la Ordenanza N° 13.298/22 \$65.000,00**** a \$650.000,00****

Esto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

F) Por infringir las normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal, relacionada con los Derechos de Construcción:

1. Por acusar en los planos superficies a incorporar y no ejecutadas en Obras \$86.450,00****

2. Por impedir el acceso a obra de inspectores en funciones \$52.910,00****

3. Por dejar escombros en la vía pública, ocupar veredas con materiales de construcción sin la autorización correspondiente:

- 3.1 Hasta 1 mts.3 \$40.950,00****

- 3.2 De 1,01 mts.3 a 5 mts.3 \$81.770,00****

- 3.3 Más a 5 mts.3 \$204.490,00****

4. Por no retirar el andamiaje, dentro de 48 hs. de concluir la obra ó 15 días después de paralizada \$72.020,00****

5. Por no resguardar la caída de los materiales a patios o lugares de fincas Linderas ... \$287.950,00**** a \$2.879.240,00****

6. Por no colocar la valla en condiciones reglamentarias o como lo determine, para casos especiales la Municipalidad \$72.020,00****

7. Por inexistencia del número de aprobación de la obra en construcción, frente a la Misma \$86.450,00****

8. Por no colocar vallas cuando se abran calzadas y represente un peligro para la Seguridad \$115.180,00****

9. Por cercar propiedades con elementos y/o materiales inadecuados y/o no Reglamentarios \$86.450,00****

10. Por levantar casillas prefabricadas en terrenos con fines de facilitar la venta de los mismos \$72.020,00****

11. Por pretender se considere ocupación impuesta y ajena a la responsabilidad del propietario del terreno, la figura contravencional del inciso anterior \$72.020,00****

12. Por instalación de casillas prefabricadas en contravención a los reglamentos municipales a la firma vendedora y/o empresa instaladora \$100.880,00****

13. Por no haber solicitado la inspección final de obra, dentro de los plazos estipulados en el Código de Edificación, al profesional actuante y al responsable \$86.450,00****

14. Por realizar la obra sin la autorización correspondiente, al profesional y/o Propietario:

1. Multifamiliar

1.1 Hasta 4 U.F \$192.010,00****

1.2 Más de 4 U.F \$640.900,00****

2. Unifamiliar

2.1 Unifamiliar en Barrio Cerrado \$486.720,00****

2.2 Unifamiliar fuera de Barrio Cerrado \$102.830,00****

3. Comercios, Depósitos y Sevicios

3.1 Hasta 50m2 \$102.830,00****

3.2 De 51m2 hasta 100m2 \$202.800,00****

3.3 De 101m2 hasta 500m2 \$351.520,00****

3.4 Más de 500m2 \$676.000,00****

4. Industrias \$594.880,00****

Para el caso en que la infracción hubiera sido constatada posteriormente a la presentación espontánea efectuada en un expediente administrativo tendiente a incorporar la obra y regularizar la situación por parte del interesado, el monto de la multa se reducirá al 50% del valor. Esta multa es independiente de los recargos que pudieran corresponder por la aplicación del art. 2.1.6.1. del Código de Edificación (Ordenanza N° 3603/91 y modificatorias).

15. Por no cumplir las citaciones y/o intimaciones practicadas por la Municipalidad \$72.020,00****

16. Por efectuar en obras autorizadas trabajos en contravención al Código de Edificación vigente y Plan Regulador, al profesional y/o al propietario \$230.360,00**** a \$2.303.340,00****

17. Por utilización de materiales de mala calidad que afecten la seguridad e higiene y/ o empleo de procedimientos defectuosos de construcción \$115.180,00****

18. A los responsables de derrumbes parciales o totales por deficiencias de construcción u otro accidente por negligencias \$287.950,00**** a \$2.879.240,00****

19. Por efectuar obras sin permiso, de ampliación y/o de modificación de obras autorizadas y/o demoliciones de \$72.020,00**** a \$719.940,00****

20. Por no colocar al frente de las obras el cartel reglamentario \$86.450,00****

21. Por no construir y/o reparar cercos y aceras \$86.450,00****

22. Por colocación de cartel de profesional que no sean los responsables y firmantes de la documentación aprobada \$115.180,00****

23. Por no tener en obra la documentación aprobada \$86.450,00****

24. Por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 9035/2006 \$144.040,00****

25. Por efectuar limpieza de elementos de trabajo en vereda y/o calle al propietario profesional o empresa contratada en forma solidaria se abonará \$144.040,00****

26. Por efectuar trabajos de obra fuera del horario permitido se abonará \$86.450,00****

27. Por abandono o retardo de obra

1. Vivienda Unifamiliar \$48.100,00****

2. De 2 a 6 unidades funcionales \$160.290,00****

3. De 7 a 14 unidades funcionales \$320.580,00****

4. Más de 14 unidades funcionales \$641.160,00****

5. Bajo la Modalidad "Torre" \$1.602.770,00****

28. Por el incumplimiento por parte de los profesionales de las disposiciones previstas en los Capítulos VI – Tasa por Servicios Técnicos; VII – Tasa por Servicios Administrativos; VIII – Tasa por Derechos de Construcción, abonarán el 10% del costo de la obra.

29. 1. Por violación, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos precintos de fajas de clausura, colocadas por autoridad municipal \$431.990,00**** a \$4.318.860,00****

2. Por violación de una clausura impuesta por autoridades competentes \$545.220,00**** a \$6.814.080,00****

En todos los casos el Juez ordenará la reimplantación de la clausura violada, si no hubiesen cesado los motivos que le dieron origen, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a la justicia penal.

Esto, sin perjuicio de las penas accesorias que pudieran corresponder (Clausura, Decomiso y/o Inhabilitación).

30. A las empresas por descarga de materiales de construcción a particulares que no cuenten con el correspondiente permiso de descarga, emitido por autoridad competente municipal \$133.640,00**** a \$572.390,00****

31. Por efectuar obras sin permiso y/o autorización municipal de: ampliación, modificación y/o demolición parcial \$34.190,00**** a \$359.840,00****

32. Por incumplir las previsiones del Código de Edificación vigente en la materia..... \$65.000,00**** a \$676.000,00****

Esto, sin perjuicio de las responsabilidades tanto del propietario como el profesional actuante, por los daños y perjuicios que se pudieran originar.

- G) Por violar las disposiciones del Decreto 5984/69 sobre inhumaciones en el Cementerio Municipal
\$28.860,00****
- H) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionados con el Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:
1. Por no tener la altura reglamentaria de dos metros de nivel de la vereda, incluida la cenefa, los toldos ubicados en la vía pública \$28.860,00****
 2. A las empresas que construyen instalaciones de servicios públicos (redes de iluminación o lámparas a gas de mercurio, mezcladoras y/o incandescentes), redes de agua corriente, conexiones cloacales, etc. sin haber cumplimentado lo dispuesto en los Decretos N° 4404/66 y 5082/68 y concordantes \$72.020,00**** a \$719.940,00****
 3. A las empresas que al ejecutar obras e instalaciones de servicios públicos, incurrieran en las transgresiones previstas en los Decretos N° 4404/66 y 5062/68 y concordantes sin perjuicio de la pérdida del depósito de garantía y la cancelación de la inscripción en el Registro Municipal de Empresas Constructoras de Servicios Públicos \$72.020,00**** a \$719.940,00****
 4. En las ferias francas, mercados y puestos de abastecimiento autorizado en la vía pública
 - a) Por carecer de parrilla de madera, pasapie y/o toldos en los puestos \$28.860,00****
 - b) Por carencia de recipientes para residuos \$38.480,00****
 - c) Por depositar residuos fuera de los recipientes \$38.480,00****
 - d) Por carecer el permisionario de gorro blanco \$28.860,00****
 - e) Por retirarse el permisionario fuera de la hora establecida por la reglamentación de ferias \$28.860,00****
 - f) Por pregonar el permisionario o sus ayudantes mercaderías en altavoz \$28.860,00****
 - g) Por excederse el permisionario en la ocupación del espacio asignado \$28.860,00****
 - h) Por carecer el permisionario de recibo de pago y/o permiso a la vista \$4.355,00****
 - i) Por poseer ayudante no autorizado \$28.860,00****
 - j) Por tarima carente de pintura adecuada y/o deteriorada \$28.860,00****
 - k) Por falta de precios las mercaderías o no especificar la unidad a que el precio anuncia \$28.860,00****
 - l) Transferir el derecho de uso de los puestos \$43.290,00****
 - m) Por carecer de permiso para funcionar en ferias y/o espacios públicos \$43.290,00****
 - 5) Por la ocupación no autorizada del espacio público con dispositivos de venta y/o elaboración y/o instalaciones precarias y/o productos destinados a la venta y/o exposición y/o mercaderías o materias primas, y/o cualquier otro accesorio destinado al ejercicio del comercio
 - 5.1 Hasta 10m2 \$43.290,00****
 - 5.2 De 10,01 m2 a 20m2 \$76.440,00****
 - 5.3 Más a 20m2 \$114.530,00****
 - 6) Por realizar trabajos de mecánica, chapa y pintura, gomería, etc., sobre las veredas o en la vía pública \$96.070,00****
 - 7) Por la venta de vehículos de cualquier tipo en la vía pública, sin autorización Municipal \$72.020,00****
 - 8) Por alteración del destino de espacio público (Ej. Pintada de cordones, colocaciones de carteles sin indicar la ordenanza que autoriza, etc.) \$72.020,00****
 - 9) Por estacionar y operar móviles en la vía pública para trabajos de filmaciones sin la debida autorización \$320.580,00****
 - 10) Por llevar a cabo filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública, sin la debida autorización \$320.580,00****
 - 11) Por llevar a cabo producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en lugares públicos tales como plazas, paseos o vía pública sin la debida autorización \$320.580,00****
 - 12) Por llevar a cabo filmaciones de comerciales, cortometrajes y/o largometrajes en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, sin la debida autorización \$320.580,00****
 - 13) Por llevar a cabo producciones fotográficas de documentales, de programas televisivos de emisión diaria o semanal en dependencias municipales, excepto las salas de exposición de objetos de los Museos municipales, sin la debida autorización \$320.580,00****

14) Por ocupar el espacio público con elementos publicitarios sin autorización previa	\$57.330,00****
15) Por exigir retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización	\$68.250,00****
Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.	
16) A las empresas que coloquen para sí o para terceros Volquetes en la vía pública, en obras que no cuenten con la correspondiente Autorización Municipal para su desarrollo, por cada uno	\$135.200,00****
17) Por la ocupación no autorizada de la fachada del establecimiento, con dispositivos de venta y/o elaboración y/o instalaciones precarias y/o productos destinados a la venta y/o exposición y/o mercaderías o materias primas, y/o cualquier otro accesorio destinado al ejercicio del comercio	
17.1 Hasta 10m2	\$43.290,00****
17.2 De 10,01 m2 a 20m2	\$76.440,00****
17.3 Más a 20m2	\$114.530,00****
Sin perjuicio de las multas que se especifican en el presente inciso, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la suspensión y/o caducidad del permiso.	
I) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con los Derechos a los Espectáculos Públicos y Tasas de Servicios Varios:	
1. Por disminuir la iluminación normal durante la realización de bailes	\$28.860,00****
2. Por exceder los espectáculos públicos la hora cuatro	\$28.860,00****
3. Por la audición de amplificadores a más de cincuenta metros de distancia de su colocación	\$28.860,00****
4. A los permisionarios de guincheros que interrumpan su actividad sin causa Justificada	\$28.860,00****
5. Por infringir las disposiciones del Decreto N° 405/04, para la realización de espectáculos públicos, con multa	\$100.880,00****
6. Por realizar eventos de cualquier tipo sin autorización municipal	\$32.110,00****
7. Por vender rifas o bonos sin autorización o Permiso	\$13.650,00**** a \$136.370,00****
J) Por atentar contra la moralidad pública, a las buenas costumbres, al respeto debido a los funcionarios municipales y obstaculizar inspecciones:	
1. Por actos o publicidad contra la moral y buenas costumbres	\$28.860,00**** a \$288.080,00****
2. Por no guardar respeto en las salas de espectáculos públicos	\$28.860,00****
3. Por permitir la permanencia de menores 18 años en boites, confiterías bailables y/o establecimientos similares	\$28.860,00**** a \$288.080,00****
4. Por permitir jugar a los naipes o billar a los menores de 18 años	\$28.860,00****
5. Por admitir en los locales a ebrios o expender bebidas alcohólicas a menores de 18 años	\$72.020,00****
6. Por transportar en vehículos de transporte público a ebrios o pasajeros en Desaseo	\$28.860,00****
7. Por destruir chapas de nomenclatura de calles, señales o postes indicadores de paradas de transporte público	\$57.590,00****
8. Por cualquier acción u omisión que obstaculice, perturbe o impida la acción de los agentes municipales en el desempeño de sus funciones	\$48.750,00**** a \$486.720,00****
9. Por maltratar animales	\$28.860,00****
10. Por faltar el respeto al agente municipal, con expresiones incorrectas y/o Insultos	\$57.590,00****
11. Por falseamiento de datos dirigidos a que el funcionario actuante incurra en error	\$100.880,00****
12. Por solicitar inspección final en locales que no guarden las condiciones Reglamentarias	\$86.450,00****
13. Por solicitar la inspección de trabajos no realizados	\$86.450,00****

14. 1. Por perturbar el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia \$57.330,00**** a \$190.840,00****
2. Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad \$114.530,00**** a \$381.680,00****
15. Por el incumplimiento a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, en cuanto al “Trato Digno”, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudieran corresponder \$95.420,00**** a \$2.861.950,00****
16. Por el incumplimiento a la Ley 13.133 – Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, y/o demás Normativa Comunal, en cuanto al “Trato Digno”, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudieran corresponder \$95.420,00**** a \$2.861.950,00****
17. Por el uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de San Fernando o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de las personas, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias \$95.420,00**** a \$2.861.950,00****
- Ello sin perjuicio de las acciones judiciales y/o penales que pudieran corresponder.
- K) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con los Derechos de Marcas y Señales \$28.860,00****
- L) Por incumplimiento de órdenes, exhortaciones, pedidos de informes o intimaciones administrativas, debidamente notificadas en los plazos establecidos \$72.020,00****
- M) Por infringir normas de tránsito, sin perjuicio de las que puedan aplicarse a los infractores por el Código de Tránsito Ley Provincial N° 13.927 y Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias:
El valor de las multas se determinará en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale a 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de La Plata. La determinación del valor de la U.F. será publicada en la página web de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.
1. Por encandilamiento..... de 50 U.F. hasta 100 U.F.
2. Por conducir sin anteojos prescritos..... de 50 U.F. hasta 100 U.F.
3. Por ceder el manejo a terceros sin licencia..... de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
4. Por desobedecer indicaciones del agente de tránsito..... de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
5. Por estacionar en lugar prohibido..... de 50 U.F. hasta 100 U.F.
- 5.1 Por estacionar en lugar reservado para discapacitados sin la debida autorización administrativa..... de 50 U.F. hasta 100 U.F.
- 5.2 Por estacionar en la vía pública ómnibus, microómnibus, casas rodantes, camiones, acoplados, semi-acoplados, o máquinas especiales sin autorización especial..... de 50 U.F. hasta 100 U.F.
6. Por dejar en la vía pública, vehículos abandonados o rezago de los mismos sin perjuicio de su envío al depósito municipal y abonar derechos de grúa y estadía..... de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
7. Por llevar pasajeros en vehículos de transporte público en lugar prohibido (pozo)..... de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
8. Por darse a la fuga..... de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
9. Por ascender y/o descender pasajeros de transportes públicos sobre la acera izquierda.....de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
10. Por tener licencia de conductor adulterada o falsificada, retiro de la misma.....de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
11. Por estacionar en doble fila.....de 50 U.F. hasta 100 U.F.
12. Por adulterar chapas patente o el uso de chapas o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente sin perjuicio de su envío al depósito

Municipal.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
13. Por chapas patente ilegibles.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
14. Por interrumpir filas escolares.....	de 50 U.F. hasta 100 U.F.
15. Por girar a la izquierda cuando la prohibición estuviera señalada.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
16. Por violar horario fijado para operaciones de carga y descarga...	de 50 U.F. hasta 100 U.F.
17. Por conducir vehículos de terceros sin la autorización pertinente para ello, sin perjuicio de la detención del vehículo.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
18. Por corte de recorrido o desviación de servicio público sin autorización Municipal.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
19. Por falta de higiene, vidrios rotos, desinfección, falta de luz interior, asientos deteriorados o trato desconsiderado con los pasajeros en transportes públicos.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
20. Por llevar personas sobre la carga, cabinas o lugares peligrosos.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
21. Por transportar carga que sobresalga más de un metro de la parte trasera o cuando la misma no tenga la seguridad correspondiente o implique peligro a terceros.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
22. Por circular por lugar prohibido.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
23. Por conducir quebrantando inhabilitación dictada por autoridad Competente.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
24. Por corte o entorpecimiento del tránsito sin autorización municipal.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
25. Peatones, por no aceptar las señales de los semáforos o desobedecer indicaciones de inspectores que ejerzan esa función.....	de 50 U.F. hasta 100 U.F.
26. Por levantar pasajeros los taxis y/o asimilables de otras comunas, dentro del radio del partido, sin perjuicio de la detención del vehículo hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa.....	de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
27. Por infracciones al Decreto Reglamentario de "Autos al Instante":	
a) Incumplimiento de horario	\$43.290,00****
b) Por no elevar la planilla de altas y bajas en término	\$43.290,00****
c) Por no efectuar la seguridad técnica en término	\$43.290,00****
d) Por vencimiento de póliza de seguros o no cubrir los riesgos reglamentarios	\$43.290,00****
e) Por no tener las tarifas a la vista y/o exceder en su cobro. A la segunda constatación se procederá a su inhabilitación por año	\$28.860,00****
28. Por infracciones al Decreto Reglamentario "Fletes al Instante":	
a) Falta de seguro autorizado o no cubrir los riesgos reglamentarios	\$43.290,00****
b) Falta de inspección técnica	\$43.290,00****
c) Falta de identificación en las puertas de los vehículos	\$28.860,00****
d) Por no elevar las planillas de Altas y Bajas en término	\$28.860,00****
e) Por excederse, en la tarifa autorizada:	
1. Por primera vez	\$28.860,00****
2. Por segunda vez, inhabilitación por un año	\$28.860,00****
29. Por infracciones al Decreto Reglamentario de "Transporte Escolar":	
a) Falta de inspección técnica	\$43.290,00****
b) Desempeñarse como conductor sin estar inscripto en el Registro de Transporte Escolar	\$43.290,00****
c) Conducir vehículos sin la documentación reglamentaria, incluso la correspondiente a conductor y celadora	\$43.290,00****
d) Realizar servicios para colegios o escuelas sin la autorización de los mismos	\$43.290,00****
e) Falta de carteles indicadores de servicio "Transporte Escolar"	\$43.290,00****

- f) Transportar mayor número de personas que las establecidas en la habilitación \$72.020,00****
- g) Conducir vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad para las personas \$72.020,00****
- h) Por falta de cinturones de seguridad para cada persona conforme el número determinado en su habilitación \$43.290,00****
30. Por infringir las disposiciones reglamentarias del “Servicios de Automóviles de Alquiler” (Taxis –Remises y/o asimilables):
- a) Falta de seguro actualizado o no cubrir los riesgos reglamentarios \$43.290,00****
- b) Por no efectuar la inspección técnica en término \$43.290,00****
- c) Incumplimiento de horarios \$28.860,00****
- d) Por no tener las tarifas a la vista y o exceder en su cobro. A la segunda constatación se procederá a su inhabilitación por un año \$28.860,00****
31. Por infringir las normas del Decreto N° 408/77:
Por cruzar semáforos con luz roja y/o barreras automáticas del ferrocarril cuando las mismas permanezcan cerradas.....de 300 U.F. hasta 1000 U.F. Concurrentemente los infractores a dicha norma legal podrán ser pasibles de la detención del vehículo infractor por el término de hasta 2 horas.
32. Por transitar por caminos rurales dentro de las 48 horas de producida una lluvia \$72.020,00****
33. Por falta de habilitación municipal del vehículo de transporte de pasajeros \$144.040,00****
34. Por tener prestado servicios a vehículos sin habilitación municipal de transporte de pasajeros \$144.040,00****
35. Por infringir las disposiciones de la Ordenanza N° 10301/10 se impondrá desde un mínimo de CUATROCIENTOS VEINTE (420) U.F. hasta un máximo de CINCO MIL (5000) U.F.
Serán pasibles de las multas que trata el presente inciso; las Estaciones de Servicios y Expendedoras de Combustible en todo el ejido de la Municipalidad de San Fernando. Se considerarán como agravantes los casos en que hubiere reiteración de infracciones.
36. Por derramar carga en la vía pública \$172.770,00**** a \$1.727.570,00****
37. Por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada.....de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
38. Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa.....de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
39. Por estacionar en contramano.....de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
40. Por no disponer de habilitación municipal el/los vehículo/s radicados en el partido de San Fernando, utilizados para el transporte de pasajeros urbano \$34.450,00****
- N) Por violar las disposiciones del Decreto 5927/69 sobre “Reglamentación de Empresas de Servicios Fúnebres” \$7.280,00****
- Ñ) Por violar las disposiciones del artículo 3° del Decreto N° 5863/69 sobre “Agencias de Autos al Instante y /o Fletes al Instante” \$43.290,00****
- O) Por violar o no cumplir con las disposiciones de la Ordenanza N° 412/62 y sus Decretos modificatorios, que regulan la habilitación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la industrialización de la madera \$72.020,00****
- P) Por infracciones en uso de playas y riberas \$28.860,00****
- Q) Por infracciones en la extracción de tierra, arena, cascajo, pedregullo, canto rodado y demás sustancias en el lecho de los ríos o sus riberas de \$431.990,00****
- R) Por la extracción de tierra, arena, y demás sustancias de los predios del Partido sin la correspondiente autorización municipal de \$431.990,00****
- S) Por efectuar rellenos de predios sin autorización. Cuando el relleno se realizara con residuos domiciliarios, industriales, escombros u otros materiales que alteren la composición natural de los suelos \$144.040,00****
- T) Por infracciones a las disposiciones del funcionamiento del Canal y Puerto de San Fernando \$43.290,00****

U) Por infringir normas del Capítulo respectivo de la Ordenanza Fiscal relacionada con las Tasa por Servicios Administrativos y Tasa por Servicios Técnicos \$28.860,00****

V) Por infracción a los artículos 45°, 46° y 47° del CAPITULO V “Medio Ambiente” del Decreto Nº. 1303/2000 reglamentario de la Ordenanza Nº 589/83.

a) Por cada pieza de caza de cualquier especie de animal silvestre decomisada cuando el infractor no contare con licencia de caza otorgada por el Municipio de San Fernando en virtud del convenio suscripto con el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires \$431.990,00****

b) Por cada pieza de caza decomisada, cuando se tratare de la especie protegida identificada como ciervo de los pantanos (*Blastocerus Dichotomus*) \$719.810,00****

c) Al responsable de organizar sin autorización expresa del municipio grupos o partidas de caza deportiva menor no federada, caza deportiva mayor no federada y/o caza comercial dentro del territorio de la segunda y tercera sección de islas del delta bonaerense, bajo jurisdicción del partido de San Fernando, identificado como Reserva de Biosfera Delta del Paraná \$2.159.430,00****

Estas multas se aplicarán sin perjuicio de las penalidades, acciones legales, secuestro y decomiso de armas, accesorios y piezas cobradas que se efectúe con intervención de la Autoridad de aplicación provincial, en orden a las condiciones y requisitos establecidos por el Código Rural y sus reglamentaciones.

d) Por infringir las disposiciones de la Ordenanza Nº 10292/10\$2.159.430,00**** a \$21.593.910,00****

W) Por infracción a las disposiciones previstas por la Ordenanza 7821/2002-Régimen de Indicación Geográfica “Reserva de Biosfera Delta del Paraná”.

a) Uso sin autorización administrativa del sello de indicación geográfica “Reserva de Biosfera Delta del Paraná” \$431.990,00****

b) Por infracción al procedimiento previsto en la Ordenanza \$216.060,00****

Estas multas se aplicaran sin perjuicio de las penalidades, acciones legales, secuestro y decomiso de mercaderías que se efectúe con intervención de la Autoridad Municipal, en orden a las condiciones y requisitos establecidos por la Ordenanza.

X) Por no cumplir con los deberes de información y colaboración previstos en los incisos c), d) y e) del Artículo 19° de la Ordenanza Fiscal \$28.860,00**** a \$288.080,00****

Y).1.Por infringir normas de higiene urbana de acuerdo al tipo previsto:

a) Infracciones leves \$28.860,00**** a \$288.080,00****

b) Infracciones graves \$144.040,00**** a \$1.439.620,00****

c) Infracciones muy graves \$431.990,00**** a \$4.318.860,00****

Y).2. Por falta de higiene de las viviendas o domicilios particulares que trascienda al vecindario provocando graves molestias o afectando la salubridad \$68.250,00****

Si resultare necesario allanar domicilio a los efectos de proceder a su limpieza, saneamiento, desmalezamiento, desratización y/o desinfección, el Juez podrá ordenarlo mediante resolución fundada.

Z) I) Por no cumplir las disposiciones de la Ordenanza Nº 10.307/10, sobre alcoholímetros y carteles indicadores \$23.140,00**** a \$230.360,00****

Z) II) Por no cumplir con las disposiciones de la Ordenanza Nº 10.271/10 sobre espectáculos públicos con animales \$57.590,00**** a \$575.900,00****

Z) III) Por incumplir las disposiciones previstas en el Capítulo XXVII de la Ordenanza Fiscal Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital.

1. Por aquellas estructuras de soporte y/o antena sin habilitación y/o sin permiso de construcción y/o que posean habilitación y no se ajusten a lo declarado:

1.1 Correspondientes al Art. 126 inciso 1.1 y/o 1.2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$6.731.270,00****

1.2 Correspondientes al Art. 126 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$1.262.170,00****

1.3 Correspondientes al Art. 126 inciso 3 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$151.580,00****

2. Por no efectuar los servicios de mantenimiento de la estructura de soporte y antena:

2.1 Correspondientes al Art. 127 inciso 1.1 y/o 1.2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$6.731.270,00****

2.2 Correspondientes al Art. 127 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$1.262.170,00****

2.3 Correspondientes al Art. 127 inciso 3 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$151.580,00****

3. Por la permanencia de la estructura de soporte y antena, una vez que han dejado de cumplir la función para la que fue instalada o se le revoque la habilitación o hubiere vencido el plazo por el que fue otorgado y que hubieran transcurridos los plazos establecidos:

- 3.1 Correspondientes al Art. 126 inciso 1.1 y/o 1.2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$6.761.270,00****
3.2 Correspondientes al Art. 126 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$1.262.170,00****
3.3 Correspondientes al Art. 126 inciso 3 de la Ordenanza Impositiva vigente, abonará \$151.580,00****

A') Por infringir normas del Capítulo X - Disposiciones Varias, de la Ordenanza Fiscal

1. Por expresar datos falsos, inexactos o adulterados a los efectos de la tramitación de las exenciones al pago de gravámenes relacionada que dicho capítulo refiere \$32.110,00****

Las enumeraciones precedentes no son taxativas, sino meramente enumerativas.

ARTÍCULO 130º: Los importes establecidos son los mínimos a aplicar pudiendo elevarse los mismos, en función de la gravedad del hecho, hasta cien (100) veces de su monto original.

CAPITULO XXX

TASA DE EQUIPAMIENTO PARA SEGURIDAD

ARTICULO 131º: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo se abonará:

1. Inmuebles Residenciales, abonará el 17,5 % de la Tasa por Servicios Generales
2. Todas aquellas categorías que no se encuentren comprendidas en el inciso que antecede; o aquellas cuentas o partidas de la Tasa por Servicios Generales que cuenten con elementos publicitarios, abonarán el 23% de la Tasa por Servicios Generales.
3. Inmuebles destino Clubes Náuticos con Valuación mayor a \$45.000.000, abonará el 46,00 % de la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XXXI

TASA POR HABILITACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE PASAJEROS

ARTICULO 132º: Por los servicios tipificados en los Artículos 311º, 312º y 313º de la Ordenanza Fiscal deberán abonarse semestralmente los siguientes importes:

- A.de 0 a 5 pasajeros \$6.110,00****
B.de 6 a 10 pasajeros \$8.060,00****
C.de 11 a 20 pasajeros \$10.010,00****
D.de 21 a 30 pasajeros \$11.960,00****
E.de 31 a 39 pasajeros \$14.040,00****
F.de 40 a 120 pasajeros \$20.020,00****

Oportunidad de Pago

ARTICULO 133º: La Tasa se abonará a partir del momento en que se solicite la habilitación de las actividades o en su caso, desde el inicio de las mismas si existiera comprobación fehaciente de haberlas iniciado con anterioridad. De comprobarse el inicio de actividades con antelación a la registración y habilitación sin poder establecer la fecha precisa por falta de documentación probatoria, se presumirá como fecha de inicio la de un año anterior a la fecha de inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

CAPITULO XXXII

TASA POR MANTENIMIENTO Y ACCESO A LAS VIAS NAVEGABLES

ARTICULO 134º: 1. Por cada embarcación deportiva, de recreo y/o comercial se abonará:

- 1.1. Semirrígido o Gomón \$1.638,00***
- 1.2. Moto de agua jetski o similar \$2.132,00***
- 1.3. Lancha menor a 6,05 mts \$3.159,00***
- 1.4. Lancha de 6,05 mts a 8,00 mts \$5.265,00***
- 1.5. Velero menor a 10 mts \$3.354,00***

- 1.6. Velero de más de 10,01 mts a 16 mts \$5.395,00***
- 1.7. Velero de más de 16,01 mts \$19.100,00***
- 1.8. Yate-Crucero de 8,01 mts a 14 mts \$8.450,00***
- 1.9. Yate-Crucero de 14,01 mts a 20 mts \$15.145,00***
- 1.10. Yate-Crucero de más de 20 mts \$24.375,00***

2. Por cada descenso "eventual" de embarcación deportiva o de recreo y/o comercial se abonará:

- 2.1. Semirrígido o Gomón \$331,50***
- 2.2. Moto de agua jetski o similar \$390,00***
- 2.3. Lancha menor a 6,05 mts \$578,50***
- 2.4. Lancha de 6,05 mts a 8,00 mts \$955,50***
- 2.5. Velero menor a 10 mts \$1.462,50***
- 2.6. Velero de más de 10,01 mts a 16 mts \$2.184,00***
- 2.7. Velero de más de 16,01 mts \$2.925,00***
- 2.8. Yate-Crucero de 8,01 mts a 14 mts \$1.534,00***
- 2.9. Yate-Crucero de 14,01 mts a 20 mts \$2.301,00***
- 2.10. Yate-Crucero de más de 20 mts \$3.445,00***

CAPITULO XXXIII

TASA DE SERVICIOS GENERALES EN ISLAS

ARTÍCULO 135º: Para el cobro de los servicios comprendidos en este Capítulo se tomará como unidad de medida la hectárea o fracción correspondiente al inmueble isleño, se liquidará:

Por hectárea o fracción, por mes \$16,90****

El monto mínimo del pago anual por la presente Tasa, será de \$2.236,00****

CAPITULO XXXIV

TASA POR SERVICIOS PARTICULARES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA EN ISLAS

ARTICULO 136º: Por cada metro cúbico de endicamiento y/o el metro cúbico o fracción a zanjar, deberá abonar \$728,00****

CAPITULO XXXV

GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

ARTICULO 137º: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo se abonará:

- 1. Residuos que superen los 500 (quinientos) kilogramos y/o litros y/o 0.5 m3 de residuos al mes hasta los 700 (setecientos) kilogramos y/o litros y/o 0.7 m3, abonará por mes \$1.625,00****
- 2. Residuos que superen los 700 (setecientos) kilogramos y/o litros y/o 0.7 m3 de residuos al mes hasta los 1.200 (un mil doscientos) kilogramos y/o litros y/o 1.2 m3, abonará por mes \$3.250,00****
- 3. Residuos mayores a 1.20 (un mil doscientos) kilogramos y/o litros y/o 1.2 m3, abonará por cada 100 kg. y/o litros y/o 0,1m3 excedente \$806,00****

CAPITULO XXXVI

TASA VIAL

ARTÍCULO 138º: Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo, se abonará por:

A) Combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC), por cada litro y/o fracción expendido:

\$1,66****

B) Gas Natural Comprimido (GNC): por cada metro cúbico y/o fracción expendida:

\$0,67****

CAPITULO XXXVII

TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTÍCULO 139º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXXVII, Título II de la Ordenanza Fiscal, la tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle:

A) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice se abonará la suma de \$2,80**** (cualquiera sea su tamaño)

B) Por cada envase multicapa que se comercialice se abonará la suma de \$0,57****

C) Por cada lata de bebida que se comercialice se abonará la suma de \$0,94****

D) Por cada envase de aerosol que se comercialice se abonará la suma de \$1,27****

E) Por cada pañal descartable que se comercialice se abonará la suma de \$0,57****

CAPITULO XXXVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 140º: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXXVIII, Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del cuatro con veinte por ciento (4,20%) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el partido.

CAPITULO XXXIX

TASA POR REGISTRO DE PROVEEDORES DE ALIMENTOS, AGUAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 141º:

1. Proveedores radicados en el Partido de San Fernando para:

1.1 Productos Cárnicos, se abonará anualmente la suma de \$6.110,00****

1.2 Productos No Cárnicos perecederos y no perecederos, se abonará anualmente la suma de \$4.810,00****

2. Proveedores no radicados en el Partido de San Fernando para:

2.1 Productos Cárnicos, se abonará anualmente la suma de \$12.480,00****

2.2 Productos No Cárnicos perecederos y no perecederos, se abonará anualmente la suma de \$7.540,00****

CAPITULO XL

TASA POR SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 142º: 1. Por los servicios especiales a que se refiere este Capítulo se abonará en general:

1. Inmuebles destino Residenciales, abonará el 19,5% de la Tasa por Servicios Generales.

2. Inmuebles destino Comerciales, abonará el 30,7% de la Tasa por Servicios Generales.

3. Inmuebles destino Industriales, abonará el 42,85% de la Tasa por Servicios Generales.

4. Inmuebles destino Bancos, abonará el 42,85% de la Tasa por Servicios Generales.

5. Inmuebles destino Clubes Náuticos con Valuación mayor a \$45.000.000, abonará el 62,00% de la Tasa por Servicios Generales”.

Artículo 2º.- Los importes que resulten de la aplicación del sistema de cálculo por Valuación fiscal municipal, o en su caso escala de unidades de metros lineales de frente, como así también su derivado, Mínimo por superficie y sus respectivos “topes”, establecidos en la Ordenanza Impositiva N° 13.351/22, en concepto de Tasa por

Servicios Generales serán pasibles de las siguientes consideraciones, según corresponda:

1. Valuación Fiscal Municipal

- Inmuebles Residenciales, Comercios Minoristas, Industrias de Primera Categoría, Inmuebles afectados por Usos Rentables, Urbanizaciones Cerradas: Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en alguna de las categorías detalladas anteriormente, a partir de la cuota 11/2023 liquidarán un 20.93% más respecto de lo liquidado en la cuota 10/2023.

2. SUPERFICIE

Disposiciones Generales

- INCISO A.2.5: Aquellas cuentas que se encuentren comprendidas en dicha categoría a partir de la cuota 11/2023 liquidarán un 20.93% más respecto de lo liquidado en la cuota 10/2023.

Artículo 3°.- Los recargos mensuales establecidos en el Artículo 43° Punto 3 de la Ordenanza Impositiva N° 13.351/22, serán pasibles de las siguientes consideraciones, según corresponda:

3.1. Para construcciones realizadas con anterioridad al 18 de enero de 2006.

3. 1. 1 .Aquellas cuentas que poseen las características Inmueble Residencial, Comercio Minorista, Industria de Primera Categoría, Inmuebles afectados por usos rentables, a partir de la cuota 11/2023 liquidarán un 20.93% más respecto de lo liquidado en la cuota 10/2023.

3.2. Para construcciones realizadas con posterioridad al 18 de enero de 2006.

3. 2. 1. Aquellas cuentas que poseen las características Inmueble Residencial, Comercio Minorista, Industria de Primera Categoría, Inmuebles afectados por usos rentables, a partir de la cuota 11/2023 liquidarán un 20.93% más respecto de lo liquidado en la cuota 10/2023.

Artículo 4°.- Los importes, topes (incluyendo valor base), alícuotas, U.P.D. y porcentajes dispuestos en el presente Anexo regirán a partir del primero de Noviembre de 2023.

Boletín Oficial de la Municipalidad de San Fernando N° 42/2023
Secretaría de Gobierno